



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer
como garantía de una vida digna en la Ley N° 30364

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Abuhadba Alvarado, Haylin Luzgardis (ORCID: 0000-0003-0848-1374)

ASESOR:

Mg. Urteaga Regal, Carlos Alberto (ORCID: 0000-0002-4065-3079)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas causas y formas de
fenómeno criminal.

Lima – Perú

2021

Dedicatoria

A mi mejor amigo y compañero de toda la vida, Daniel. Él me ha enseñado a perseguir todos mis sueños, sin decaerme; sobre todo me ha apoyado y guiado en esta larga travesía.

A mi familia, por estar a mi lado todo este tiempo en que he realizado esta investigación, por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; muchos de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este.

Agradecimiento

En primer lugar, agradecer a mi asesor Carlos Alberto Urteaga Regal, quien con sus conocimientos y apoyo me guio a través de cada una de las etapas de este informe de investigación para alcanzar los resultados que buscaba,

También quiero agradecer a todos mis amigos y a mi familia, por apoyarme aún cuando mis ánimos decaían. En especial, a mis padres, que siempre estuvieron ahí para darme palabras de apoyo y un abrazo reconfortante para renovar energías.

Índice de contenidos

Carátula.....	ii
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA.....	31
3.1. Tipo y diseño de investigación	31
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	33
3.3. Escenario de estudio	33
3.4. Participantes	33
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	35
3.6. Procedimientos	36
3.7. Rigor científico	37
3.8. Método de análisis de la información.....	37
3.9. Aspectos éticos.....	38
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	39
V. CONCLUSIONES.....	79
VI. RECOMENDACIONES	80
REFERENCIAS.....	81
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla 1: Categorías.....	33
Tabla 2: Participantes	34

Resumen

La presente investigación denominada “La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna en la Ley N° 30364”; tuvo como objetivo general Analizar si la regulación jurídica de la violencia económica prevista en la Ley 30364, garantiza la vida digna de las mujeres.

La metodología empleada fue de enfoque cualitativo y de tipo básico, con un diseño de teoría fundamental. Asimismo, se utilizó como instrumento de recolección de datos a la guía de entrevista y guía de análisis documental.

La conclusión a la que se arribó fue que, la regulación jurídica de la violencia económica prevista en la Ley N° 30364 no está garantizando una vida digna a las mujeres, ya que no se le ha considerado como delito o falta en la normativa penal, por tanto no esta respondiendo al Modelo de Intervención de la Violencia de Género, y de presentarse denuncias sea cual sea su supuesto, los Fiscales se respaldan en otros tipos, desvirtuando su naturaleza propia, además, tal situación no responde a lo establecido en tratados internacionales, que han instaurado parámetros que deben seguir los Estados para sancionar todo tipo de violencia generada contra la Mujer.

Palabras claves: violencia económica contra la mujer, vida digna, modelo de intervención de la violencia de género, enfoque de género.

Abstract

The present investigation called "The legal regulation of economic violence against women as a guarantee of a dignified life in Law No. 30364"; Its general objective was to analyze whether the legal regulation of economic violence provided for in Law 30364 guarantees a dignified life for women.

The methodology used was of a qualitative and basic approach, with a fundamental theory design. Likewise, the interview guide and document analysis guide were used as a data collection instrument.

The conclusion reached was that the legal regulation of economic violence provided for in Law No. 30364 is not guaranteeing a dignified life for women, since it has not been considered a crime or offense in criminal regulations, Therefore, it is not responding to the Gender Violence Intervention Model, and if complaints are filed whatever their assumption, the Prosecutors rely on other types, distorting their own nature, in addition, such situation does not respond to what is established in international treaties , which have established parameters that States must follow to punish all types of violence against women.

Keywords: economic violence against women, dignified life, gender violence intervention model, gender approach.

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe investigativo a desliar nació a razón de una **realidad problemática** existente en nuestra sociedad, y para ello debemos comenzar haciendo alusión aquella violencia que se ha generado en contra de las mujeres, esto por el simple hecho de ser mujer, siendo que dicha violencia se ha presentado en todo el mundo, ya que es una de las cifras más alarmantes que se han mostrado en cada realidad social sin excepción, y nuestro país no es ajeno a ello considerando además que el autor intelectual de dicho accionar es el hombre, y como se sabe o se ha visto a través de las redes sociales, programas de televisión y sobre todo en nuestros ámbitos de la vida diaria, la mujer es o ha sido víctima de cualquier tipo de agresión ocasionada por el hombre, y esto se debe precisamente a la actitud que ha tomado la sociedad frente a la violencia y a la inferioridad de la mujer para con el hombre, ya que querramos o no se le ha otorgado al género masculino un poder adicional que al género femenino, ya que siempre se ha creído que el hombre es superior a la mujer en cualquier ámbito, y de este modo se ha terminado fomentando la desigualdad entre estos dos géneros, obteniendo como consecuencia la desvalorización del género femenino por el simple hecho de serlo, generando una disminución en la autoestima de la mujer, así como la transgresión de sus derechos fundamentales y humanos protegidos en constituciones, normas, leyes y sobre todo en convenciones y tratados internacionales.

En ese sentido, se debe mencionar que las diferentes agresiones que han sido perpetradas por el hombre se denominan violencia de género, ya que estas se han realizado en agravio de la “mujer”, y de la cual se desprenden diversas modalidades, algunas de ellas han sido dominadas por la doctrina como “visibles” y otras como “no visibles o imperceptibles”, pero a pesar de ello algunos países han encontrado la manera de erradicar todo tipo de violencia generada hacia la mujer, no distinguiendo si una es más importante que la otra, y esto lo han realizado con apoyo de la implementación de normas y tipificaciones penales que sancionen dichas conductas con el fin de salvaguardar el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad personal, a la igualdad, a la no discriminación, entre otros derechos; todos ellos englobados con el único objetivo de que la mujer cuente con el derecho de vivir una vida digna.

En ese contexto y conforme se ha expuesto líneas arriba, nuestro país ha regulado hace veintidós años aproximadamente aquellas manifestaciones que son consideradas visibles o conocidas por nuestra sociedad, tales como la violencia física, psicológica, sexual, inclusive calza dentro de ellas el feminicidio entre otras, las cuales han sido respaldadas en tipos penales descritos en el Código Penal Peruano, tal como consta en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364, en donde se ha dispuesto imponerle al agresor una sanción constituida en una pena privativa de libertad, si el caso lo ameritara, no llegándose a desvirtuar la naturaleza propia de los antes mencionados tipos de violencia; sin embargo, existen las que no son visibles o llamadas atípicas por el simple hecho de que se ha creído que no son formas de ejercer violencia, y una de ellas es la denominada violencia económica acompañada de la violencia patrimonial –las cuales se incluyeron en la ley antes mencionada como una cuarta y nueva forma de ejercer violencia en contra de las mujeres – y si bien estas no pueden ser perceptibles al inicio, estas han conducido a los demás tipos de agresiones, generando que las autoridades desnaturalicen a la denominada violencia económica.

Desde ese punto de vista, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar - Ley N° 30364 - en su artículo 8) inciso D) ha regulado desde el año 2015 a la apodada violencia económica como una reciente forma de ejercer violencia contra la mujer acompañada de sus supuestos, y a pesar de que esta ley ya cuenta con cinco años de vigencia en nuestro ordenamiento jurídico así como en nuestra sociedad, esta no esta garantizado a las mujeres el derecho de vivir una vida digna, toda vez que su regulación no se ha ajustado al modelo de intervención de la violencia familiar, dado que las denuncias que se han presentado por este tipo de violencia no han prosperado precisamente porque no tiene previsto un tipo penal ya sea como delito o falta, y de presentarse una denuncia por este tipo de violencia sea cual sea su modalidad han sido respaldadas en otros tipos penales al momento de ser calificadas, desvirtuándose la naturaleza propia de la violencia económica.

Es por ello que este trabajo estribó en investigar respecto a la regulación jurídica de la violencia económica en la Ley N° 30364 y si esta estaría protegiendo del todo

a la víctima en cuanto al derecho de vivir una vida digna dentro de la sociedad, así como el respaldo verdadero de sus derechos fundamentales y humanos, ya que como se ha observado la ley que respalda este tipo de violencia es vacía y limitada en sí, lo cual lleva a que no pueda encuadrarse jurídicamente de la manera más pertinente e idónea.

En relación con la formulación de los problemas de la presente investigación, es de señalar que: plantear un problema de investigación es la manera de exhibir los argumentos razonables y verdaderos que expliquen que en una disciplina científica definida aún está pendiente de ser resuelta cierta interrogante y, por ende, que existe la obligación de planificar una investigación al respecto. (Quintana, 2008, p.6) y para plantearlo de manera correcta, esta debe hacerse con una redacción de diferentes formas hasta seleccionar el decisivo, considerando las características de la situación problemática (Corona et al., 2017, p.581) y esta se realiza en forma de pregunta. En ese sentido, la formulación del **problema general** propuesto para la investigación fue: ¿Cómo la regulación jurídica de la violencia económica prevista en la Ley 30364, garantiza una vida digna a las mujeres?, asimismo, la **formulación del primer problema específico** planteado como interrogante fue: ¿Cómo el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de la violencia económica prevista en la Ley 30364, vulnera la dignidad de la mujer?, siendo que la **formulación del segundo problema específico** fue: ¿Cómo el supuesto de privación de acceso al trabajo de la violencia económica prevista en la Ley 30364, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer?.

Desde esa perspectiva, la justificación de la investigación, consistió en abordar todos aquellos alcances, aportes, respuestas, así como también resultados que a la larga han integrado una base teórica de gran importancia para el conocimiento vinculada a los conceptos relacionados con la violencia económica contra la mujer, y el derecho que tienen de vivir una vida digna dentro de la sociedad, esto con el propósito de que ayude o sirva como una eficaz herramienta que asista al legislador a fin de que tome en cuenta una implementación posterior o logre tipificar este tipo de violencia dentro del Código Penal ya sea como delito o falta y sea sancionada de acuerdo a su naturaleza propia para la cual fue diseñada, dicho en otras palabras que se denuncie, se investigue y se sancione – si fuera el caso- desde una

perspectiva de género, solo así se dará la plena identificación de la violencia económica; asimismo la investigación es fundamental para las mujeres que han sido o serán víctimas de este tipo de violencia, toda vez que tendrán conocimiento de como esta se ha venido manifestado en la sociedad, y reconozcan de manera oportuna si se encuentran inmersas en la misma para que realicen a tiempo la denuncia correspondiente. La investigación, además, contribuyo en desarrollar aportes jurídicos para futuras investigaciones, en virtud del contenido doctrinario, ya que ha sido necesario lograr no solo un cambio, sino también desarrollar criterios correlacionados con las categorías y subcategorías de estudio.

Respecto a los objetivos de la investigación, estos se formulan para precisar y detallar tareas a realizar por el investigado. Es el propósito o finalidad que se busca con nuestra investigación, en otras palabras, es plasmar lo que queremos conseguir, alcanzar u obtener con nuestro estudio. (Gonzales, Garcia y López, 2016, p.1). Dicho de otra manera, por medio del objetivo de investigación se conseguirá dar respuesta al problema planteado. (Quisbert y Ramirez, 2011, p.3). Por lo tanto, el **objetivo general** fue: Analizar si la regulación jurídica de la violencia económica prevista en la Ley 30364, garantiza la vida digna de las mujeres. Como **primer objetivo específico** se tuvo: Determinar si el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de la violencia económica previsto en la Ley 30364, vulnera la dignidad de la mujer. El **segundo objetivo específico** fue: Precisar si el supuesto de privación de acceso al trabajo de la violencia económica previsto en la Ley 30364, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer.

Según Garcia, Galvan, Lorandi, Valdes y Vargas (2010), los supuestos son respuestas provisionales que se dan a la, o las preguntas de investigación, esto es a los problemas y pueden fundarse en hipótesis dentro del método científico. Por tanto, estamos ante planteamientos o enunciados evidentes y exactos que dirigirán la investigación.(p.06). Por consiguiente, el **supuesto jurídico general** fue: La regulación jurídica de la violencia económica prevista en la Ley 30364, no está garantizando una vida digna a las mujeres, de modo que el legislador debió de tomar en cuenta un apartado independiente dentro del Código Penal, que permita el ejercicio del Ministerio Público respecto a la calificación objetiva de las denuncias penales que se registren en dicha Institución, a fin de prevenir, sancionar y erradicar

todas las formas de violencia, objetivo que se desprende de la misma ley que la contiene y que se ajusta en la práctica de la violencia física y psicológica que cuentan con un respaldo legal en la norma penal, asimismo, que permita a calificar los casos de violencia económica desde una perspectiva de género, con la cual las mujeres puedan cerrar el círculo de violencia.

El **primer supuesto jurídico específico** consistió en qué: El supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de la violencia económica previsto en la Ley 30364, vulnera el derecho a la dignidad de la mujer, de modo que el legislador debió de tomar en cuenta un apartado independiente dentro del Código Penal, ya que esta conducta trasgrede un derecho humano que para el caso de las mujeres debe de tratarse como la trasgresión de la dignidad de la mujer por su condición de tal, no confundiendo con la dignidad en general, prevista en la Constitución Política, porque esta trasgresión se apoya y refuerza en la cultura de un sociedad machista y patriarcal, que preexiste en la actualidad

El **segundo supuesto jurídico específico** fue: El supuesto de privación de acceso al trabajo de la violencia económica previsto en la Ley 30364, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer dentro del ámbito privado, de modo que el legislador debió de tomar en cuenta un apartado independiente dentro del Código Penal, ya que esta conducta estaría privándola de un medio indispensable, como es su desarrollo profesional y actuar en la sociedad, afectando además de ello un derecho fundamental como es el acceso al trabajo, el cual se encuentra regulado en el inciso 15) del artículo 2° de la Constitución política del Perú, por cuanto a pesar que esta problemática ha sido abordada por diferentes convenciones internacionales y Estados, que coinciden en que la desigualdad se origina en el hogar, persiste en la sociedad apoyada y reforzada en la cultura de una sociedad machista y patriarcal.

II. MARCO TEÓRICO

Para el desenvolvimiento de la presente investigación, se han usado trabajos previos basados en tesis, revistas o artículos, esto con la finalidad de darle mayor sustento y firmeza. Es así que, como antecedente de alcance nacional estuvo el artículo realizado por Purizaca (2020) ante el Diario de la República titulado

“Violencia económica, el tipo de agresión por la que Jossmery Toledo acusó a Jean Deza”, en donde la autora relato que en el mes de septiembre la ex policía y modelo Jossmery Toledo denunció frente a cámaras de una televisora a su ex pareja Jean Deza por agresión física, psicológica y por no dejarla trabajar, siendo esta última “violencia económica”. En base a ello, la autora ha referido que el caso viene hacer mediático no por las personas que están involucrados, sino por la denominada violencia de género, y a pesar que muchos activistas y organizaciones han puesto en la agenda pública a la llamada violencia, este concepto solo se ha llegado a relacionar a las afectaciones físicas, olvidándose que este es más extenso y estructural, claro ejemplo de ello es la violencia económica que aun esta invisibilizada y oculta, a pesar de que forma parte de los tipos de violencia generada contra las mujeres, y para ello la Abogada especialista en género y vocera de la ONG Demus, Cynthia Silva ha indicado que “hasta la fecha no ha existido un tipo penal específico o propio que haga alusión o mención a la violencia económica, sino más bien se ha vinculado a delitos contra el patrimonio, volviéndose esto un problema” (párr.11). Asimismo, Omayra Chauca, psicóloga clínica feminista ha explicado al Diario La República que: “El impacto que ha generado la violencia económica a nivel psicológico, es la inestabilidad emocional, dependencia con el agresor y una auto desvalorización de las mismas.” (párr.14). En base a lo expuesto, y con referencia a lo dicho por las especialistas en violencia de género, es notorio que la violencia económica aunque no suene peligrosa, esta ha puesto y pone en riesgo la vida de las mujeres, ya que esta es considerada el primer peldaño de la violencia, ya que va escalando a los demás tipos.

Asimismo, Jacinto (2019) en su investigación titulada *“Los delitos enmarcados en la violencia económica y patrimonial contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”*, el autor llegó a la conclusión que, la violencia económica o patrimonial amerita un tratamiento idóneo ya que existen delitos de índole penal enmarcados en los mismos ya sea económicos o patrimoniales, siendo entonces necesario que los operadores de justicia le brinden a las víctimas una verdadera tutela jurisdiccional efectiva, y de esta manera se evita que exista una dilación o un pronunciamiento inoportuno que tarde o temprano terminara afectando a las víctimas, siendo necesario precisar que la mayoría de mujeres perjudicadas no

proceden a formalizar las denuncias, toda vez que no tienen conocimiento de sus derechos, existiendo una falta de confianza con las autoridades competentes.

Por otro lado, Mimbela (2019) en su artículo titulado *“La violencia económica, una “nueva” forma de violencia”*; ha indicado que este tipo de violencia se ha encontrado enmarcada en nuestra sociedad desde hace mucho tiempo, pero nunca se ha escuchado o leída de ella, por lo que ha pasado desapercibida, ya que no ha dejado huellas o señales como la violencia física o psicológica, siendo esta detectada por los operadores de justicia cuando se ha arribado a los otros tipos de violencia, y a fin de que esta sea sancionada conforme está regulada en la Ley N° 30364, las instituciones debieron admitir en sus registros esta nueva manifestación de violencia, ya que hasta la fecha esta omisión ha impedido el compromiso de darles mayor protección a las víctimas.

Asimismo, Macedo (2018) en su tesis presentada para optar al Grado Académico de Bachiller *“Tratamiento Jurídico de la Violencia Económica en la Ley N° 30364 y su reglamento, en el Juzgado de Paz Letrado Civil de Cerro Colorado de Arequipa, durante los años 2016 y 2017”*, llegó a la conclusión que el tratamiento que otorga la Ley N° 30364 y su reglamento son insuficientes para las víctimas de violencia económica, toda vez que se ha denotado vacíos en el procedimiento judicial, esto es referente a la continuación de las medidas de protección y cautelares dictadas a favor de las víctimas de violencia económica, y a fin de garantizarles a las mismas una verdadera tutela especial de protección, se debe considerar a la violencia antes mencionada como un delito, por tanto tipificada como tal, ante ello es necesario una reforma legislativa de la aludida ley y su reglamento.

Viviano (2018), coordinadora del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, con fecha 17 de julio de 2019 realizó un evento titulado: *“Violencia económica: ¿Quiénes son las víctimas y cómo les afecta?”*, en donde llegó a guiar un foro con diversas panelistas como la Mg. Maruja Barriga, la Dra. Jannete LLaja, la Lic. Ernestina Eriquita León y la consultora Olenka Ochoa Berreteaga, quienes arribaron un estudio de toda la data inspeccionada por los Centros de Emergencia Mujer de los años 2017 – 2018, infiriendo de ello en primer lugar que la mujer -de acorde a las cifras obtenidas- ha sido la mayor víctima de este tipo de violencia, toda vez que se ha encontrado

subyugada a su pareja a través de mecanismos referentes al control económico, esto es sobre su dinero o los recursos económicos del hogar; en segundo lugar afirmaron que la consecuencia de este tipo de conductas es la baja autoestima de la víctima, siendo este índice para un brote de la llamada violencia psicológica, y como tercer punto refirieron que la cifra por violencia económica ha sido alarmante, ya que ha seguido aumentando en nuestro país, pero no ha sido evidenciada; debiéndose entonces poner en discusión dentro de las políticas públicas esta problemática existente.

En esa línea, Asencios, Chafloque, Santi y Horna (2018), en su artículo titulado *“Factors Associated with Intimate Partner Economic Violence against Female Micro – entrepreneurs in Perú”*, llegaron a la conclusión que el 22,2% de las mujeres emprendedoras han sido víctimas de violencia económica en algún momento de sus vidas, mientras que el otro 25% de féminas han sido forzadas por su pareja a obtener ingresos mas bajos, no acceder a un crédito, contar con un nivel de educación mas baja que su agresor, apropiación indebida o robo de fondos, entre otras, siendo estos factores asociados a la denominada violencia; además de ello, obtuvieron que las mujeres que han sido víctimas de violencia económica, tienden hacer víctimas de otro tipo de violencia como la física, psicológica o sexual, presentándose en esta aludida violencia una desigualdad de género.

Finalmente, Córdova (2017) en su artículo encabezado como: *“La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar”*, llegó a la conclusión que si bien la violencia económica es una nueva modalidad de violencia regulada en la Ley N° 30364, esta no debe ser dejada de lado, ya que afecta de manera grave a la autoestima de la víctima, desvalorizándola por el simple hecho de ser mujer, generando que el agresor obtenga poder sobre ella y el dinero, y a pesar de que este tipo de violencia no es visible, se debe denunciar oportunamente, a fin de que no escale en la llamada violencia física, psicológica o sexual, y para ello los entes rectores de justicia deben entender a tiempo la identidad de la denominada violencia y su pertinente sanción.

En los **antecedentes internacionales**, se ha empleado la investigación realizada por Pianciola (2019) *“Violencia económica hacia la mujer, Génesis y representaciones cotidianas de un “pacto sexual” invisibilizado”*; quien concluyó que

de los casos presentados por violencia económica contra la mujer, se ha denotado que estos han sido fomentados por la desigualdad existente con el hombre, y a pesar de que este tipo de violencia es recóndita, de igual manera debe existir un proceso de prevención – asistencia, y más del “Ministerio Público de la Defensa”, quien debe contar con una capacitación de enfoque de género y un control del debido proceso, para que con ello pueda ser calificado adecuadamente conforme a los hechos denunciados, buscando con ello los antecedentes de este tipo de violencia.

Así también, Cardozo (2018) en su investigación titulada *“El acceso efectivo a la justicia para las mujeres víctimas de violencia económica y patrimonial: El caso de Bucaramanga – Colombia”*, concluyó que de los casos analizados, la mayoría de mujeres cuenta con una gran dificultad al momento de acceder a una justicia efectiva toda vez que las denuncias presentadas por violencia económica o patrimonial no han prosperado, ya que las leyes que buscan proteger a la mujer por su condición de tal y eliminar cualquier forma de violencia denotan discriminación en su contenido y pese a que la violencia económica está definida en su Ley N° 1257 esta no se ha reglamentado aún.

De otro lado, Miskulin y Pavlovic (2018) en su artículo *“Economic violence against women in Croatia”*, arribaron que la violencia económica, es una de las manifestaciones mas frecuentes que se han presentado en contra de las mujeres en Croacia, toda vez que es un problema de salud pública, ya que es riesgosa para el desarrollo de la mujer, la misma que necesita conciencia e intervención por parte del Estado en sus vidas, así como la comprensión de la violencia económica.

En el orden de las ideas anteriores, Ortiz (2017) en su artículo titulado *“la violencia económica en el ámbito penal”*, aseguró que si bien la violencia económica o patrimonial ha sido regulada en una ley, esta no ha sido vista como tal, es decir que los entes rectores de justicia han mantenido el error de querer identificarla como otro tipo de delito que se asemeje a los ya establecidos en la normatividad penal, obteniendo como consecuencia que esta sea desnaturalizada al momento de ser calificada, investigada y sancionada, para ello el autor dio a conocer un caso que fue visto por primera vez en el ordenamiento jurídico de Argentina, donde uno de los jueces encajo a la denominada violencia económica y/o patrimonial al caso

expuesto, eliminando la figura de los otros delitos, ya que enfatizo la idea de que no solo se debe examinar el detrimento del recurso económico, sino también debe existir un menoscabo en la integridad de la víctima como: la disminución de su autoestima, una baja emocional y demás cosas que implique sobrellevar una vida digna. Lo interesante de este caso, es que fue visto desde el ámbito penal y desde una perspectiva de género.

En ese mismo orden y dirección Jaramillo (2017) en su tesis titulada *“Necesidad de incluir dentro de las clases de violencia intrafamiliar en el código orgánico integral penal, a la violencia patrimonial – económica como tipo penal”*, concluyó que la violencia intrafamiliar ha sido y es un obstáculo social que aqueja a todas las personas, en especial a las mujeres, siendo que las mismas se han visto afectadas con la nueva modalidad establecida como violencia patrimonial – económica, toda vez que no forma parte de las modalidades ya conocidas como “violencia”, y al no estar dentro del código penal como delito, esta se ha visto incivilizada por las autoridades y la ley que protege supuestamente a la mujer, afectando su derecho a la integridad personal, toda vez que se encuentran atemorizadas por las amenazas que reciben por parte de su agresor al considerar como tendencia a la violencia física, psicológica y la sexual.

Asimismo, Alameda, Corral y Navarrete (2016) en su investigación academia *“La violencia económica como una forma de violencia intrafamiliar en el Estado de Sonora”*, indicaron y aseguraron que de incluirse la violencia económica como una nueva forma de violencia intrafamiliar, y por ende pasaría a tipificarse como tal en su Código Penal, sin la necesidad de recurrir a otros tipos penales, se les estaría brindando a las mujeres mayor seguridad en cuanto a su vida, así como también respaldaría sus derechos humanos y fundamentales reconocidos en convenciones internacionales.

Finalmente, Panciera, Micolta, Sánchez y Salcedo (s.f.), en su tesis titulada *“Violencia económica y patrimonial: Una aproximación a través de la atención en los municipios de Riohacha, Buenaventura y el Distrito de Cartagena – Colombia”*, concluyó que: la violencia económica y patrimonial cuenta con una particularidad única, ya que esta se ha originado por la discriminación que existe para con la mujer, proveniente del hombre al considerarlas como el sexo más débil, es por ello

que tienen una gran dificultad para acceder a una vida libre de violencias, ya que las autoridades identifican a la violencia económica y patrimonial de manera conceptual y al momento de atenderlas no realizan una tipificación exacta de lo que es, sino más bien como otro tipo de delito o violencia.

Esta investigación es de vital importancia para el presente informe toda vez que se puede ratificar la inquietud de diferentes investigadores por defender el derecho más fundamental de la mujer, víctima de violencia económica, aportando teorías y enfoques conceptuales a tomar en cuenta en el tema desarrollado.

Respecto a la **violencia económica contra la mujer**, acorde a la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, se debe departir por mencionar a la violencia de género, ya que estamos hablando de una modalidad en donde está presente la desigualdad entre el hombre y la mujer, la misma que no solo se ha hecho presente en la sociedad misma, sino que también comienza en el hogar, en ese sentido y a fin de enfatizar aún más este extremo, La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ha distinguido que la violencia de género viéndose siendo una expresión de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, además de ello en su artículo 1) la explica como cualquier hecho o conducta basada en su género, que le haya ocasionado a la mujer su muerte, daño irreparable o un sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el entorno público como privado. (Convención de Belem do Pará, 1994, p.2).

En esa línea, Rashida ha expuesto ante la Asamblea General de las Naciones Unidas su informe relacionado con la violencia de género, en donde ha señalado que “La violencia contra la mujer ha sido una figura persistente e inexcusable, la misma que aún se encuentra presente en todo el mundo, y sus diferentes manifestaciones de la violencia contra el género femenino se han presentado como concurrentes causas y resultados de la discriminación, desigualdad y dominación.” (2011, p.6). Estando a lo expuesto, nuestro país ha regulado dichas modalidades de violencia basadas en el género desde 1993, tal como lo ha indicado el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del estado:

[...] Han existido exorbitantes y diversas manifestaciones de violencia de género en el Perú, algunas de ellas se encuentran legisladas en la ley N° 30364 tales como: la violencia física, psicológica, sexual y la económica o patrimonial, así como las demás que no están reguladas en la ley mencionada líneas arriba, tales como: feminicidio, violencia en derechos reproductivos, en situaciones de conflicto armado, violencia de trabajo, acoso sexual callejero, trata de personas, violencia contra las mujeres migrantes, entre otras. (2016, p. 27).

Dicho eso, es necesario indicar que de todas las modalidades reguladas en la mencionada ley, la “*violencia económica*” no ha contado con un apartado independiente dentro del Código Penal desde que fue regulada como un nuevo tipo de violencia, a pesar de que ha sido una de las manifestaciones más evidentes de desigualdad, sujeción y de las relaciones de poder que tienen los hombres sobre las mujeres, tal como lo indica Plácido:

[...] La realidad ha advertido que el modelo de intervención contra la violencia de género de la Ley N° 30364 (en donde se han presentado dos etapas, la 1era etapa de protección y la 2da etapa de sanción, la misma que ha estado acompañada de la remisión de los actuados a la Fiscalía Penal si en caso la sentencia sería condenatoria), ha venido provocando mayor desamparo toda vez que el fiscal penal decide declinar la formulación de la denuncia por dos aspectos, el primero de ellos es por la carencia de tipo penal o también por la ambigüedad del tipo penal. Siendo que el primero se ha presentado respecto de la violencia económica o patrimonial, ya que no ha tenido ni tiene previsto un tipo penal. (2016, p.191).

En consecuencia, y conforme lo ha indicado el autor se ha podido verificar que respecto a este extremo se ha presentado el primer obstáculo, esto es la regulación propia de la violencia económica contra la mujer, lo cual ha arribado justamente al infortunio de las denuncias que se han venido presentando por este tipo de violencia ante las fiscalías penales, toda vez que no ha contado ni cuenta con una tipificación en el Código Penal, y como resultado de ello el periodo de violencia se ha mantenido, quedando supeditadas las víctimas a desquites por parte de su agresor. En base a lo expuesto, la Convención Belem do Pará ha contemplado en su artículo 7) las responsabilidades y obligaciones que siempre han mantenido los Estados para castigar todas las formas de violencia ocasionados contra la mujer, y siendo nuestro país suscriptor de dicho Convenio desde el 04 de julio de 1996 y hasta la fecha no se ha realizado tal compromiso.

De igual modo, el segundo obstáculo que se ha presentado y vale hacer mención, es respecto a la Ley N° 30364, toda vez que esta ha contemplado en su artículo 8) inciso D) a la violencia económica conjuntamente con la patrimonial, es decir que la mencionada ley ha venido definiéndolas a las dos en un solo concepto acompañada de sus cuatro supuestos, a pesar de que ambas son dos tipos de violencia totalmente diferentes, que a simple lógica un conocedor del derecho las distingue entre lo económico o patrimonial; sin embargo, las propias víctimas han llegado a pensar que ambas son iguales por cuanto no existen mayores alcances sobre la distinción entre estos dos tipos de violencia. Al respecto Córdova nos indica que:

[...] Cuando el agresor ha monitoreado, controlado, manipulado o ajustado el integro de los ingresos del hogar, ya sean propios o de la víctima, así como cuando esta ha recibido reclamaciones constantes por parte del agresor del porqué y en que ha gastado el dinero, inclusive cuando le ha prohibido contar con un trabajo, nos encontramos ante un tipo de violencia de género llamada violencia económica. Por otro lado, cuando el agresor ha ocultado las cosas de valor o documentos personales de la víctima, incluso cuando no le ha facultado administrar o disponer de los bienes que tienen en común o propios, se ha configurado la violencia patrimonial. (2017, p.02).

Es evidente entonces, que ha existido una gran diferencia entra estas dos tal como lo indica el autor, a pesar de que la ley antes mencionada y su reglamento no indican ello, pero ambas han llegado a cumplir un papel trascendental desde que fueron reguladas, que es la de “generar subordinación y miedo en las víctimas, que coadyuvan a consolidar la preponderancia del varón denominado “jefe de familia”, generando de esta manera la desemejanza entre el género masculino y femenino, el mismo que se ha prolongado gracias a la violencia”. (MIMP, 2014, p.8); sin embargo, y de acuerdo a lo mencionado líneas arriba, las instituciones como el Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Defensoría, inclusive la propia ley las han considerado en una sola conjunción, cuando a todas luces son distintas.

Ahora bien, teniendo esos puntos claros, ha sido necesario indicar la naturaleza propia de la violencia económica, en ese sentido Brosio y Botto han referido que “Al

hablar de la violencia económica, esta debe ser entendida como aquellos hábitos o acciones que han perjudicado negativamente la subsistencia económica de la mujer” (2018, p.1). Ante la situación esbozada y dentro del contexto de “enfoque de género”, se debe hacer alusión que de los casos presentados por violencia económica, estos se han manifestado tanto en el entorno público como en el privado; sin embargo, el presente informe de investigación ha hecho referencia al “ámbito privado”, por cuanto esta ha afectado especialmente a las mujeres dentro del contexto familiar, ya que “en lo íntimo, las cifras de las mujeres maltratadas crecen a pesar de las políticas públicas que buscan la disminución” (Campos, 2013, párr.01). En ese contexto Meza ha indicado que:

[...] La violencia económica no solo se ha ejercido en el ámbito público, sino también en el ámbito privado, y cuando se ejerce en el espacio personal, la mencionada violencia por género casi siempre proviene por parte del esposo o concubino y tiene como directriz específica el control del dinero o cuando le prohíbe trabajar entre otras; en cambio en el ámbito público estos actos violentos se manifiestan a través de la limitación o negación injustificada de la percepción de un salario menor en un centro de trabajo, o explotación laboral, entre otras que tengan que ver netamente con discriminación. (2017, párr.10)

En ese sentido, y habiendo echo una diferencia entre estas, ha sido necesario indicar que estando en el ámbito de la violencia de género y dentro del espacio privado, Córdova ha referido que:

[...] La violencia económica se ha expresado a través de acciones que han tenido como objetivo restringir, vigilar y obstaculizar las percepciones económicas, es decir si el agresor ha imposibilitado a la víctima que labore fuera del hogar, si ha ajustado o regulado sus ingresos de la mujer o la manera en cómo ha gastado su dinero, está violentado económicamente a su pareja. (2017, p.41).

Por otro lado, y conforme a las diferentes opiniones doctrinarias que se han realizado en referencia a este punto, se han presentado dos cuestiones concernientes a la pérdida de la naturaleza propia de la violencia económica, esto es su identificación como tal, y posterior acreditación, tal como lo ha afirmado Valer y Viano, al indicar que la violencia económica: “Es más habitual de lo que uno llegaría a creer y ha afectado a muchas familias, en especial a las mujeres y al no dejar huellas visibles, esta ha pasado inadvertida, siendo difícil de identificar y sancionar”. (2018, párr.2).

En el orden de las ideas anteriores, y en alusión a la identificación de la violencia económica, se ha desarrollado este punto desde la perspectiva de las víctimas, como obstáculo para llegar a ser sancionado, tal como lo ha advertido Díez:

[...] Muchas mujeres no han llegado a asociar la violencia económica como una forma de ejercer violencia, por ende al encontrarse en ese ambiente no hacen nada para detener ese abuso, ya que han llegado a creer que su problema no ha sido lo suficientemente serio o dañino o que no tendría amparo legal. (2010, párr.46).

Ante la situación planteada, el MIMP desde el año 2017 ha venido registrando este tipo de violencia, logrando incorporarla dentro de sus formatos y base de datos, pero a lo largo del procesamiento esta ha desaparecido, ya que se ha llegado a priorizar los otros tipos de violencia por cuanto son más graves, a pesar de que el 87% de las víctimas (mujeres) han acudido a los Centros de Emergencia Mujer a denunciar este acto violento. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017, párr.02).

En ese contexto, Mimbela ha expuesto que:

[...] En muchas ocasiones, se ha visto que la violencia económica ha sido detectada cuando la víctima ha llegado a la violencia física o psicológica, y se ha llegado a investigar justamente por estas dos últimas, cuando nunca debió ser así; es por ello que los entes rectores de justicia en su momento debieron comprender su identificación oportuna. (2019, párr.6).

Sobre la base de las consideraciones anteriores, se ha denotado que se ha estado descuidando de algún modo u otro la propia naturaleza de la violencia económica, y esto no solo ha derivado de la conducta propia de la víctima, al no tener conocimiento sobre la “violencia económica”, sino también por parte de los operadores de justicia, y para tal efecto Radom ha expuesto que:

[...] Si bien la violencia económica ha operado siempre de manera sutil, muchas veces ha sido encubierta por las personas involucradas, la misma que también ha provenido de los operadores de justicia al momento de resolver este tipo de casos. Y para que este tipo de violencia tenga un correcto planteamiento, dichos funcionarios debieron en su momento contar con capacitación y sensibilidad para que no se reproduzcan ideas estereotipadas que generen la victimización de la mujer en dos o más momentos de su vida y se rompa la desigualdad de poder (2016, párr.2).

En ese sentido, y habiendo hecho alusión a lo antes planteado, Silva ha indicado un punto trascendental y esto es referente a la calificación de los casos de violencia económica, tal como consta a continuación:

[...] En los casos de violencia económica que se han presentado, se ha llegado a evaluar que otros elementos ilícitos se presentan en el caso. Es decir se denuncia y en el marco de la investigación penal se verá si hay algún daño psicológico producto de la privación de los recursos económicos cualquiera sea su modalidad y es ahí cuando ya se puede calificar como delito de agresiones. (2020, párr.12).

Estando a lo antes citado, se ha llegado a desprender que existe un problema al momento de calificar este tipo de violencia, llegando hacer confundida con la violencia psicológica para luego ser sancionada por ello; sin embargo, esta debe considerarse como agravante de la violencia económica, tal como lo ha advertido Benítez:

[...] Al hablar de la violencia económica, esta ha hecho referencia directamente al empleo de la violencia psicológica, ya que esta ha tenido como objetivo no solo aniquilar de algún modo u otro la autonomía de la mujer, sino también deteriorar su autoestima, su seguridad sensitiva y expresiva, pero estas son diferentes, mas bien sería una agravante. (2004, p.44).

Por otro lado, y en referencia a la acreditación de la violencia económica, vale decir que esta se ha relacionado con la identificación de la misma, ya que ha llegado hacer dos puntos complejos a determinar por parte de las autoridades, tal como lo ha expuesto Córdova:

[...] La acreditación de la existencia de la violencia económica ha sido complicada, más de lo que parece, ya que a comparación de los demás tipos de violencia, donde existe un certificado médico legal o un protocolo de pericia psicológica para calificar una denuncia, en la referida violencia no ha llegado a existir jamás tales elementos probatorios. (2017, p. 40).

Cabe agregar que una de las teorías más recurridas respecto a la violencia ejercida contra la mujer por el simple hecho de serlo, ha sido la teoría del ciclo de la violencia, desarrollada por Walker, quien ha explicado que a través de tres fases, la violencia contra la misma ha variado pasando de un patrón a otro, siendo que estas fases han sido la frecuencia del tiempo y la gravedad de la misma. En ese

sentido, el ciclo de violencia contra la mujer ha estado en constante cambio. (Carrelón, 2016, párr.3).

En base a lo expuesto, la Ley N°30364, el Reglamento de la misma y la Ley N° 30862 – Ley que fue creada para fortalecer diversas normas de la antecesora, han establecido los supuestos específicos de la “violencia económica”, algunos de ellos más evidentes que otros. Sin embargo, el problema se suscita con aquellos casos que han sido “olvidados” o poco “sonados” o “evidentes”, toda vez que se les ha prestado menos atención que a los demás, lo cual ha arribado a que lleguemos a pensar que ha existido una desigualdad entre estas. Por lo que de acorde a Zapata, investigadora del Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar ha indicado que dichas modalidades son las siguientes:

[...] Después de haber realizado el recuento de casos que se han presentado entre los años 2017 y 2018 ante el Ministerio de la Mujer y los Centros de Emergencia Mujer, se ha llegado a deducir que alrededor de 3,032 mujeres han sido víctimas de este tipo de violencia en sus modalidades de “privación de los medios indispensables” y “limitación o control de sus ingresos económicos”. (2019, párr.2).

En ese sentido, se ha podido inferir que los supuestos antes mencionados han sido los que menos se han presentado ante las instituciones que buscan proteger a la mujer, por tanto han sido los menos denunciados por las víctimas, y esto se debe justamente por el desconocimiento que tienen las mismas, pero de haberse presentado una denuncia, esta al momento de la formulación se ha obstruido porque no ha existido ni existe un tipo penal que permita identificarlos.

Con referencia a lo anterior, se ha procedido a explicar las dos subcategorías a través de dos testimonios anónimos:

- 1) Ella era médica de profesión, y era víctima de acoso psicológico y económico por parte de su pareja. La casa se mantenía con el sueldo de la susodicha, pero era su pareja quien lo “administraba” y le alcanzaba a la víctima cierta cantidad de su propio dinero. Aparte de ello, su pareja ejercía control físico contra la misma, y según las indagaciones él era muy celoso y la llamaba*

constantemente para saber dónde estaba. Un día el agresor la mató a golpes, llegando a estrangularla. (Televisa, p.9).

- 2) *Ella es una mujer de aproximadamente 24 años de edad, casada desde hace mucho tiempo y madre de tres hijos, siempre ha trabajado en su profesión de estilista, haciéndose cargo de toda su familia; sin embargo, dejó de hacerlo para ser ama de casa, ya que su pareja le obligó a ello. Y a pesar de que desea volver a trabajar su esposo se niega aceptar ello, toda vez que prefiere que se quede en casa cuidando a los niños y no ha encontrado la manera de hacerle entender que “eso” es lo que ella quiere para surgir como emprendedora y crecer profesionalmente. (Tabares, 2011, párr.2).*

Respecto de la **Limitación o control de sus ingresos económicos** o llamado también dominio de los ingresos de la víctima, esta hace referencia al primer testimonio antes mencionado. La cual ha sido definida como aquella acción que ha ejercido el agresor sobre los ingresos propios de la víctima, a través de la restricción y dominio de los mismos, situación que se ha presentado cuando la mujer es quien sostiene el hogar, tal como lo ha indicado Calabrese:

[...] El hombre se ha acostumbrado a controlar de manera exhaustiva los ingresos de su pareja, y es él quien ha decidido la manera o forma en que y en cómo se ha de utilizar el dinero, además de ello ha limitado la concesión del mismo, llegando a controlar de manera exhaustiva en que lo ha usado, esto a través del pedido de comprobantes y tickets de compra. (2020, párr. 6).

Ante lo mencionado por el autor, ha sido necesario indicar que la modalidad arribada hace alusión al abuso económico que han sufrido las mujeres emprendedoras que sostienen el hogar a través de sus propias percepciones o recursos económicos, dicho de otra manera su sueldo fijo, y este accionar abusivo se ha reflejado mediante la administración y limitación de los mismos, tal como ha mencionado Ponce:

[...] Este supuesto hace alusión a aquellas mujeres que laboran fuera del hogar, las mismas que se han visto restringidas en cuanto a la utilización de su propio dinero por parte de su pareja mediante la administración, control y limitación de los mismos, y a pesar de que son ellas quienes han aportado la mayor cantidad de dinero con la finalidad de mantener el seno familiar y sostener sus propias necesidades, el agresor ha buscado la forma de que la víctima le otorgue sus

ganancias económicas, utilizando métodos conocidos como: “no pude obtener un trabajo, o tengo un plan prometedor, entre otros”, sumado a ello le ha hecho creer a la víctima que sin él, ella no sabría manejar el dinero o cualquier fundamento para que sea él quien vigile y guíe el dinero. (2016, p. 274).

Desde esa perspectiva, y haciendo referencia a lo antes citado, se han desprendido cuatro cuestiones en sí, la primera de ellas es relacionado con control que ha ejercido el hombre sobre los ingresos exclusivos de la víctima, siendo que dicho accionar lo ha realizado mediante la administración de los mismos, el segundo hace alusión a la limitación de dichos ingresos, asimismo el tercero punto es concerniente a las reclamaciones constantes que ha recibido la víctima de la manera o forma en que ha gastado su dinero, el mismo que a veces es otorgado por el agresor, a esto se ha sumado el último punto que tiene que ver exclusivamente con la no intervención de la mujer en las decisiones del hogar, ya que “el hombre le ha hecho pensar a la mujer que gracias a su intromisión en sus ingresos, ella por lo menos tiene para alimentarse, caso contrario no tendría ni para comer, lo cual termina denigrando a la mujer”. (Diez, 2012, p.7).

Asimismo, en la modalidad ya explicada, se ha presentado un considerando importante, la misma que hace referencia a la sumisión en la que se han encontrado las mujeres para con su agresor, en donde estas han sido subyugadas por el mismo, a través de sus ingresos económicos, a pesar de que han sido ellas quienes han buscado la manera de sostener el hogar, y a consecuencia de ello han perdido todas sus capacidades para guiarse por la vida con dignidad, tal como lo ha alegado Ávila y Osornio:

[...] Una vez que esta se ha llegado ubicar en el cuerpo de la mujer, se presentan los silencios y los olvidos. Es decir, la mujer ha dejado de ser un ser para sí y se ha transformado en el ser de otros, renunciando a su trazo de vida como dueña de sí misma; en donde se ha visto vulnerado el derecho a la dignidad. Es por ello, que las víctimas han buscado el respeto de su dignidad, ya que a través de ese derecho podrán recobrar la memoria de quienes son y cuan valiosas son sus sensibilidades y potencialidades, esto es, dejar el silencio que se ha alojado durante toda su vida y sobre todo en su corazón. (2015, p.20).

De acorde a lo antes mencionado, ha sido necesario indicar que el único objetivo que tiene el agresor para con esta modalidad, es la de generar una desvalorización

de lo femenino, en donde las víctimas han perdido su ser como personas, a razón de que el agresor ha tomado su vida, ya que ha existido un accionar proveniente del hombre derivado en el control, administración y sobre todo en la limitación exclusiva de sus recursos económicos que la misma hubiera generado como producto de su sacrificio, obteniendo como consecuencia que las víctimas lleguen a pensar que no son valiosas, ya que han sido humilladas y han olvidado quienes son.

Ahora bien, esta categoría se ha vinculado con la teoría de los recursos, la cual contrasta los medios que posee uno de los miembros de la pareja en relación de la otra, como fuente de coerción del comportamiento y las decisiones de esta. Esta teoría ha explicado básicamente que el género masculino ha ejercido violencia sobre las féminas a través de los recursos económicos con la única finalidad de mantener el control y su posición en la estructura de la relación. (Antón, 2014, p.11).

Con relación a la **Privación de acceso al trabajo**, esta modalidad hace alusión al segundo testimonio descrito anteriormente, la misma que ha sido catalogada en una de las modalidades establecida en la Ley N° 30364, vista como “*Privación de los medios indispensables*”, la cual no solo hace referencia a los productos básicos fundamentales con los que debe contar la víctima tales como vestimenta o alimentación, sino también hace referencia a otra perspectiva, tal como lo señaló Pacheco:

[...] Se le ha considerado a la mujer como parte elemental de la familia, ya que es ella quien se encarga de realizar todas las tareas que demanda el hogar, y este pensamiento ha derivado principalmente de la historia relacionada con la creación del hombre y la mujer, la misma que ha existido gracias a la costilla de Adán, y esto ha arribado a que muchos interpretaran que la mujer es inferior o sierva del hombre, generando una actitud machista, y de este modo se las ha desplazado a las labores más fuertes de la vivienda, no considerándolas aptas para intervenir de manera dinámica en la vida pública de la sociedad. Por el contrario, al hombre se le ha fijado el papel de responsabilizarse de la marcha económica del hogar con la finalidad de sostener la familia, y ante dicha costumbre, las mujeres han procurado contar con el consentimiento del marido para trabajar fuera de casa. (2012, párr.9).

En ese sentido, y conforme lo ha expuesto la autora, la modalidad ya mencionada hace alusión más que todo al pensamiento machista que siempre ha existido en nuestra sociedad, obteniendo como consecuencia que la mujer se vea obligada a pedirle el permiso correspondiente a su pareja de contar u obtener un trabajo fuera del hogar, y tal como lo ha advertido Pacheco; el acercamiento de la mujer al trabajo ha sido y es un reconocimiento humano, ya que debe ser entendido como un mecanismo de las aptitudes físicas, cultas, volitivas y emotivas, asimismo este ha sido, es y será un medio natural de la realización de las mujeres; lo cual lo vuelve indispensable.

Ante la situación planteada, es necesario indicar que el término “indispensable”, hace referencia a “aquello que resulta ser necesario, imprescindible o fundamental para algo o para alguien” (Significados, 2020, párr.1). Ahora bien, en cuanto al derecho de contar con un trabajo, este siempre ha sido y es un medio indispensable para cualquier persona, ya que “es un rol central y básico en la vida de todas las personas, por cuanto este permite satisfacer nuestras necesidades económicas e interrelacionarnos con otras áreas de la vida, a fin de superarnos profesionalmente.” (Fundación para la Calidad Humana en la Productividad, 2017, p.3).

En ese mismo orden de ideas, se ha hecho hincapié que, es un recurso imprescindible que la mujer goce de la famosa libertad para acceder a un trabajo, dado que la Ley N° 30364 ha indicado que este es un medio indispensable para vivir una vida digna. En tal sentido, se debe entender este punto no solo como la privación de aquellos recursos designados al hogar, sino también sobre aquellos que han limitado a la mujer en el ejercicio pleno de sus derechos como el contar con un trabajo; el mismo que ha conllevado a una violencia económica dado que la mujer se ha privado de obtener ingresos para sus gastos y con ello desarrollarse.

Asimismo, Córdova ha señalado que la modalidad ya mencionada cuenta con un concepto mucho más amplio, de modo tal que este debería entenderse como:

[...] Un supuesto típico de violencia económica, ya que el accionar del agresor es no permitirle a la mujer contar con un trabajo fuera de casa y por tanto, hace que dependa económicamente de él o también cabe el supuesto cuando la ha obligado a dejar su trabajo, siendo una característica típica de esta modalidad, que el agresor se haya acostumbrado a establecer instrumentos de “bloqueos”

económicos, a fin de que la víctima no obtenga los recursos económicos indispensables y necesarios como para abandonar la relación. (2016, p. 51).

De lo citado anteriormente, y estando a que la finalidad de esta modalidad es privar a la víctima de contar con un trabajo, siendo que dicho accionar proviene netamente de su pareja, esta se ha relacionado con la falta de apoyo que tienen las mujeres por parte de su agresor, ya que de acceder a un trabajo obtendrían sus propios recursos económicos y dejarían el papel de “ama de casa”, ya que siempre se ha creído que es función de la mujer cumplir con todas las tareas que demanda la sostenibilidad del hogar como ya se ha mencionado anteriormente, y tal como lo ha expuesto Tabares:

[...] Muchas mujeres no han tenido una vida feliz, digna y satisfactoria, porque han dependido económicamente de sus parejas, y el deseo de las víctimas es surgir como “mujeres” independientes, trabajadoras, madres y esposas; sin embargo, esta se ha visto obstaculizada, ya que sus parejas no han querido que ingresen al mercado laboral, ya que descuidarían LA labor de amas de casa. Y aunque cueste creerlo, la autoestima de las víctimas se ha visto carcomida y anulada día a día, donde se ha presentado el temor y la sumisión que la mujer tiene con el hombre, ya que no existe la forma de salir adelante. (2011, párr.4)

Ante lo mencionado por el autor, se ha desprendido que el único objetivo que busca este accionar, es referente a la dependencia económica que la víctima (mujer) ha mantenido con su agresor (hombre), generando que se mantenga la desigualdad que ya es existente entre estos dos géneros de poder gozar con las mismas oportunidades, asimismo, se ha deducido que otro de los objetivos de esta modalidad tiene que ver el poder de decisión que tienen los agresores, el mismo que ha desaparecido para las víctimas, ya que se han encontrado sometidas a su agresor.

Dadas las condiciones que anteceden, la dependencia de la mujer, es una problemática social que se ha vinculado directamente con la teoría de la dependencia, con base en la teoría del *bargaining power*, teoría que ha emergido en base al análisis de los recursos económicos e individuales de la mujer y que han cuestionado al mismo tiempo, si la aproximación a un salario ha sido suficiente para que la mujer tenga protagonismo en las decisiones del hogar. Se ha entendido, por tanto, que la dominación del varón a la mujer, podría culminar si la mujer accede a

tener sus propios recursos económicos. No obstante, esta teoría ha advertido que, si el recurso es reducido a comparación de la del varón, la dependencia hacia este sería mayor. (Antón, 2014, p.11).

Por otro lado, y habiendo realizado el desarrollo propio de las modalidades más recurrentes que se presentan en la realidad social referente a la violencia económica, debe tenerse en cuenta las consecuencias que le ha generado a la víctima la llamada violencia indirecta, y de acuerdo a Omayra Chauca, psicóloga clínica, quien explicó al Diario La República que: “el principal impacto que ha producido la violencia económica es la inestabilidad emocional, dependencia de la víctima con el agresor y una auto desvalorización de las mismas” (2020, párr. 14). Asimismo, debe tenerse en cuenta que existen otras consecuencias de la violencia económica, tales como: la baja autoestima de la víctima, la limitación del ejercicio pleno de sus derechos, la humillación de la misma y la transgresión de su derecho fundamental a la subsistencia que toda persona debe gozar dignamente. (Córdova, 2017, p.56).

En relación a lo antes mencionado Ponce nos ha advertido que:

[...] Las consecuencias de la violencia indirecta o económica presentada a través de sus diferentes modalidades, ha acarreado la desvalorización de la víctima acompañada de la disminución de su autoestima, perjudicando no solo su salud psíquica y física, sino también su crecimiento personal, ya que se han ajustado o limitado sus oportunidades para progresar en el entorno de la comunidad, además de ello se han trasgredido sus derechos humanos. (2016, p. 275).

En consecuencia, y haciendo alusión a lo antes citado, el derecho que se ha visto afectado o vulnerado por la violencia económica, es aquel derecho que poseen las víctimas de vivir una **vida digna**, el mismo que supone el reconocimiento de todos sus derechos que la engloban, así como la valoración de las mismas en nuestra sociedad por el simple hecho de ser mujer, ya sea en el aspecto personal, familiar, o lo que han podido lograr a nivel profesional o laboral, entre otros. En ese sentido, ha sido necesario realizar un acercamiento de lo que se debe entender por este “derecho” de manera general, para tal efecto Alviar, Lemaitre y Parafán han indicado que:

[...] La vida digna alude a una existencia plena, a la oportunidad de autonomía del individuo para orientar su vida como dueño total de ella y de acrecentar con la mayor integridad todas sus capacidades. Ahora bien, el término “vida digna” ha contemplado tres dimensiones: autonomía, supervivencia y respeto. En consecuencia, la primera dimensión hace referencia a “vivir como se quiere”, es decir proyectar tu propio plan de vida y decidir por ti mismo, la segunda dimensión tiene que ver con “vivir bien”, esta ha tenido que ver exactamente con las condiciones tangibles básicas e idóneas para no sufrir, la tercera es referente a “vivir sin humillaciones”, en este punto se ha buscado proteger la integridad y la moral. (2016, p.266).

Desde esa perspectiva, y de acorde a lo citado, se debe tener en cuenta que para entender el término “vida digna”, tenemos que hacerlo desde tres dimensiones, los cuales han permitido a los individuos satisfacer sus propias necesidades sin la obligación de que otra persona se involucre. En esa óptica, Núñez advirtió lo siguiente:

[...] El derecho a tener una vida digna tiene el carácter de indeterminado al ser considerado un derecho fundamental, ya que ha sido vista como una categoría abierta que ha abarcado otros derechos fundamentales, por tanto ha pasado hacer un concepto con significación imprecisa y carga emotiva; pero que este concepto sea indeterminado por estas razones no significa que no haya podido ser determinado hasta un alcance el cual permita una mejor aplicación y protección de este derecho. (2018, p.14).

Con referencia a lo mencionado por el autor, ha sido necesario señalar que al no existir una mayor profundidad por parte de nuestros doctrinarios respecto a este punto, La Corte Constitucional del Ecuador ha indicado que “La vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano, imperativos para lograr una existencia decorosa.” (Sentencia 006-15-SCN-CC, Caso 0005-13-CN, 27/05/15, p.17, párr.3).

En tal sentido, y encontrándonos en un ámbito de violencia económica, el Estudio para la defensa de los Derechos de la Mujer, ha señalado que “Al ser un tipo de violencia invisibilizada y normalizada impide llevar una vida digna y obliga a las mujeres a depender de su pareja” (DEMUS, 2020, párr.1). Es decir, que al encontrarse las víctimas en un ámbito de violencia económica, estas poco o nada han satisfecho este “derecho” por cuanto los hombres no se lo han permitido, y tal

como lo ha indicado La Fundación para prevenir la Violencia de Género y atender a víctimas: “La violencia en el aspecto económico, se presenta a través de comportamientos que han atentado contra la independencia económica de la mujer, por tanto han perdido su derecho a una vida digna y al pleno disfrute de sus libertades. (International Day, 2017, párr.02).

Cabe agregar que la expresión “vida digna” no se encuentra regulada como un derecho fundamental en la Constitución Política del Perú, pero si por la Ley N° 30364 al garantizarles a la mujer una vida digna libre de violencia para el desempeño pleno de sus facultades, además de ello la Declaración y Programa de Acción de Viena “desde 1993 ha reconocido a la mujer el derecho que tienen de vivir una vida digna libre de violencia” (Figueroa, s.f., p.3).

Con referencia a lo indicado líneas arriba, en este punto también se debe hacer alusión a los derechos humanos, ya que “estos han permitido a cada individuo sin distinción contar con una vida digna, y estos tienen que ser resguardados por la Constitución y los Tratados Internacionales”. (Morales, 1996, p. 19). Desde esa óptica la Declaración Universal de Derechos Humanos ha instaurado en su artículo 1) que: “Todos los seres humanos han nacido libres e iguales en dignidad y derechos, por tanto provistos de razón y percepción, en ese sentido las personas tienen la responsabilidad de actuar afectuosamente entre ellos”. (1948, p.1). Es así que ante cualquier acto de violencia y sobre todo aquellos que no son visibles, como lo es la violencia económica, es que las mujeres se han visto desvalorizadas por el rol que tienen en la comunidad o colectividad y sobre todo en el ambiente familiar, y tal como lo ha señalado Villanueva:

[...] Las mujeres lo que siempre han buscado a nivel mundial es ser tratadas como tal por su ambiente más cercano y después por la sociedad, ya que desean ser escuchadas con la finalidad de obtener y recibir un trato igualitario y con respeto, así como también lograr iguales oportunidades y derechos que los hombres. (2018, p.2).

Ante lo mencionado por la autora, y tal como lo ha advertido Guerrero, la finalidad de los Estados “no es solo garantizar una prevención y atención adecuada, sino también posibilitar a las mujeres salir de las situaciones de violencia y poder

acceder a una nueva vida digna en igualdad de condiciones que les permita comenzar de nuevo”. (2014, p.81)

Ahora bien, respecto a las teorías que han abordado o se han relacionado con el derecho de vivir una vida digna, quizá aquella con la que se ha identificado más es con la teoría de las capacidades de la persona humana de Nussbaum, ya que según esta teoría para que una vida sea considerada como digna, esta tendría que tener toda una gama de capacidades lo bastante relevantes y fundarse con principios sociales, políticos y culturales que conjuntamente constituyan la noción de vida digna. (Bohorques, 2018, p.16)

En relación con este último, se sabe que la violencia económica forma parte de un tipo de violencia de género, por esta razón se ha exhortado que sea vista desde un enfoque de género y tal como lo ha referido Fernández: “Esta no solo se ha disminuido a un ataque frente a la vida y la integridad del género femenino, sino que también hace alusión a un complemento extra de desvalor, ya que se ha atentado a su dignidad e igualdad”. (2005, p.20).

En ese sentido, y en razón al **derecho a la dignidad**, este debe ser entendido como “El derecho que tiene cada persona de ser respetada y estimada como ser individual y social, con sus condiciones específicas por el hecho de ser persona.” (Olivares, 2018, p.29). Y ante ello, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos indicó que:

[...] Todas las personas son seres con dignidad, y esto significa no ser tratados como un objeto, pues se le estaría obligando a realizar o dejar de efectuar cosas que restrinjan su propia autonomía o su propio crecimiento o proyecto de vida. (2013, p.16).

Ahora bien, de lo antedicho es necesario señalar que la Corte Constitucional del Ecuador, ha indicado que “La dignidad humana, dota de sentido a todos los atributos fundamentales, en especial al libre desarrollo de la personalidad, dicho de otra manera permite individualizar al sujeto como ente único, capaz de realizarse, proyectar un presente y planificar su futuro”. (Sentencia 133-17-SEP-CC. Caso 0288-12-EP.10/05/17, p.33, párr.2). En ese sentido, y encontrándonos en el ámbito de la dependencia económica, se ha desprendido conforme lo ha indicado La Nación que “las mujeres han sido las más perjudicadas en cuanto al derecho de la

dignidad toda vez que ha sido frecuentemente vulnerado” (2016, párr.4). Asimismo, y en base a lo citado Turégano expresó que:

[...] El reconocimiento de la dignidad humana supone independencia y autonomía moral de toda persona, es decir su consideración como tal en la sociedad con idoneidad propia de discernimiento, voluntad y representación; no obstante, ha existido una gran lucha para que se le reconozca a la mujer la misma y a pesar de que se le ha considerado a la mujer la igual dignidad de manera tardía, está aún no ha conseguido impedir que en muchos casos siga subsistiendo posturas de dominio y sometimiento. (s.f., p.2).

Aunado a ello, Salazar ha indicado que “Si los hombres entendieran el significado de la dignidad de la mujer, se terminaría de una vez y para siempre la violencia indirecta que aflige tanto a nuestra sociedad y en particular a la mujer” (2013, párr.3). En referencia a ello, Barrio manifestó que “el reconocimiento de la dignidad a la mujer, ha sido considerada como la cualidad fundamental para vencer toda exclusión.” (2016, párr.2).

Por otro lado Puldo ha señalado que:

[...] Es necesario y urgente generar un cambio de mentalidad que elimine para siempre el hábito que aún se encuentra impregnado en la sociedad, que es el de la superioridad y dominio de unas personas sobre otras, y esto ha sido una ofensa a la dignidad de los seres humanos y más en el género femenino. En ese sentido el valor de la mujer, su dignidad, ha radicado en el hecho de formar o de ser miembro de la especie humana. Además de ello la dignidad ha sido base de la igualdad. (2006, párr.3).

De los anteriores planteamientos, y en referencia a la limitación o control de los ingresos de la víctima, donde se ha presentado el dominio y sometimiento de la misma por parte de su agresor, se ha trasgredido la dignidad humana de la mujer, toda vez que no se ha reconocido el valor que han tenido las féminas en las distintas esferas de la vida humana y sobre todo en el ámbito familiar.

En ese sentido, es necesario enfatizar que al referirnos a la dignidad del ser humano sea cual sea el género, esta no solo supone que sea visto como un valor inseparable de cada persona, sino también como derecho y principio, tal como lo ha advertido Canales:

[...] La aseveración de la importancia preceptiva de la dignidad humana y su gradual identificación como derecho fundamental ha llegado a ser delineado por el máximo intérprete de la Constitución, toda vez que ha comprendido la autonomía, libertad e igualdad humana; todas ellas han sido precisiones humanas que han brotado de la costumbre propia de la vida funcional. (s.f., p.14).

Es otras palabras, el derecho a la dignidad humana supone no solo la autonomía, sino también la libertad e igualdad con los que deben contar todas las personas, en especial las mujeres, tal como lo ha señalado Olvera “La libertad ha sido un símbolo o cualidad humana que toda mujer debe ejercer absolutamente, es decir nadie debe limitar este derecho a ninguna mujer” (2019, párr.5).

Ahora bien, esta se ha fundado en la teoría iusnaturalista u objetivismo jurídico, ya que esta ha sostenido que los derechos naturales que han abordado el ordenamiento universal, han provenido de la naturaleza humana, estando contenido dentro de estos derechos naturales, el derecho de la dignidad humana. (Nogueira, 2003, p.165).

Respecto al **derecho a la igualdad**, y de acorde a Lamarca, ha sido necesario enfatizar que “El tema de la igualdad se ha planteado de distintos panoramas y con intereses diferentes, pero encontrándonos en una modalidad referente a la violencia contra la mujer, esta debe ser vista desde una óptica de género” (2008, p.3). En ese sentido y conforme la modalidad de “Privación de acceso al trabajo”, Olvera ha referido que: “En cualquier lugar y sobre todo en el hogar, las mujeres tienen que ser tratadas con el total respeto e igualdad en oportunidades, labores, sueldos entre otros, con la finalidad de erradicar la desigualdad que ya es existente con el hombre”. (2019, párr.7).

Para tal fin, Torres nos ha mencionado que:

[...] Al hablar de la igualdad, esta ha presentado varios inconvenientes, ya que sus términos no siempre han sido exactos, ya que existen diferentes modalidades de desigualdad social, ya sea por origen, etnia, posición socioeconómica, edad entre otras. En ese sentido, aquellos grupos que han sido identificados como indefensos, es en donde más se propagó los escalafones de género y las mujeres son las que han percibido una reiterada discriminación, toda vez que se han encontrado supeditadas a los hombres. (s.f., p.1).

De lo antes mencionado, la disimilitud que ha existido entre el hombre y la mujer dentro del ámbito familiar ha surgido justamente por la subordinación en la que se ha encontrado la mujer y de este modo se ha originado su desvalorización como persona, la misma que ha sido discriminada por el hombre solo por el hecho de ser mujer. Entonces es deducible, que no ha existido la llamada “equidad” entre estos dos géneros, toda vez que el sexo masculino ha sido y es más predominante que el femenino, y de este modo se ha producido por ejemplo, la prohibición que tienen las mujeres de acceder a un trabajo. Al respecto, Ordoñez y Romero han mencionado que:

[...] La desigualdad se ha generado por la discriminación que el agresor tiene para con la víctima y esto ha causado estragos en la misma, ya que se les ha excluido, y se han visto limitadas por su sexo, y de esta manera han sido anuladas en cuanto a su reconocimiento como tal en la sociedad, y para que no exista ello se debe tener en cuenta la igualdad entre estos géneros, comenzando en la relación de la familia. (2015, p.12).

En ese marco, es necesario hacer hincapié que en la actualidad sigue existiendo esta diferencia clave entre el hombre y la mujer, la cual ha comenzado en el seno familiar, es por ello que de alguna manera u otra se siguen produciendo actos dominantes por parte del agresor, que son aplaudidos en la sociedad, es por ello se ha ininterrumpido el pensamiento de que la única función que tienen las mujeres es la de realizar todas las actividades del hogar, y de este modo se le ha impedido su normal desarrollo en el ámbito laboral y profesional.

Al respecto la Fundación Musol (2017) ha señalado que: “Al encontrarnos en un contexto de violencia atípica, se presenta la protección de la igualdad de género, y esta ha involucrado que hombres y mujeres obedezcan a los mismos derechos, beneficios y el ser tratados con el mismo respeto” (párr.1). En efecto, se está hablando de un derecho fundamental, que tiene como finalidad alcanzar un mundo pacífico, propicio y justificable entre estos dos géneros.

Así mismo, Zapata, investigadora del Observatorio Nacional de la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar y conforme a la UNESCO ha referido que: “La igualdad de género supone que tengan en consideración los intereses, las carencias y las preferencias de las mujeres, con la finalidad de que

participen en todas las esferas de la vida. (2019, párr.3). Es evidente entonces, que de seguir haciendo uso del término “equidad de género” ya sea en la educación, en el ámbito laboral, en el lenguaje, en la política, en las prácticas de la vida, es decir, mientras más sea vista la equidad de género como un hábito de vida, se podrán motivar vínculos más sanos, donde no se presente la violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial entre varones y mujeres. (Fundación Musol, 2017, párr.5).

Del mismo modo, se debe agregar que la modalidad denominada “*Privación de acceso al trabajo*”, no solo se ha encontrado ligada con el derecho a la igualdad, sino también con el de la libertad, ya que ambos han sido fundamentales y básicos para las víctimas que han sido perjudicadas por la violencia económica, tal como lo ha advertido Fernández:

[...] El derecho a la libertad conjuntamente con la igualdad, se comprenden la una con la otra. Es decir, la libertad ha reconocido a la igualdad, igualdad de género, de oportunidades y de trato. Es por ello que, para las mujeres es de suma importancia la vinculación que existe entre estos dos derechos fundamentales, y en base a ello han tenido la necesidad de querer ser iguales ante los hombres para que después puedan ejercer de manera plena la libertad de escoger que es lo que desean”. (2006, párr.5)

Es necesario entender que ante una modalidad de violencia económica que resulta atípica a simple vista, pero que se ha presentado en la sociedad, la libertad se ha encontrado restringida, mediante el accionar del agresor, tal como lo ha indicado Nieves: “La prohibición de trabajar ha sido conocida como la violencia indirecta, en donde se ha limitado la libertad de las mujeres y su posibilidad de poder tomar decisiones de acuerdos con sus propios criterios y deseos.” (s.f., p.44).

Cabe mencionar que, la teoría que ha abordado este derecho es sin duda la teoría del contrato social de Jean Jacques Rousseau, el cual implica que todos los hombres anteriormente han poseído el derecho a la libertad e igualdad bajo un estado constituido por medio de un contrato social “la Constitución”. No obstante, bajo la perspectiva de género se ajusta más a la teoría de los derechos humanos, la cual ha establecido que la base de la sociedad es justamente la idea de igualdad. (Torres, 2009, p.4).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

En el presente estudio, se utilizó el tipo de investigación básica, toda vez que se han empleado libros, revistas jurídicas indexadas, doctrina, jurisprudencia, principios, entre otros; además de ello, esta se orientó a la comprensión, ya que: “tuvo como propósito el mejor entendimiento de los fenómenos colectivos, además se llama básica porque es el soporte de toda investigación” (Carruitero, 2014, p.08).

Asimismo, a través de este tipo de investigación se plantaron nuevas teorías de solución al problema planteado, tal como nos ha explicado Valderrama:

[...] Esta ha sido entendida como una investigación simple, utópica o fundamental, ya que tiene como objetivo poner a prueba una teoría o conjetura con insuficiente o sin ningún propósito de adaptar sus resultados a enigmas de la realidad social, es decir, que esta no ha sido diseñada para solucionar problemas prácticos, ya que en este punto el investigador debió preocuparse por el progreso del entendimiento científico, más no sobre las implicancias prácticas de su estudio. La intención de este tipo de investigación ha sido recolectar información de los sucesos que se han presentado en la sociedad, para que de este modo se pueda engrandecer el entendimiento teórico y científico, esto como base para el hallazgo de principios y leyes. (2015, p.38).

En esa línea, debemos decir que el objetivo primordial de la investigación básica ha sido la de aumentar o acrecentar aún más la información para el conocimiento de los subsiguientes fines estudiantiles o inclusive para la indagación de conceptos, en otras palabras lo que se ha hecho, es abarcar y comprender un tema, analizarlo y brindar mayor acopio de información respecto de ella.

Asimismo, su enfoque ha sido cualitativo, ya que “La investigación se ha fundado en la existencia jurídica – social asentada en premisas” (Ramírez. 2015, p.9). A diferencia del enfoque cuantitativo, en este se han presentado categorías, supuestos, así como también las técnicas e instrumentos que se han utilizado son diferentes, ya que en el cuantitativo se presentan encuestas. De igual manera, Sampieri, Fernández y Baptista han señalado que: “En el enfoque cualitativo se ha manejado la recolección de información sin sondeo numérico, con la finalidad de revelar o armonizar las preguntas de investigación, el mismo que se ha dado en el

desarrollo de interpretación "(2010, p.8). En ese sentido, la diferencia existente entre una investigación cualitativa y cuantitativa ha radicado, en que en la primera existen categorías, en cambio en la segunda se presentan variables; asimismo en el primero se han presentado supuestos, y en el segundo se han instaurado hipótesis, ahora bien en cuanto a los instrumentos, en el enfoque cualitativo por lo general se han utilizado las entrevistas, entretanto en el cuantitativo han sido necesarias las encuestas; y para finalizar se ha de advertir que en el primer enfoque se ha recolectado información para analizarla, mientras que en la segunda se han ejecutado cálculos y porcentajes.

Con relación a lo antes mencionado, Hernández, Fernández y Baptista han establecido los tipos elementales de los diseños de la investigación cualitativa, tales como: la teoría fundamentada, los etnográficos, fenomenológicos, la investigación – acción y narrativos. (2014, p.348).

En ese orden de ideas, en el presente trabajo de investigación se ha usado el método de diseño de la Teoría Fundamentada, ya que este "ha admitido reconocer categorías que son provenientes de los antecedentes, esto a través del empleo de una táctica comparativa de teorías para la ejecución de la investigación". (Glaser Strauss, y Hammersley, citados por la Universidad del Norte, 2015, pp. VII-IX). Es decir que al hacer alusión a la teoría fundamentada, esta radica en la "concepción de teorías fundadas en la naturaleza local, que se han ajustado a un determinado ámbito, pero gozan de riqueza interpretativa y contribuyen a nuevos panoramas de un fenómeno". (Hernández et al., 2014, p.473). En otras palabras, esta se ha formado a partir de la observación de participantes y a través de las entrevistas o grupos de enfoque, dicho en otra manera se ha producido una teoría, de modo tal que se ha explicado el fenómeno de un contexto concreto.

Por otro lado, el presente trabajo se ha fundado en el diseño sistemático, ya que "Este se ha sostenido en una codificación abierta, en donde las categorías se han fundamentado en los datos recogidos a través de las observaciones, entrevistas, comprobación de archivos, entre otros." (Valderrama, 2016, p.300). Dicho de otra manera, de todas las categorías, el investigador ha seleccionado la que considere fundamental y la única que se encontrara en exploración, después de ello relacionara la categoría principal con las otras categorías y subcategorías.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

En el presente trabajo se ha tomado en cuenta para la primera categoría la Ley N° 30364, de la cual se han extraído las modalidades en que la violencia económica se ha visto desarrollada y las que han vulnerado más a la mujer como: la Limitación o control de sus ingresos económicos y la Privación de acceso al trabajo (ambas han ocurrido cuando la víctima y el agresor han convivido juntos).

Del mismo modo, para la segunda categoría se ha tomado en cuenta el derecho que tienen todas las mujeres de vivir una vida digna dentro de la sociedad, en donde se han desarrollado los derechos que han sido vulnerados, tales como el derecho a la dignidad e igualdad de la mujer. **(Ver Anexo 3).**

Tabla 1: Categorías

Categorías	Subcategorías
Violencia económica contra la mujer	Limitación o control de sus ingresos económicos.
	Privación de acceso al trabajo
Vida digna	Derecho a la dignidad
	Derecho a la igualdad

Fuente: Elaboración propia

3.3. Escenario de estudio

Al referirnos a la escenografía de estudio de la investigación, apuntamos al espacio físico en donde se han recolectado los datos, esto es, el área en el cual se han utilizado los instrumentos reflejados en este estudio. Asimismo, es importante especificar que las entrevistas han sido empleadas en personas especialistas, capaces y expertas en el problema de investigación, teniendo en cuenta ello, el escenario de estudio ha sido el lugar en donde desempeñan sus labores, es decir, en el **Distrito Fiscal de Lima Norte y el Estudio Jurídico Alegría y Asociados S.A.C de Lima.**

3.4. Participantes

En la presente investigación, los participantes que han intervenido en el estudio, estuvo conformada por 7 Fiscales de la Fiscalía del Distrito Fiscal de la sede de Lima Norte y 6 Abogados del Estudio Jurídico Alegría y Asociados S.A.C de Lima; los cuales presentan los siguientes datos:

Tabla 2: Participantes

	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	INSTITUCIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA
1	Dr. Luis Ernesto Girón García	Fiscal Superior	Ministerio Público Lima Norte especializado en delitos de Violencia Familiar	10 años
2	Dr. Willy Fernando Marcos Chagr	Fiscal Adjunto	Ministerio Público Lima Norte especializado en delitos de Violencia Familiar	5 años
3	Dra. Luz Angelica Pinedo Sanchez	Fiscal Provincial	Ministerio Público Lima Norte especializado en delitos de Violencia Familiar	5 años
4	Dr. Wilson Vargas Miñan	Fiscal Provincial	Ministerio Público Lima Norte	10 años
5	Dra. Maria del Rosario Silva Gutierrez	Fiscal Adjunta	Ministerio Publico de Lima Norte	8 años
6	Dra. Giuliana Elaine Gutierrez Melendez	Fiscal Adjunta	Ministerio Publico de Lima Norte	8 años

7	Dr. Rober Hernandez Paredes	Fiscal Provincial	Ministerio Publico de Lima Norte	9 años
8	Dr. David Hermogenes Alegría Riquelme	Abogado	Estudio Jurídico Alegría y Asociados SAC	12 años
9	Dr. Hermogenes Alegría Vela	Abogado	Estudio Jurídico Alegría y Asociados SAC	12 años
10	Dra. Lisett Jahayra Bautista Florian	Abogada	Estudio Jurídico Alegría y Asociados SAC	10 años
11	Dra. Juana Dorinda Rivera Patiño	Abogada	Estudio Jurídico Alegría y Asociados SAC	10 años
12	Dra. Liduvinca Saavedra Mendoza	Abogada	Estudio Jurídico Alegría y Asociados SAC	8 años

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En cuanto al propósito de estudio o recorrido metodológico, se han utilizado instrumentos y técnicas de recolección o acopio de datos que ha formado parte del procedimiento metodológico y han servido para obtener información relevante y concerniente a nuestros objetivos de investigación. En ese sentido los instrumentos científicos son los siguientes:

- **Entrevistas**

Ha sido un careo entre el entrevistado y el entrevistador, en la cual el último le ha formulado ciertas preguntas al primero, cuyo objetivo ha consistido en “conseguir respuestas vinculadas con el problema de investigación” (Kerlinger, 1985, p.338).

- **Guía de Entrevista**

Para llevar a cabo el estudio de la investigación, se ha conseguido la ejecución de interrogantes precisas, evidentes, asequibles, breves y sobre todo accesibles, aptas de contestar a los objetivos de la presente investigación. Con base en lo expuesto, se han realizado 9 preguntas abiertas a los 12 entrevistados plasmadas en las entrevistas, las mismas que han tenido como misión responder al objetivo general y los objetivos específicos.

- **Análisis documental**

Este ha sido considerado un instrumento que evidenciaría la neutralidad de una acción, ya que a través de este, el investigador ha podido conseguir un entendimiento superior del tema a investigar.

- **Guía de Análisis documental**

En este punto, se ha realizado el estudio de diferentes legislaciones en materia penal y constitucional, revistas indexadas y cualquier tipo de reglamentación comparada que ha posibilitado al investigador de poder reconocer los mecanismos utilizados en otros países que también han regulado en materia penal la figura de la Violencia Económica contra la Mujer. Del mismo modo, se ha efectuado la ficha de análisis documental, el mismo que ha servido para poder comparar la Legislación comparada, Doctrina, Revistas Jurídicas Indexadas, y libros conforme a la temática de estudio.

3.6. Procedimientos

Para efectuar la presente investigación, se ha tomado en cuenta las siguientes fases, la primera de ellas consistió en la descripción de la realidad problemática, después de ello se procedió hacer la formulación de las preguntas, objetivos y supuestos de la investigación. Asimismo, se efectuó la revisión de diferentes tesis, revistas indexadas entre otros, esto con la finalidad de definir y elaborar los marcos teóricos consistentes en los trabajos previos nacionales e internacionales y también de las teóricas o enfoques conceptuales. En la segunda fase, se eligió la metodología a aplicar, entre ellas se procedió a seleccionar el tipo de estudio y el diseño de investigación, seguidamente se ha hecho la selección de los participantes de estudio y los instrumentos de recolección de datos, tales como la Guía de Entrevista – Entrevista y la Guía de análisis documental – Análisis documental.

3.7. Rigor científico

El presente estudio, ha fundado su rigor científico con las normas y parámetros científicos que han fijado nuestra universidad, esto es por intermedio de los criterios de **dependencia o consistencia lógica, credibilidad, audibilidad, confiabilidad y la transferibilidad**, los mismos que se han evidenciado en la validez de los instrumentos e información a cargo de los asesores metodológicos.

Por ese motivo, es que en la exposición de recopilación de datos, se han adoptado mecanismos idóneos a una indagación que cuenta con un enfoque cualitativo, y esto se ha realizado en base a la guía de entrevista y guía de análisis documental, las cuales han sido de acorde con las categorías y subcategorías del tema de estudio.

3.8. Método de análisis de la información

Para la presente investigación se han examinado los datos con los siguientes métodos:

En primer punto, se ha tenido al **método hermenéutico**, el mismo que ha comprendido el desarrollo de las opiniones de diferentes entrevistados y en ciertos casos se ha interpretado las mismas con el propósito de instruir la investigación.

En segundo punto, se ha considerado al **método sistemático**, toda vez que se han examinado las entrevistas de los diversos especialistas en relación a la materia de estudio, asimismo se han analizado los datos a través de los instrumentos que fueron aplicados, para después de ello obtener la semejanza de múltiples argumentos adquiridos.

En la tercera posición, nos encontramos frente al **método exegético**, ya que se ha reconocido el alcance que tiene para los entrevistados los preceptos legales acarreados en la presente investigación, así como los demás criterios indispensables para lograr comprender la denominada figura de la violencia económica contra la mujer y su incidencia con el derecho de vivir una vida digna.

Como cuarto punto, se tiene al **método interpretativo**, el cual descifra todo documento jurídico, del mismo modo se ha creado un estudio personal en donde

se le ha asignado una comprensión a la norma o a los diferentes documentos que comprendan un argumento legal legítimo para con el derecho.

Por último, se tiene al **método inductivo**, el cual buscaba reunir y unir las indagaciones de los reducidos resultados con el fin de producir una conclusión general.

3.9. Aspectos éticos

El presente proyecto de investigación se ha realizado con soporte de fuentes verídicas y se han respetado las dimensiones metodológicas amparándose en métodos y herramientas, igualmente se ha obedecido los derechos de autor de los textos, documentos consultados, revistas indexadas, congresos y estudios correlacionados con el tema de estudio, esto con la finalidad de no ser tomados como plagio o copia. Por consiguiente y respetando la propiedad intelectual de cada autor, se ha procedido a citarlos de manera correcta según las normas APA – American Psychological Association.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Seguidamente, se han expuesto los resultados logrados tanto en la guía de entrevista como en la guía de análisis documental. Es ese sentido, y en cuanto al instrumento **guía de entrevista**, se obtuvieron los siguientes resultados:

Con respecto al **objetivo general**; Analizar si la regulación jurídica de la violencia económica prevista en la Ley 30364, garantiza la vida digna de las mujeres; cuya **primera pregunta** fue: ¿Cómo la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna?

Los expertos; Girón (2020), Gutierrez (2020), Hernández (2020), Marcos (2020) y Pinedo (2020) han respondido con similitud al concordar que, la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer no garantiza una vida digna para las mismas, toda vez que no se les está facilitando una atención especializada, como la prestación de un alojamiento, alimentación, salud, vestimenta, una adecuada protección del Estado, entre otros establecidos en la ley, a pesar de que es una de las manifestaciones donde más se denota la desigualdad entre el hombre y la mujer en el ámbito privado, y todo ello es considerado un problema que proviene de la Ley que la respalda, es decir la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar – Ley N° 30364 – y su reglamento, esto a razón de que a la fecha no han establecido mecanismos o herramientas que demandan los convenios internacionales como la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer “CEDAW” o la Convención de Belem do Para, las mismas que buscan prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de violencia, en ese sentido, la regulación de la violencia económica no ha venido cumpliendo con los estándares internacionales, a pesar que nuestro país está obligado por su suscripción a establecer políticas y normas que protejan de manera adecuada a la mujer, y esto se debe justamente porque no cuenta con un tipo penal dentro del Código Penal, sino que simplemente es sancionada con medidas de protección o en todo caso son respaldadas en otros tipos penales, lo cual tiene como consecuencia que se llegue a desvirtuar su identificación y naturaleza para la cual fue diseñada, vinculada este último con la transgresión de distintos derechos que tiene la víctima

como persona y como mujer, siendo dos derechos principales que se deben respaldar o proteger en la denominada violencia, esto es el derecho a vivir una vida digna y el de la dependencia económica reconocidos y protegidos internacionalmente. En ese sentido, señalaron también que la Ley N°30364, presenta otro problema, como es la no existencia de una definición precisa de lo que debería entenderse por “violencia económica”, lo cual también amerita que esta no pueda ser identificada y sancionada de manera correcta, toda vez que se encuentra acompañada de la violencia patrimonial, por ende, todos han llegado a pensar que estamos hablando de lo mismo; empero, se trata de dos tipos de violencia totalmente diferentes. Por otro lado, Silva (2020) ha indicado que, si bien la regulación jurídica sobre el tema de la violencia económica no garantiza una vida digna a las víctimas, toda vez que ha generado una dependencia económica de la mujer hacia el hombre, el problema surge en la importancia que se le está dando a la regulación de dicha violencia, mas no se le ha empoderado a la mujer a fin de que no espere algo de su agresor. Aunado a ello Vargas (2020), ha respondido que, si bien la Ley N° 30364 y su reglamento define diferentes tipos de violencia contra la mujer, siendo una de ellas la violencia económica, esta no cuenta con desarrollo jurisprudencial al respecto, ya que la mujer dispone de otras vías para hacer valer su derecho.

En tal sentido, Hermógenes (2020), Rivera (2020), Bautista (2020), Hermógenes Alegría (2020) y Saavedra (2020) han alegado con similitud que, la regulación de la violencia económica no garantiza a las mujeres el derecho a una vida digna, toda vez que la ley que la contiene, es decir la Ley N° 30364, es insuficiente, limitada e incomprensible por las mujeres – que han sido víctimas de este acto violento - y también por los entes rectores de justicia, esto es en cuanto a su definición propia, ya que es imprecisa, poco entendida y ceñida, por tanto los especialistas han considerado a la ley antes aludida como una norma deficiente por lo antes mencionado y también porque no admite una sanción drástica para el agresor, a pesar que busca garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la mujer y brindarles una justicia objetiva, asimismo, advirtieron respecto a la denominada violencia, que la Ley N° 30364 no está respondiendo a los objetivos de los tratados o convenios internacionales de los cuales Perú se encuentra suscrito, lo cual no le permite a la mujer gozar de su derecho fundamental que le corresponde.

En base a los resultados de la primera pregunta, 5 de los 12 entrevistados afirmaron que la regulación jurídica de la violencia económica no les garantiza a las mujeres el derecho a vivir una vida digna, toda vez que no se ha ajusta a lo dispuesto por los tratados internacionales, como la Convención del Cedaw o de Belem do Para, las mismas que buscan prevenir, erradicar y sancionar todas las manifestaciones de violencia contra la mujer, además de ello al no contar con un tipo penal que sancione la conducta del agresor, y simplemente se acompañe con medidas de protección y posterior a ello se respalde en otros tipos penales, no solo trae como consecuencia que se pierda su identificación y naturaleza de la aludida violencia, sino también que se transgredan sus derechos de la mujer que cuentan con reconocimiento internacional, siendo los principales “el derecho a a vivir una vida digna y la dependencia económica”, esto ultimo se encuentra relacionado con lo aludido por los 6 de los 12 entrevistados, al referir que, efectivamente el principal problema, es la ley que la respalda, ya que es limitada y vacía cuando hace referencia a su definición conceptual, la sanción que debe acarrear el implicado, los derechos con los que debe contar la mujer y son restringidos, a una justicia justa y objetiva, todos ellos englobados a que la víctima no goce del derecho a vivir una vida digna. 2 de 12 entrevistados, que fueron Fiscales, indicaron que, si bien la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer no garantiza una vida digna, lo que se debería hacer es brindarle mayor empoderamiento a la misma, esto con la finalidad de que no dependa de su agresor, así mismo, uno de ellos señaló que las mujeres pueden hacer valer su derecho en otra vía, toda vez que no existe jurisprudencia al respecto.

En relación a la **segunda pregunta del objetivo general**: ¿En qué medida la regulación jurídica de la violencia económica presenta dificultades en la calificación de la denuncia penal?, los entrevistados: Girón (2020), Gutiérrez (2020), Hernández (2020), Marcos (2020) y Pinedo (2020) concordaron al responder que, la regulación jurídica de la violencia económica aún presenta dificultades en cuanto a la calificación de la denuncia penal, ya que no existe en el Código Penal, es decir nunca ha estado normada como un delito, en cambio la violencia física, psicológica y sexual si han sido consideradas como delitos de violencia acompañadas de una sanción, en base a ello, es que no se ha logrado identificar ni acreditar plenamente dicha conducta violenta. Y estando desde la perspectiva de la fiscalía en cuanto a

su accionar al momento de recepcionar denuncias por violencia económica, los especialistas indican que estas han sido calificadas y respaldadas necesariamente en otros tipos penales como discriminación, o delitos contra el patrimonio u otros que se asemejen, siempre y cuando hayan cumplido con los elementos objetivos que exige cada tipo penal, caso contrario se termina archivando los casos, pero de todos modos se ha llegado a perder la naturaleza propia de la violencia económica, por tanto las víctimas dejan de estar en un ámbito de violencia de género. En oposición a ello, Silva (2020) refirió que, ya existe un proceso en la vía correspondiente para que las víctimas soliciten un sustento económico, esto a través de una demanda de alimentos, y si en caso, el demandado llegara a incumplir, entonces se sigue en el proceso penal correspondiente, asimismo, indico que las agraviadas lo que han buscado a través de la regulación jurídica de la violencia económica, es recibir una pensión de alimentos para vivir dignamente, lo cual termina fomentando más la violencia, dependencia y humillación. Para Vargas (2020), se han presentado muchas dificultades en la calificación de la denuncia penal en los casos por violencia económica, toda vez que la ley penal ha sido determinante por el principio de legalidad, por tanto, no se ha logrado aplicar los supuestos previstos en la Ley N° 30364 y su reglamento por analogía, acorde a lo que prevé el artículo III del Título Preliminar del Código Penal.

En ese sentido, los entrevistados Hermógenes (2020), Rivera (2020), Bautista (2020), Hermógenes Alegría (2020) y Saavedra (2020) concertaron al responder que, desde la perspectiva de la defensa de las personas agraviadas, se ha observado que los casos presentados y denunciados por cada Estudio Jurídico ante la Fiscalía por violencia económica, estos han sido archivados, ya que para el Fiscal, en la mayoría de los casos, no le es posible calificar este tipo de conducta como tal, lo cual es evidente por su falta de tipicidad en el Código Penal, además de ello, indican que sigue coexistiendo una falta de precisión al momento de acreditar la conducta del agresor, lo cual lo han sustentado en su “falta de elementos de convicción” para proseguir con la denuncia. Por tanto, la Ley N° 30364 presenta muchos vacíos legales al momento de referirse a la denominada violencia, acarreado como consecuencia que no se le permita a la mujer contar con su derecho de vivir una vida digna, y con ello se ha terminado perdiendo la perspectiva de género.

De acuerdo a los resultados de la segunda pregunta, 5 de los 7 entrevistados que fueron Fiscales, indicaron que la regulación jurídica de la violencia económica presenta dificultades en cuanto a su calificación penal, esto se debe principalmente a que la denominada violencia nunca ha contado con un respaldo penal y por tanto ha llegado a ser difícil de identificar y sancionar, siendo que desde la perspectiva del los especialistas del Ministerio Público, al momento de contar con denuncias por violencia económica, las califican como delitos contra el patrimonio u otros a fines a dicha violencia, pero de todos modos se termina perdiendo su naturaleza, y en el peor de los casos son archivados, dejando a la víctima fuera del ámbito de la violencia; sin embargo, 1 de los 7 Fiscales indico con certeza que los supuestos de la Ley N° 30364 no pueden ser respaldados en otros tipos penales por analogía y por el principio de legalidad, y por el contrario 1 de los 7 Fiscales manifestó que las victimas pueden solicitar un sustento económico a través de una demanda de alimentos en la vía correspondiente. Por otro lado, 5 de los 5 entrevistados que fueron Abogados, afirmaron que, desde su perspectiva, efectivamente la calificación realizada por los Fiscales presenta aún dificultades, toda vez que por la falta de tipicidad de la denominada violencia arriba a que todas las denunciadas sean archivadas, ya que no hay manera de identificarlas ni de acreditarlas, siendo el principal problema la Ley N° 30364, ya que se termina perdiendo la perspectiva de la violencia.

En cuanto a la **tercera pregunta del objetivo general**: ¿Considera Usted que una denuncia por violencia económica, significa considerar un escenario de violencia psicológica?, los entrevistados Girón (2020), Gutiérrez (2020), Hernández (2020), Vargas (2020), Pinedo (2020) y Marcos (2020) mencionaron que, la violencia económica es diferente a la violencia psicológica, ya que ambas son dos tipos de violencia encuadradas en la Ley N° 30364, las cuales cuentan con su propia definición, sus propias características y diferentes consecuencias, es decir, la violencia económica trae como consecuencia en la victima generar dependencia y temor hacia su agresor, el cual comienza afianzar su poder en la familia y sobre todo en la víctima, causar un menoscabo en los recursos económicos de la mujer, además de ello se presenta la desigualdad entre estos dos géneros, y si bien todas las manifestaciones se complementan entre sí, ambas no son iguales; sin embargo, la violencia psicológica podría admitirse como agravante de la violencia económica.

Por el contrario, Silva (2020) refirió que, las víctimas habitualmente se vuelven manipuladoras frente a las situaciones que la ley establece como actos de violencia contra su persona, es decir buscan vivir de lo que otros le deben dar, y nunca han optado por buscar la manera de contar con una vida digna

Por otro lado, Hermógenes (2020), Rivera (2020), Bautista (2020), Hermógenes Alegría (2020) y Saavedra (2020) indicaron que, efectivamente se trata de dos tipos de violencia diferentes, que si bien nos encontramos ante dos manifestaciones de la violencia de género, ambas presentan una afectación distinta, además de ello, cada una trae consigo sus propias características, asimismo, señalaron que si bien todas las manifestaciones pueden complementarse entre sí, eso no significa que debemos considerar que para denunciar un accionar de violencia económica, necesariamente la víctima tiene que contar con un cuadro de afectación psicológica, ya que se pierde su naturaleza jurídica; sin embargo, de acuerdo a los especialistas de la abogacía, señalaron que la Fiscalía suele adecuar las denuncias por violencia económica, a la violencia psicológica porque cuenta con un tipo penal en el artículo 122-B, pero debe quedar asentado que estamos ante dos tipos de violencia totalmente distintas.

De acuerdo a los resultados de la tercera pregunta, 6 de los 7 entrevistados que fueron Fiscales, indicaron fehacientemente que la violencia económica es diferente a la violencia psicológica, toda vez que ambas traen consigo su propia definición, características, consecuencias distintas, y si bien se podrían complementar entre sí, ello no significa que son iguales, más bien debería considerarse a la violencia psicológica como una agravante de la violencia económica; todo lo cual va acompañado de lo que respondieron 5 de los 5 entrevistados que son Abogados, al afirmar que ambas son distintas, en el sentido de que generan una afectación contraria a la otra, por tanto no se puede hacer una afirmación respecto a que ambas son iguales o que para denunciar por violencia económica necesariamente la víctima tiene que contar con un cuadro de violencia psicológica, ya que de todas maneras se termina perdiendo la naturaleza propia de la aludida violencia. 01 de los 07 entrevistados, que fue Fiscal, indico que las víctimas se han vuelto controladoras frente a lo que ley establece, esto es esperar que su agresor le dé algo para contar con una vida digna.

Referente al **objetivo específico 1** sobre: Determinar si el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de la violencia económica previsto en la Ley 30364, vulnera la dignidad de la mujer; cuya **cuarta pregunta** fue: ¿Cómo la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer?

Los siguientes entrevistados: Girón (2020), Gutiérrez (2020), Hernández (2020), Marcos (2020) y Pinedo (2020), concordaron al indicar que en el supuesto de limitación o control de los ingresos económicos de la mujer, es en donde más se denota la coacción de su autonomía y sus valores, ya que el agresor es quien administra y contrala los ingresos de su pareja, quien es humillada a través de las reclamaciones constantes que recibe, no dejándola participar en el hogar, justamente porque el agresor es quien tiene todos sus ingresos, lo cual termina denigrando su dignidad de la víctima, no solo como persona sino también como mujer, asimismo, refieren los especialistas que la única finalidad que tiene el agresor es causarle un daño económico a su pareja y que esta dependa económicamente de él, por tanto no le permite a la mujer proyectarse a pesar que sus ingresos pueden estar destinados a cualquier necesidad que tenga. En oposición a lo mencionado anteriormente, estuvo lo aludido por Silva (2020), quien señaló que debe dejar de tratarse a la mujer como un ser débil y poco valorado, y contando con leyes que buscan protegerla por el simple hecho de ser mujer, lo que han hecho hasta la fecha es crear un pensamiento en las mujeres de que son menos que los varones, lo cual es erróneo ya que sus vidas no dependen de alguien que les brinde estabilidad económica, lo cual se debe erradicar. Aunado a ello, Vargas (2020) indicó que en el supuesto de limitación o control de los ingresos económicos de la mujer si se vulnera su dignidad, pero de conformidad con el artículo 300° del Código Civil, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar, y si en caso el agresor aún pretende limitar a su pareja en sus ingresos, esta puede acudir al Juez Civil o al Juez de Paz Letrado.

Por otro lado, Hermógenes (2020), Rivera (2020), Bautista (2020), Hermógenes Alegría (2020) y Saavedra (2020) concertaron al indicar que, el supuesto de limitación o control de los ingresos económicos de la mujer, es un sinónimo de la obstrucción de sus propios proyectos, y estando en dicho ámbito donde el agresor

no le ha permitido a su pareja el disfrute de sus ingresos o percepciones económicas, es un claro ejemplo de la vulneración de la dignidad de la mujer, toda vez que restringe sus derechos económicos, siendo el único objetivo del agresor generar dependencia económica en su pareja, y de esta manera se ha terminado deteriorando la autoestima de la mujer, ya que se encuentra supeditada a lo que diga o haga su pareja, lo cual tiene una gran implicancia en la dignidad de la mujer. Ante ello, refirieron que la dignidad de la mujer implica que esta goce plenamente de todos sus derechos, y encontrándonos en una restricción de los ingresos económicos de la misma, es también restringirle su participación económica, por tanto, no solo se ha terminado vulnerando su dignidad como ser humano, sino además la de género, esto es su valor como tal.

A propósito de los resultados de la cuarta pregunta, 5 de los 7 entrevistados que fueron Fiscales, expresaron que efectivamente, el accionar del agresor sustentada en la limitación o control de los ingresos económicos de su pareja, la cual presenta diferentes actos que realiza el hombre en una sola modalidad, termina vulnerando la dignidad de la mujer, toda vez que es humillada, pierde su autonomía, así como sus valores, todo ello con un solo objetivo que la mujer dependa económicamente de su pareja. En ese sentido, 5 de los 5 entrevistados que fueron Abogados, expresaron con similitud que, en el supuesto de limitación o control de los ingresos de la mujer, se ha obtenido como contraposición la vulneración de su dignidad, toda vez que el agresor mediante este accionar ha impedido que la víctima lleve a cabo sus propios proyectos de vida, así como su participación en las decisiones del hogar, lo cual ha repercutido al quebrantamiento de sus derechos económicos, indicaron también que, en esta modalidad se ha llegado a presentar la dependencia económica que tiene la víctima hacia su agresor, generándole una baja autoestima, ya que la misma se encuentra sometida y dominada por su pareja, esto a través de sus ingresos económicos; además de ello, puntualizaron que no solo se ve restringida la dignidad que la mujer tiene como ser humano, sino también su valor como tal en la sociedad, es decir la dignidad de género. En contra posición, 1 de los 7 entrevistados que es Fiscal, señaló que no debe verse a la mujer como un sexo débil, siendo que dicho pensamiento debe erradicarse, ya que la mujer no debe esperar depender de alguien; mientras que 1 de los 7 entrevistados que también es Fiscal, indicó que si bien en el supuesto presentado líneas arriba se

vulnera la dignidad de la mujer, existe una vía correspondiente para hacer valer su derecho, existiendo además una obligación por parte de la víctima y de su pareja en realizar una aportación para el sostenimiento del hogar.

Respecto a la **quinta pregunta del objetivo específico 1**: De acuerdo al supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de las mujeres, donde las mismas se han visto dominadas y sometidas por su pareja. ¿Considera Usted que el derecho a la dignidad de la mujer – en esos casos- aun no es ejercido plenamente en el ámbito familiar?, los entrevistados Girón (2020), Gutiérrez (2020), Hernández (2020), Marcos (2020) y Pinedo (2020) señalaron con similitud que el derecho a la dignidad de la mujer aún es mancillado por el hombre, y esto se debe justamente por la dependencia económica a la que se encuentra sujeta la víctima por la relación asimétrica que existe con el hombre, ya que este se considera mejor en todos los sentidos, por tanto se presenta tal situación donde la víctima se encuentra sometida y dominada por su pareja a través de sus ingresos económicos; asimismo, indicaron que si la mujer aún no ejerce plenamente su derecho a la dignidad, es debido a que en muchos hogares la educación se ajusta a la relación asimétrica, por cuanto obliga a la mujer a un dominio y sometimiento para con el hombre. Adicional a ello, Silva (2020), agrego que el supuesto mencionado, es un claro ejemplo del machismo en el seno familiar, donde el accionar del agresor se ha debido a las mejores condiciones económicas que tiene la mujer frente a él, y por ello se presenta la violencia, de la cual es muy difícil de salir, por tanto, los varones quieren imponer y dominar. Por otra parte, Vargas (2020) de forma contraria, indico que el ejercicio pleno del derecho a la dignidad de la mujer dentro del ámbito familiar ha sido un asunto del pasado, ya que hoy en día la víctima puede optar por separarse del agresor o pedir el cambio del régimen patrimonial de su matrimonio, pues de ese modo el hombre ya no podrá intervenir en sus ingresos y rentas.

En cuanto a los entrevistados, Hermógenes (2020), Rivera (2020), Bautista (2020), Hermógenes Alegría (2020) y Saavedra (2020) mencionaron que, el derecho a la dignidad de la mujer en los casos de limitación o control de sus ingresos económicos aún no ha sido ejercido plenamente en el ámbito familiar, ya que hasta la fecha siguen subsistiendo casos donde las mujeres han sido

violentadas por su pareja, y ello se aprecia en todas las denuncias que han sido o son presentadas ante el Ministerio Público o a los demás entes rectores y/o instituciones de protección; asimismo, aludieron que la mayoría de casos que se han presentado son en los hogares de escasos recursos, donde se ha menguado la autonomía económica de la mujer y su autoestima, la cual se apoya en nuestra cultura machista y patriarcal.

De acuerdo a los resultados de la quinta pregunta, 6 de los 7 entrevistados que fueron Fiscales, afirmaron que el supuesto de limitación o control de los ingresos económicos de la mujer dentro del ámbito familiar, aún no es ejercido plenamente su derecho a la dignidad y esto es precisamente porque la misma se encuentra supeditada a lo que diga su pareja, toda vez que es él quien administra y limita sus ingresos, lo cual se debe a la relación de desigualdad que existe entre estos géneros, siendo que esto proviene desde la educación que reside en los hogares y también porque el agresor nunca va a permitir que su pareja obtenga mejores condiciones o recursos económicos que su persona, en base a ello es que los hombres siempre van a querer dominar y someter. En ese sentido 5 de los 5 entrevistados que fueron Abogados, señalaron que el derecho a la dignidad de la mujer en el supuesto antes mencionado aún no es ejercido plenamente en el ámbito familiar, lo cual se aprecia en el sin fin de denuncias que han sido presentadas por las víctimas – de bajos recursos – ante cualquier ente rector de protección, siendo que dicho accionar ha sido generado por la sociedad machista en la que nos encontramos. En contraposición a ello, 1 de los 12 entrevistados, señaló que hoy en día la mujer puede optar por separarse o solicitar el cambio de su régimen patrimonial.

En relación a la **sexta pregunta del objetivo específico 1**: ¿Usted cree que el derecho a la dignidad de la mujer, aun no es ejercido plenamente por las mismas, y ello resulta explicable – según algunas especialistas – en razón de que vivimos en una sociedad machista y patriarcal? Usted que opina. Los entrevistados Girón (2020), Gutiérrez (2020), Hernández (2020), Marcos (2020), Silva (2020) y Pinedo (2020) respondieron con gran similitud que, el derecho a la dignidad de la mujer aún no es ejercido plenamente por las mismas, ya que estamos ante una sociedad machista y patriarcal, lo cual ha tenido como consecuencia a través de sus

singularidades características, promover y resaltar la superioridad del hombre sobre la mujer, y a pesar que hoy en día cuenta con mayor empoderamiento, aún sigue persistiendo la ideología de que los hombres son mejores que las mujeres, toda vez que la sociedad aún no puede aceptar que la mujer es más que un varón, esto es contar con mejores condiciones económicas, y dicho pensamiento acarrea el accionar violento del hombre, lo cual amerita que las mujeres no gocen plenamente del derecho a su dignidad dentro del hogar. Del mismo modo, señalaron que es necesario avanzar hacia un nuevo sistema con perspectiva de género, esto es impartir una debida justicia y procurar proteger a la mujer, a fin de recuperar la dignidad de esta, quien tiene que preservar y hacer valer sus valores y derechos que tiene como persona, sobre todo de aquellos de los cuales goza por ser mujer. Complementando a lo anterior, Vargas (2020) ha mencionado que, efectivamente estamos ante una sociedad machista y patriarcal, la cual subsiste aún en zonas rurales y estratos económicos del sector C, D y E, pero también se presenta en los sectores A y B, pero en menor escala.

En relación a lo antes mencionado, los entrevistados Hermógenes (2020), Rivera (2020), Bautista (2020), Hermógenes Alegría (2020) y Saavedra (2020), han indicado que, la dignidad de la mujer se ha visto opacada por la conducta machista del hombre, que se apoya en la sociedad patriarcal en la cual vivimos, y esto hace que la mujer siga siendo vista como un sexo débil ante su agresor; sin embargo, los especialistas refieren que este accionar proveniente del hombre aún no es entendible, ya que estamos ante un derecho fundamental con arraigo internacional, por tanto los legisladores han obviado establecer un sistema de justicia con perspectiva de género que permita a la mujer gozar plenamente de sus derechos. Asimismo, han señalado que el pensamiento emergido en el machismo aun preexiste en nuestra sociedad y no ha sido eliminado a razón de que el Estado no ha cumplido con sensibilizar a la población a través de programas que les haga entender que nos encontramos ante un problema grave.

Conforme a los resultados de la sexta pregunta, 11 de los 12 entrevistados que fueron Fiscales y Abogados, han afirmado que aún seguimos viviendo en una sociedad machista y patriarcal, lo cual ha fomentado la superioridad del hombre sobre la mujer, por tanto en un supuesto donde se presenta la limitación o control

de los ingresos económicos de la mujer, su derecho a la dignidad no ha sido ejercido plenamente por las mismas, siendo necesario para ello que todas las autoridades procuren impartir justicia con perspectiva de género para que con ello se logre recuperar la dignidad de la víctima. 1 de los 12 entrevistados que fue Fiscal, afirmó que la cultura patriarcal propia del machismo aún se encuentra en zonas rurales de diferentes sectores, siendo que cada una tiene una mayor escala que la otra.

En relación al **objetivo específico 2**: Precisar si el supuesto de privación de acceso al trabajo de la violencia económica previsto en la Ley 30364, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer; cuya **séptima pregunta** fue: ¿Cómo la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer?

Los siguientes expertos: Girón (2020), Gutiérrez (2020), Hernández (2020), Marcos (2020), Silva (2020) y Pinedo (2020) concordaron al responder que, el accionar del agresor sustentada en la privación de acceso al trabajo, es un supuesto donde se vulnera el derecho a la igualdad de la mujer, en donde el agresor tiene como finalidad que su pareja dependa económicamente de él, lo cual arriba a la baja autoestima de la mujer, y la falta de crecimiento en el ámbito laboral o profesional, todo ello es generado justamente porque el hombre busca que la mujer se quede a realizar las tareas del hogar, lo cual no debe ser permisible ya que desde el ámbito privado tanto el hombre como la mujer deben contar con los mismos derechos y obligaciones, además de ello, señalaron que el derecho a contar con un trabajo es un derecho fundamental de cualquier persona, y de contar con ello la mujer dejaría de lado la dependencia económica. En contra posición a lo expresado, Vargas (2020) consideró que, si el agresor pretende limitar a su pareja de acceder a un trabajo, estaría limitándole un derecho fundamental, por lo tanto puede recurrir a un juez, con la finalidad de que ponga fin a estas actitudes de su pareja.

En cuanto a los entrevistados Hermógenes (2020), Rivera (2020), Bautista (2020), Hermógenes Alegría (2020) y Saavedra (2020) respondieron con similitud que, el acceso al trabajo viene a formar parte de un derecho fundamental y su restricción por parte de cualquier persona implica su vulneración generando con

ello una desigualdad, y estando en el ámbito familiar también se presenta ello por parte del hombre con su pareja, lo cual tiene como consecuencia que la mujer no se desarrolle plenamente en el ámbito personal, profesional, laboral y con ello obtenga sus propios ingresos económicos, siendo que dicho accionar proveniente del hombre es generado porque se le quiere limitar a la mujer al cuidado de la casa o de los hijos, por tanto estamos ante la transgresión del derecho a la igualdad de la mujer. Además de ello, indicaron que, la finalidad del agresor es generar una dependencia económica para con la mujer por tanto seguirá subsistiendo dicho accionar.

Acorde a los resultados de séptima pregunta, 6 de los 7 entrevistados que fueron Fiscales indicaron que el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera la dignidad de la mujer, toda vez que el agresor tiene como finalidad de que la misma dependa económicamente de su persona, por tanto no solo se está restringiendo un derecho fundamental, como es el derecho a contar con un trabajo, sino también se está vulnerando el derecho a la igualdad, lo cual debe provenir desde el ámbito privado, donde la mujer y el hombre cuenten con los mismos derechos y obligaciones. 5 de los 5 entrevistados, afirmaron que estando en el ámbito privado, donde el accionar del agresor se sustenta en privarle o prohibirle a su pareja de acceder a un trabajo, es restringirle de un derecho fundamental, todo ello se debe a que aún sigue subsistiendo la idea de que la mujer es al cuidado de la casa, mientras que los hombres son al trabajo. 1 de los 12 entrevistados que fue Fiscal, afirmo, que si bien existe una vulneración al derecho de igualdad en el supuesto antes mencionado, la mujer puede hacer valer su derecho ante un juez.

En cuanto a la **octava pregunta del objetivo específico 2:** Usted qué opina sobre los casos en los cuales los hombres no le permiten a las mujeres acceder a un puesto de trabajo o estando en el otro caso, donde no son remuneradas igual que los hombres?, los entrevistados Girón (2020), Gutiérrez (2020), Hernández (2020), Marcos (2020), Silva (2020) y Pinedo (2020) concordaron al indicaron que el pensamiento de los hombres al no permitirles a las mujeres acceder a un puesto de trabajo es restringirle el deseo o anhelo que tienen para superarse, valorarse y por ende salirse del ámbito de violencia en la que se encuentran; sin embargo, estando en una sociedad machista, el solo pensar que la mujer puede trabajar y

contar con sus propias percepciones económicas arriba a que esté sujeta a los actos violentos de su pareja, y una vez que se presenta ello viene consigo la dependencia económica, además de ello, refieren que el derecho a contar con un trabajo por parte de la mujer debe ser considerado un medio indispensable para su superación. Sin embargo, Vargas (2020) consideró que en los casos donde el hombre no le permite a su pareja acceder a un puesto de trabajo – teniendo ambos el deber de contribuir el sostenimiento de la familia – la mujer puede acudir al Juez a fin de que corrija dicha situación, pero también si no son remuneradas igual que los hombres, pueden hacer valer su derecho de acuerdo al artículo 2.2 de la Constitución, presentando una acción de amparo.

En cuanto a los entrevistados Hermógenes (2020), Rivera (2020), Bautista (2020), Hermógenes Alegría (2020) y Saavedra (2020), señalaron que en el supuesto en donde el hombre no le permite a la mujer acceder a un puesto de trabajo, es limitarla de una posibilidad de superarse profesional y laboralmente, y más que un anhelo o deseo, es un derecho que les corresponde, pero lamentablemente es un fastidio para su pareja que la mujer trabaje o gane más que él. Dicho de otra manera, y tal como lo indican los especialistas, el acceder a un puesto de trabajo es un medio de libertad e independencia, por tanto, debe considerarse como un medio indispensable para la mujer, a fin de que no depende económicamente de su agresor y con ello contar con sus propios recursos económicos para salir de dicho cuadro de violencia. Además de ello, precisaron que, en este supuesto no solo se presenta la dependencia económica, sino también una baja autoestima en la mujer.

En referencia a los resultados de la octava pregunta, 6 de los 7 entrevistados que fueron Fiscales, consideraron que el accionar del agresor en no permitirles a las mujeres acceder a un puesto de trabajo, es restringirles un medio indispensable de poder superarse y con ello dejar el ámbito de la violencia y la dependencia económica. En ese sentido 5 de los 5 entrevistados indicaron que el accionar del agresor sustentada en la privación o prohibición de que su pareja acceda a un trabajo, es restringirle su superación laboral y/o profesional, así como a obtener sus propias percepciones económicas, para que de este modo goce de su independencia y autonomía económica. 1 de los 12 entrevistados que fue Fiscal,

afirmo que la mujer - ante una situación como la prohibición por parte de su pareja de acceder a un trabajo – puede acudir a un Juez para que resuelva su problema o en todo caso hacer valer su derecho de acuerdo al artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú.

Respecto a la **novena pregunta**, del **objetivo específico 2**: ¿Considera Usted que la violencia económica, debería tener una regulación o un apartado propio en Código Penal?, los entrevistados: Girón (2020), Gutiérrez (2020), Hernández (2020), Marcos (2020), y Pinedo (2020) consideraron que efectivamente es necesario que la violencia económica cuente con un apartado independiente dentro del Código Penal, esto con la finalidad de que no se recurra a otros tipos penales al momento de realizar la calificación de una denuncia por este tipo de violencia, ya hasta la fecha se ha llegado a desvirtuar su identificación y naturaleza, dejándose de lado el ámbito de violencia, ya que solo se tiene lo señalado por la Ley N° 30364, de manera tal que los operadores de justicia no han llegado a encuadrarlas de la manera más adecuada e idónea, y para que ello no llegue a suceder de ahora en adelante, los especialistas afirman que no solo basta con una tipificación de la denominada violencia, sino también se debe contar con mayor doctrina al respecto, incluir este problema dentro de las políticas públicas, todo ello vinculado con el único objetivo que responda a los estándares internacionales, a fin de prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de violencia generadas contra la mujer, ya que de este modo se podrá garantizar a las víctimas el derecho a vivir una vida digna. De forma contraria, Silva (2020) y Vargas (2020) mencionaron que no es necesario que la violencia económica cuente con un apartado normativo en el Código Penal, ya que sus supuestos no pueden ser solucionados penalizando esas conductas, además de ello se debe dejar de ver a la mujer como un ser débil, incapaz e indefenso, por tanto las mujeres deben entender que pueden seguir adelante y hacer muchas cosas por ellas mismas, en base a ello debe buscarse la forma de empoderar a las mujeres, en vez de estar creando leyes que lo único que hacen es hacerlas más vulnerables

Por otro lado Hermógenes (2020), Rivera (2020), Bautista (2020), Hermógenes Alegría (2020) y Saavedra (2020) aseveraron con gran similitud que, la violencia económica debe contar con un apartado propio en el Código Penal, ya que hasta

la fecha no ha sido considerada ni delito ni falta por el legislador, y si bien en la etapa de protección, se tiene como una “sanción” a las medidas de protección, estas son temporales, e independientes, ya que en la etapa sancionadora es donde más se presentan los problemas, además que con ello no cesa el ciclo de violencia. Por otro lado, señalaron que los operadores de justicia aún siguen respaldando a la denominada violencia en delitos patrimoniales, de discriminación u otros, dejándose de lado su naturaleza e identificación, por tanto nuestro país no está respondiendo a las obligaciones establecidas en los convenios internacionales, y tampoco está respondiendo al deber que tienen los operadores de justicia de aplicar la perspectiva de género en casos de violencia contra la mujer, y siendo la violencia económica un tipo de violencia es necesario que se investigue en base a los parámetros establecidos en los convenios, los cuales buscan la prevención, sanción y erradicación de la violencia; además de ello, aludieron que es necesario que el agresor cuente con una sanción – siempre y cuando se presenten todos los elementos que cada tipo penal exige pero para ello es necesaria mayor doctrina y jurisprudencia - para que con esto se dé una debida protección a la mujer y se le garantice una vida digna.

Conforme a los resultados de la novena pregunta, 10 de los 12 entrevistados entre Fiscales y Abogados, afirmaron que es necesario que la violencia económica cuente con un apartado normativo independiente dentro del Código Penal, ya que hasta el momento se han venido presentando casos por este tipo de violencia, y al no contar con un tipo penal propio ha llevado a que los entes rectores de justicia se respalden en otros tipos penales, dejándose de lado su naturaleza, y perdiendo con ello su identificación, además de ello, han señalado que hasta la fecha el legislador poco o nada la ha colocado como delito o falta, a pesar que nuestro país se encuentra suscrito a convenios internacionales que cuentan con deberes y obligaciones que deben seguir los operadores para proteger del todo a la mujer, como: investigar todo tipo de violencia desde una perspectiva de género y sancionar todo tipo de agresión contra la mujer. 2 de los 12 entrevistados señalaron que no es necesario que ese tipo de violencia cuente con un apartado normativo en el Código Penal, ya que no todo problema debe ser solucionado penalizando conductas, es más lo que se debería hacer es empoderar más a las mujeres para que dejen de creer que son débiles.

En cuanto al instrumento **guía de análisis documental**, se obtuvieron los siguientes resultados:

Para el **objetivo general**: Analizar si la regulación jurídica de la violencia económica prevista en la Ley 30364, garantiza la vida digna de las mujeres. Se utilizaron 4 documentos.

Del análisis de la fuente documental, respecto al Derecho Comparado de la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, Bolivia en su Ley N° 348 – Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ha establecido en su Artículo 7° los diferentes tipos de violencia generados contra las féminas, específicamente en su inciso 10) ha explicado que la violencia Patrimonial y Económica, es entendida como aquellas acciones que provocan una afectación o daño en los bienes de las mujeres, la cual se puede presentar de diversas maneras, asimismo, puede haber el control o limitación de los ingresos económicos de la mujer así como su disposición, o también la privación de los medios indispensables para vivir, los cuales han sido considerados como violencia económica. Dicho accionar está tipificado en su Artículo 250 bis de su Código Penal del Título III de Delitos contra la Familia, especialmente en su Capítulo III de Delitos de Violencia Económica y Patrimonial, el cual ha establecido como pena privativa de libertad de dos a cuatro años cuando el agresor incurra en sus diferentes modalidades de violencia económica y patrimonial. En ese sentido, Guatemala en su Decreto Número 22-2008 – Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, ha señalado en su inciso k) del artículo 3° del Capítulo II de Definiciones, que la violencia económica representa a aquellas acciones u omisiones que no solo repercuten los bienes que le pertenecen a la víctima o le cause daño, destrucción, pérdida o destrucción a los mismos, sino también alude a la restricción de sus documentos, bienes, derechos, valores o recursos económicos, dichos actos han sido tipificados como delitos en su artículo 8° del Capítulo IV de Delitos y Penas, estableciendo no solo sus supuestos, sino también la sanción que acarrea el agresor al cometer dichos actos, obteniendo como pena privativa de libertad de cinco a ocho años. En ese orden de ideas, México en su Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ha regulado en su artículo 6° a los diversos tipos de violencia contra la mujer, siendo una de

ellas la denominada violencia económica, la misma que ha sido estimada como toda acción u omisión del agresor que perjudique o afecte la supervivencia económica de la mujer, la cual se ha expresado en diferentes supuestos. Ahora bien dicho accionar, cuenta con un respaldo penal establecido en su artículo 343 Bis de su Código Penal Federal del Libro segundo – Título Decimonoveno de Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal – Capítulo Octavo de Violencia Familiar, el mismo que ha instaurado una pena para aquellas personas que cometan un delito de violencia familiar consistente en seis meses a cuatro años de prisión y a la pérdida de su derecho de pensión alimenticia, sometido además a un tratamiento psicológico especializado. Por otro lado, Panamá, en su Ley N° 38 ha instaurado una definición de la violencia patrimonial planteada en el inciso 10 de su artículo 2°, el mismo que tiene que ser entendido como toda acción u omisión dolosa que implique estropicios, pérdidas, sustracciones, retenciones entre otras que impliquen perjudicar los bienes, derechos, recursos, objetos u otros recursos económicos encaminados a satisfacer las necesidades básicas de las víctimas, siendo que dicho accionar trae consigo una sanción punitiva de cinco a ocho años acompañada de un tratamiento terapéutico, la cual se encuentra estipulada en su Texto Único del Código Penal de la República de Panamá, concretamente en su artículo 200° del Capítulo I - Violencia Doméstica. De igual manera, Venezuela ha normado en su Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, específicamente en su inciso 12 del artículo 15° del Capítulo III referente a la Definición y formas de Violencia contra las Mujeres, conceptualiza a la violencia patrimonial y económica como toda conducta dirigida a ocasionar daños a todos los bienes o al menoscabo del patrimonio de las mujeres u otras acciones relacionadas al perjuicio de las propiedades de las mismas; asimismo, este tipo de violencia se ha manifestado a través de las retenciones, ruinas, sustracciones u otros vinculados a los recursos económicos abocados a avalar las necesidades de la víctima, también cabe las limitaciones económicas que realiza el agresor mediante el control de sus ingresos o la privación de los medios indispensables para vivir. Dicha conducta se ha encontrado respaldada por el artículo 50° del Capítulo VI, el cual establece como pena de uno a tres años, y si en caso se presentaran los supuestos de la violencia económica, la pena se incrementará de un tercio a la mitad, si no hubiera convivencia, la pena será de seis a doce meses. Por último, Perú ha

regulado desde hace aproximadamente cinco años a la violencia económica y/o patrimonial como una nueva modalidad de violencia contra la mujer, la cual se encuentra conceptualizada en el inciso D) del artículo 8° de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia económica contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, acompañada de sus supuestos referentes al perjuicio económico o patrimonial que pueden sufrir las mujeres o cualquier integrante de la familia, siendo que dicha conducta no se encuentra respaldada por un tipo penal que acarree una sanción de acuerdo a su naturaleza.

Respecto al Considerando 6.3. y 6.5. de la Disposición Fiscal N° 02 de la *Carpeta Fiscal N° 606014508-2018-1861-0 del Primer Despacho de la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte respecto a una denuncia por violencia económica y patrimonial (2018)* pudo hallarse que: 1). La regulación de la violencia económica y/o patrimonial, viene a formar parte de los tipos de violencia generada hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar, por tanto ha sido regulada como tal en la Ley N° 30364., 2). Para efectos de la investigación y a fin de tomar una decisión coherente y sólida se tiene que ir a la doctrina del Derecho, ya que después de dicho análisis se verá si se configura o no el hecho como un acto de violencia económica, esto de acuerdo a su naturaleza propia protegida por la Ley N°30364., 3). El ordenamiento jurídico peruano no ha definido aún a la violencia económica ni patrimonial, es decir ambas están como una sola en la Ley N° 30364, y a pesar de que son diferentes no las distingue separadamente como si lo hacen otros países, más bien lo que hace dicha ley es establecer los supuestos de violencia económica y/o patrimonial., 4). Es necesario que los hechos denunciados sean acreditados, no cabe solo la sindicación de la denunciante, y de ser así esta tendría que ser coherente y lógica y más si se trata de la violencia económica o patrimonial, esto es contar con indicios razonables o evidencias que indiquen que la agraviada ha sufrido un perjuicio económico o patrimonial., 5). No cabría la investigación si es que los hechos denunciados devienen de una relación familiar conflictiva entre las partes, ya sea por celos u otro accionar., 6). A pesar de que se tiene conocimiento de que la violencia económica como la patrimonial son diferentes en sí, los hechos denunciados siguen siendo investigados por ambos tipos de violencia, cuando a todas luces se trata de diferentes acciones., y 7). Necesariamente la víctima tiene que contar con medidas de protección otorgados

por el órgano jurisdiccional ya que de no tenerlas el caso tendría una gravedad mínima (p.6). Ahora bien, este se ha relacionado con el Considerando 6.5, el cual ha establecido que son necesarios mayores elementos, indicios o evidencias que coadyuven a la sindicación realizada por la denunciante respecto de los actos de violencia económica o patrimonial, ya que de no tenerlos pues se puede concluir que los hechos denunciados nunca sucedieron tal cual como están descritos, por tanto no podrán surtir efectos y no podrá persistir una investigación tan solo por una sindicación o imputación vaga, imprecisa, no acreditada, impersonalizada o genérica, ante ello el órgano institucional del Ministerio Público no puede actuar de manera impropia u poca objetiva solo basándose en hechos, además de ello y en base al Nuevo modelo de Código Procesal Penal, rige que los entes investigadores actúen bajo el principio de legalidad, es decir no existe delito ni pena sin ley previa y el debido proceso (p.8).

Del fundamento del voto del magistrado Gustavo Hornos en el caso Reyes de la Cámara Federal de Casación Penal – Sala 1 CFP, *Expediente N° 8676/2012/1/CFC1 – REGISTRO NRO, 2669/16.1 “Caso Reyes”, Buenos Aires: 30 de diciembre de 2016*, se extrajo que, la violencia económica viene a formar parte de las diferentes modalidades de violencia contra la mujer, donde el accionar del agresor se ha orientado a defraudar sus derechos patrimoniales y económicos, siendo que dicho accionar se ha presentado mayormente en el ámbito familiar o matrimonial, por tanto debe realizarse el estudio del hecho desde una perspectiva de género, toda vez que los derechos de la víctima han sido vulnerados por su pareja, y no solo los mencionados, sino también aquellos derechos fundamentales y humanos protegidos por los Convenios y Tratados Internacionales que han tenido por objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, siendo un claro ejemplo de ello, La Convención de Belem do Para, la misma que ha establecido como obligación para los Estados Parte, sancionar todos los tipos de violencia, así como su intervención en las investigaciones del ámbito privado, pues se trata de un tipo de violencia de género. En base a ello, el magistrado, ha advertido que estando en un caso de violencia económica debe realizarse una investigación o enjuiciamiento penal de acuerdo a lo establecido en la Ley que la respalda, así como en la Constitución, en los Pactos Internacionales de los Derechos Humanos que cuentan con jerarquía constitucional, así como en el

Código Penal y su Código Procesal Penal, además de ello, los entes de justicia deben hacer un análisis donde se denote las relaciones asimétricas de poder y situaciones de desigualdad entre el hombre y la mujer, lo cual implica investigar los hechos desde una perspectiva de género. (p.15).

Finalmente, de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “La Convención de Belém do Pará”* (1996), específicamente del artículo 7° del Capítulo III – Deberes de los estados, se extrajo que, existen obligaciones que han asumido los Estados Parte para condenar todas las formas de violencia contra la mujer, siendo las más importantes: **b)** (Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer), **c)** (Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso), **d)** (Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.), **e)** (Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer) y **f)** (Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos). Dichas obligaciones deben responder a cualquier modelo de intervención contra la violencia de género. Para tal efecto, y en base a los deberes estatales aludidos en los incisos ya mencionados se pone en evidencia dos propósitos: El primero de ellos debe ser: Interrumpir el ciclo de la violencia contra la mujer, con la adopción de medidas inmediatas que responden a la urgencia de la situación, representen la determinación judicial de riesgo y estén centradas en modificar la conducta del agresor a efecto de que se abstenga de continuar vulnerando derechos fundamentales y, en especial, el derecho a una vida libre de violencia; protegiendo a la víctima de más agresiones. Mientras que el segundo debe ser: Investigar y castigar al autor de los actos de violencia contra las mujeres para prevenir una nueva victimización y sucesivos actos de violencia; para ello, se

requiere tipificar como delito todas las manifestaciones de la violencia contra las mujeres. En base a ello, los propósitos explicados, ponen de manifiesto que la interrupción de la violencia contra la mujer se realiza con medidas de protección y un castigo al autor de los actos de violencia destinado a acreditar la participación en la comisión del ilícito penal y, por tanto, sancionarlo punitivamente. Siendo que dichos propósitos se complementan, pero resultan autónomos en razón de perseguir fines distintos y valerse de medios diferentes.

De lo analizado a través de estos instrumentos, para el objetivo general, se encontró que efectivamente en los casos de violencia económica es necesario e importante que cuente con un respaldo penal, esto con el propósito de garantizarles a las mujeres una vida digna, tal como consta en las normas de los diferentes países que sancionan esta conducta por ser una manifestación más de violencia contra la mujer, asimismo, se tiene el segundo instrumento que hace alusión a lo que debe tenerse en cuenta de la regulación de la violencia económica en el Perú, tales como: Que la violencia económica y/o patrimonial, es una forma más de ejercer violencia contra la mujer, por tanto así ha sido considerada y legislada en la Ley N° 30364, no existe una definición, y de leerla esta es imprecisa toda vez que se encuentra conjuntamente con la violencia patrimonial, por tanto es necesario que el legislador las separe como en los otros países, ya que ello ayudara a que de alguna manera se entienda ante cual de ellas nos encontramos, del mismo modo, los operadores de justicia tienen que recurrir a la doctrina del Derecho a efectos de encuadrar de manera idónea y pertinente el hecho denunciado a lo establecido en la mencionada ley, toda vez que es lo único que respalda a la violencia económica, la acreditación es importante para encuadrar el tipo de la denominada violencia, siendo que en esta se debe comprobar que se le ha generado un desperjuicio económico u otros elementos que no lo indican, si el caso deviene de un conflicto familiar este será archivado necesariamente, es necesario que la víctima cuente con medidas de protección para que la denuncia prosiga, entre otras cuestiones. Por otro lado, y en cuanto al tercer instrumento, se infiere que para los casos de violencia contra la mujer, sobre todo en aquellos donde se restringan sus derechos económicos es necesario y obligatorio que los hechos sean visto por los operadores de justicia desde una perspectiva de género, esto implica pues determinar la relaciones asimétricas de poder y situaciones de desigualdad, todo ello vinculado

con los propósitos de los convenios o tratados internacionales respecto a las obligaciones que tienen los Estados que son parte de los mismos, tales como la Convención de Belem do Para, el cual cuenta con diferentes deberes que deben seguir los Estados, siendo estos necesarios para un debido cumplimiento de protección, erradicación y sanción de todos los tipos de violencia generados contra la mujer, como el deber de que cada tipo de violencia sea sancionada.

En cuanto al **objetivo específico 1**: Determinar si el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de la violencia económica previsto en la Ley 30364, vulnera la dignidad de la mujer.

En relación al informe *“La violencia de género en los jóvenes. Una visión general de la violencia de género de la violencia de género aplicada a los jóvenes de España”* de la Secretaria de Estado de Servicios Sociales e Igualdad (2019), se halló que, la violencia económica no siempre se produce en situaciones de pobreza o de recursos económicos escasos. Pueden darse casos en los que las víctimas vivan cómodamente, incluso con lujo, pero careciendo de control sobre su dinero, de la familia o las decisiones sobre cómo emplearlo. No sólo se da en aquellos casos en los que la víctima no trabaja fuera de casa. Existen casos en los que víctimas trabajan, pero se ven obligadas a entregar su sueldo cada mes al maltratador, siendo éste quien lo gestiona. Así, la economía se convierte en una forma de violencia por el sufrimiento que produce depender constantemente de alguien que convierte el dinero en una forma de limosna, afectando a la autoestima de la víctima. Este tipo de violencia vulnera la confianza de las víctimas, a su dignidad y causa daños psicológicos.(p.17)

De acuerdo con el informe *“Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos”* del Secretario General de las Naciones Unidas (2006), se encontró que, la limitación de los ingresos o recursos económicos acompañada de la falta de independencia económica, han sido consideradas como aquellas desigualdades económicas que han menoscabado o perjudicado a las mujeres, toda vez que dichas acciones son consideradas como una clara discriminación contra las mujeres, las mismas que han reducido su capacidad para actuar y tomar decisiones no solo en la sociedad, sino también en la familia, incrementando con esto su vulnerabilidad ante la violencia, las cuales se pueden presentar en todos

los niveles, esto es local, nacional, inclusive mundial. Y si bien, las mujeres en la actualidad cuentan con mejores condiciones económicas que el hombre en diferentes países, aun muchas mujeres siguen siendo violentadas y discriminadas a través de dichas acciones que provienen de su pareja. (p.50). Por otro lado, en este accionar violento, se transgrede la independencia económica de la mujer, el cual ha sido considerado como uno de los derechos primordiales de la misma, esto con el objetivo de que puedan acceder a los recursos económicos a fin de incrementar su capacidad, así como dejar de lado a su agresor, o escapar del ámbito de la violencia, y con ello obtener recursos de protección y reparación. (p.91)

De lo indagado en este instrumento, para el objetivo específico 1, se encontró que la privación o limitación de los ingresos económicos de la mujer, conrae consecuencias a su autoestima, a su dignidad, a poder tomar decisiones, también existe una dependencia económica de la víctima hacia el agresor.

Para el **objetivo específico 2**: Precisar si el supuesto de privación de acceso al trabajo de la violencia económica previsto en la Ley 30364, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer.

Por medio del informe “*Derechos humanos y mujeres*” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) en donde se encontró que, la violencia contra la mujer sólo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”. Es decir “fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo”, entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse. Estos factores, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo. La incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos. (p.9)

En cuanto al informe *“El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales”* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) se adquirió que, varios países poseen, en mayor o menor medida, normas discriminatorias y/o restricciones a los derechos civiles de la mujer dentro del matrimonio sea en la administración de los bienes propios de cada cónyuge o aquellos de otro tipo; en la representación del hogar conyugal o jefatura del hogar en el ejercicio de la patria potestad; en la fijación del domicilio conyugal, o la posibilidad de contraer nuevas nupcias; en la **necesidad de autorización expresa o implícita del marido para trabajar** y comerciar; o en el derecho a la propiedad de la tierra. En el mismo informe, la CIDH recomendó a los Estados “eliminar serias restricciones para la mujer, que surgen de otorgar la representación conyugal o jefatura del hogar al marido, y del establecimiento de roles en que la mujer es limitada al ámbito doméstico. Estas restricciones incluyen: la facultad del marido a oponerse a que la mujer ejerza profesión, industria, oficio o comercio, cuando considere que ello perjudica el interés y cuidado de los hijos, y demás obligaciones hogareñas; la asignación al marido de la patria potestad decisiva sobre los hijos; y la designación del marido como administrador único del patrimonio conyugal. (p.112).

Finalizando, estuvo *“La Recomendación N° 21 y 24 del artículo 16°”* de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW (1982) en donde se encontró que, la única finalidad del artículo 16°, es que exista medidas adecuadas por parte de los Estados que están suscritos al mencionado Convenio, a fin de eliminar la discriminación de la Mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares asegurando la igualdad entre hombres y mujeres dentro del seno familiar, y para entender ello es necesario mencionar la Recomendación N° 21, el cual indica que: “11. Históricamente, la actividad humana en las esferas pública y privada se ha considerado de manera diferente y se ha reglamentado en consecuencia. En todas las sociedades, por mucho tiempo se han considerado inferiores las actividades de las mujeres que, tradicionalmente, han desempeñado su papel en la esfera privada o doméstica. 12. Puesto que dichas actividades tienen un valor inestimable para la supervivencia de la sociedad, no puede haber justificación para aplicarles leyes o costumbres diferentes y discriminatorias. Los informes de los Estados Parte ponen

de manifiesto que existen todavía países en los que no hay igualdad *de jure*. Con ello se impide que la mujer goce de igualdad en materia de recursos y en la familia y la sociedad. Incluso cuando existe la igualdad *de jure*, en todas las sociedades se asignan a la mujer funciones diferentes, que se consideran inferiores.” (p. 4). Lo antedicho se relaciona justamente con el inciso g) del mencionado artículo, el cual establece que “los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación”, por tanto, la recomendación 24 establece que: **Los principios de equidad, justicia y plena realización de todos son la base de una familia estable. Por consiguiente, marido y mujer deben tener el derecho de elegir su profesión u ocupación con arreglo a su propia capacidad, aptitudes o aspiraciones, según disponen los apartados a) y c) del artículo 11 de la Convención**, los cuales vienen hacer derechos fundamentales: a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano; y c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico.” (p.6). Por tanto, los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres.

De lo evaluado en este instrumento, para el objetivo específico 2, se halló que la privación del acceso a un trabajo por parte del hombre hacia su pareja, es transgredir un derecho fundamental que también tiene que ser gozado por la mujer y estando en un ámbito de violencia, este poco o nada es satisfecho, lo cual es consecuencia del machismo que aún es predominante, además de ello la convención del CEDAW es un mandato internacional de vital importancia que debe formar parte al momento de evaluarse la modalidad antes mencionada.

A continuación, se procederá a establecer la **discusión** de la presente investigación. En cuanto a los resultados obtenidos en la Guía de entrevistas se expondrá la discusión, con relación al **objetivo general**: Analizar si la regulación jurídica de la violencia económica prevista en la Ley 30364, garantiza la vida digna de las mujeres.

En el instrumento guía de entrevista se encontró que, la mayoría de los entrevistados concordaron que la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364, es ceñida cuando hace referencia a la violencia económica, lo cual tiene como consecuencia que los operadores de justicia desvirtúen su identificación, a esto se le suma, señalan los entrevistados que la conducta violenta del agresor no acarrea una sanción, por cuanto a la fecha el legislador no le ha dado un respaldo penal, razón por la cual muchas denuncias son dejadas de lado por la atipicidad que la caracteriza, o en otro caso como manifiestan las denuncias por este tipo de violencia son respaldadas en otros tipos penales como delitos patrimoniales u otros afines al hecho denunciado, dejándose de lado no solo su naturaleza sino también el enfoque de género establecido en la misma ley que la contiene; adicionalmente indican que su acreditación es imprecisa ya que no hay elementos probatorios que acrediten el accionar del agresor, aunado a ello, consideraron que también es un problema que las víctimas no comprendan este tipo de violencia. Agregan, además, que el Estado no sigue los lineamientos o parámetros establecidos en los convenios internacionales que instan a los mismos a proteger a la mujer ante cualquier tipo de agresión. Finalmente, señalaron que la violencia económica no debe ser considerada como violencia psicológica, ya que a todas luces ambas son diferentes, ya que, ambas tienen diferentes consecuencias, la primera de ellas genera una dependencia económica, baja autoestima, una desvalorización de la víctima, la transgresión de sus derechos humanos con reconocimiento internacional, mientras la segunda solo se refiere a una afectación psicológica, cognitiva o conductual, si bien los tipos de violencia se complementan, para la mayoría de los entrevistados de advertirse un cuadro de violencia psicológica esta tendría que tomarse como agravante de la violencia económica.

A modo de opinión, en cuanto a la guía de entrevista, se denota que los especialistas concuerdan al indicar que lamentablemente nuestro País no esta siguiendo los parámetros establecidos en los convenios o tratados internacionales que tienen como obligación prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, lo cual no se está realizando ya que el legislador solo ha tomado en cuenta regular a la violencia económica sin desarrollar sus características o el modo de su

acreditación, obteniendo como consecuencia que aún este tipo de violencia se desvirtúe y pierda con ello su identificación.

Lo antedicho, guardaba gran similitud con lo formulado por Placido (2016) al considerar que las denuncias por violencia económica son declinadas justamente porque carece de tipo penal, adicional a ello Valer y Viano (2018), refirieron que la denominada violencia al no dejar huellas visibles o pasar inadvertida, la hace difícil de identificar y sancionar, también cubría lo expuesto por Córdova (2017) en su artículo *“La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar”*, al indicar que la acreditación de la violencia económica es difícil de hacerla, toda vez que no existe un elemento probatorio idóneo, como si lo hay en los demás tipos de violencia, como un protocolo de pericia psicológica o un certificado médico legal (p.40). Por otro lado, y en relación a lo expuesto Diez (2010), ha indicado que las mujeres que son víctimas de este tipo de violencia no llegan asociarla como un tipo de agresión, ya que creen que no existe, que no es tan gravoso, o que no tiene amparo en la ley (párr.46). En cuanto al último punto referente, Mimbela (2019) ha señalado que la violencia económica, es detectada también cuando se ha llegado a la violencia física o psicológica, siendo investigadas por estas dos últimas, cuando son diferentes, por lo que se debe comprender la identificación de la violencia antes mencionada (párr.6).; en razón a ello Benítez (2004) en su artículo *“Violencia contra la mujer en el ámbito familiar, cambios sociales y legislativos”* ha advertido claramente que si bien existe el empleo de un daño psicológico a la víctima en los casos de la violencia económica, esto no significa que estemos hablando de violencia psicológica, ya que la primera es diferente en cuanto a sus consecuencias (p.44). Para ello Chuca (2020) ha indicado que al encontrarse las víctimas en este ámbito de violencia, se presenta su inestabilidad emocional, una dependencia económica hacia el agresor, su autodesvalorización (párr. 4). Lo cual va acompañada con lo que Ponce (2016) ha puntualizado en su artículo *“La violencia económica y patrimonial. Revista Justicia Familiae”*, al referirse que en la violencia económica también se presenta la disminución de la autoestima de la víctima, perjudicando además su crecimiento personal, su salud psíquica y física así como también la vulneración de sus derechos. (p.275)

Todo lo mencionado se vincula principalmente con lo mencionado por el DEMUS (2020), al señalar que la violencia económica si bien presenta dificultades al ser invisibilizada y normalizada, esta impide que la víctima sobreviva una vida digna, obligando a que la misma dependa de su agresor (párr.1).; asimismo, la Fundación para prevenir la Violencia de Género y atender a las Víctimas también ha advertido que lo que está en juego sobre todo en la mencionada violencia es la independencia de la víctima, por tanto se está perdiendo su derecho a una vida digna, así como al pleno goce de sus libertades (párr.2).

Con respecto a la guía de análisis documental se encontró, al igual que en las entrevistas, que para garantizar una vida digna a las mujeres, se tiene que comenzar con establecer un respaldo en la normatividad penal, para ello tenemos al Derecho Comparado, en donde se ha llegado a denotar que Bolivia, Guatemala, México, Panamá y Venezuela, son unos de los pocos países que han respaldado en su normativa penal y/o ley a la violencia económica como un delito de violencia contra las mujeres, imponiendo al agresor una pena privativa de libertad, esto con la finalidad de proteger a la mujer por su condición de tal, no desvirtuando la naturaleza de la aludida violencia, esta aplicación penal se respalda en convenciones o tratados ratificados por cada país, suscripción que los obligan a seguir los parámetros establecidos en los instrumentos antes mencionados, lo cual se denota en su sistema de penas, en donde no solo se da una adecuada protección a la mujer, sino además respaldan los derechos que les corresponden, como el derecho de vivir una vida digna o una vida libre de violencia. Por otro lado, se tiene también el fundamento del voto del magistrado Gustavo Hornos en el caso Reyes (CFP 8676/2012/1/CFC1), el mismo que ha señalado y advertido que una conducta orientada a defraudar los derechos económicos y/o patrimoniales, es considerada violencia contra la mujer, la cual también se da en el ámbito familiar o matrimonial, por tanto estamos ante un tipo de violencia de género, y encontrándonos en ese ámbito el estado tiene que intervenir en las investigaciones, la cual debe hacerla desde una perspectiva de género para brindar una adecuada protección, y para ello se debe hacer referencia a los tratados internacionales suscritos por cada país, como la Convención de Belem do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, además de ello para determinar la pertinencia de aplicar la perspectiva de género , debe

hacerse un análisis que tenga la finalidad de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones de desigualdad, asimismo, si en caso se vulneran sus derechos humanos como a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, esto deriva justamente a que se debe impartir una justicia con base en una perspectiva de género. (p.15)

Ello también coincidió con lo establecido en el artículo 7° del Capítulo III de los deberes del Estado de la Convención de Belem do Pará, en donde han establecido la obligación que tienen los países suscriptores de condenar todas las formas de violencia generadas contra la mujer, así como también admitir todas aquellas políticas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; y para ello cada Estado debe obedecer los deberes estatales establecidos en el artículo precedente, toda vez que responden al modelo de intervención de la violencia de género; siendo los más importantes y trascendentales, el actuar con un debida diligencia, incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas u otras que sean necesarias, adoptar todas las medidas jurídicas con la finalidad de que el agresor se abstenga de hostigar, amenazar u otra conducta de la misma naturaleza que atente contra la integridad de la mujer, así como adherir todas aquellas medidas apropiadas a fin de modificar o abolir leyes o reglamentos o también modificar practicas jurídicas o consuetudinarias que avalen la violencia contra la mujer, de igual manera deben establecer procedimientos justos y eficientes para todas aquellas mujeres que han sido víctimas de violencia, las cuales pueden ser determinadas en medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a lo antes mencionado; todo aquello con el objetivo de seguir el lineamiento principal de dicho convenio, que es la prevención, investigación, sanción y erradicación de todas aquellas agresiones que son perpetradas hacia las mujeres. Asimismo, conviene mencionar que los propósitos del mencionado convenio vienen hacer justamente el interrumpir el ciclo de la violencia a través de los deberes antes aludidos, a la vez se requiere una tipificación de todas las formas de violencia como delitos, esto con el motivo de que exista una correcta investigación y sanción.

Es necesario alegar a lo expuesto, dos importantes fundamentos recogidos en la disposición “NO HA LUGAR A FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y ARCHIVO DEFINITIVO” respecto de la Carpeta Fiscal N°

606014508-2018-1861-0, proveniente del Primer Despacho de la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte; siendo ello así, el primer considerando es referente al punto 6.3., el cual explica siete puntos importantes, en el primero de ellos el Fiscal Responsable aclara que la violencia económica y/o patrimonial es un cuarto tipo de violencia generada contra la mujer, es decir que no forma parte de delitos de otra índole, ya que la idea del legislador ha sido regularla como tal en la Ley N° 30364, en el segundo punto esclarece que para una correcta investigación de este tipo de violencia, se tienen que respaldar en la doctrina del derecho, ya que ello ayudara a que se tome una decisión justa y coherente, además de ello que se podrá determinar si dicha denuncia se configura como un supuesto de la violencia económica, siempre respaldándose en la ley antes mencionada, en razón al tercer punto advierte que no existe una definición exacta de la violencia económica o patrimonial, sino más bien las define como una sola, a pesar que son diferentes; sin embargo, los hechos denunciados siguen siendo calificados como una sola, y nuestra doctrina poco o nada las ha separado como si lo han hecho otros países; en cuanto al cuarto punto, manifiesta que todo hecho denunciado tiene que ser acreditado, es decir no cabe solo la sindicación de la agraviada – la cual tiene ser lógica y coherente – sino también tienen que existir indicios razonables o evidencias que indiquen justamente que la mujer ha sufrido un perjuicio económico o patrimonial. En ese sentido, y referente al punto cinco, indica que no cabe una investigación si es que los hechos devienen de un conflicto familiar, y por último en cuanto al punto seis, declara que la víctima obligatoriamente tiene que tener medidas de protección otorgadas por el órgano competente, ya que si no las tuviera esta devendría hacer un problema leve (p.5). Lo expuesto, se relaciona con el considerando 6.5., ya que el Fiscal considera que son necesarios mayores indicios, a fin de coadyuvar a lo denunciado por la víctima, ya que de no tenerlos, estos serán considerados como si nunca hubieran sucedido como tal, aunado a ello, indica que una investigación no es formalizada cuando se tiene una imputación incoherente, vaga, imprecisa, no acreditada, no personalizada, además de ello, el nuevo modelo del Código Procesal Penal, obliga a los entes que actúen bajo el principio de legalidad, esto es que no existe delito ni pena sin una ley previa. (p.8)

De acuerdo con lo mencionado y a modo de opinión respecto de la guía de análisis documental, se ha podido obtener jurisprudencia, derecho comparado,

entre otros que responden justamente a la necesidad que tiene nuestro Estado de poder contar con una verdadera tutela de justicia frente a los casos de violencia económica, para con ello garantizarles a las mujeres el derecho a vivir una vida digna.

Todo lo mencionado anteriormente concordó con el antecedente nacional de Purizaca (2020). *“Violencia económica, el tipo de agresión por la que Jossmary Toledo acusó a Jean Deza”*, toda vez que ahí se concluyó que a pesar de que existen organizaciones que han puesto a la violencia de género como un problema ante el Estado, este aun es relacionado a la agresión física, o psicológica, cuando esta es más extensa, merecedora de una análisis profundo, y la violencia económica viene a formar parte de una de ellas, ya que no está siendo visibilizada, esta oculta tanto para las víctimas como para la sociedad, a pesar que forma parte de los tipos de violencia reguladas en la Ley N° 30364, por tanto no merece ser invisible, además de ello este tipo de violencia es considerado como el primer peldaño de la violencia contra la mujer; adicionalmente, refiere que de acuerdo a Silva, abogada y vocera del DEMUS, la violencia en mención no tiene un tipo penal que la respalde como tal, lo cual vendría hacer un obstáculo para las mujeres. Esto último se relacionó con el antecedente internacional de Jaramillo (2017) *“Necesidad de incluir dentro de las clases de violencia intrafamiliar en el código orgánico integral penal, a la violencia patrimonial – económica como tipo penal”*, ya que la autora señaló que las mujeres se han visto afectadas con la regulación de la violencia patrimonial – económica, toda vez que no es considerada como una nueva forma de violencia dentro de su normativa penal, es decir no está tipificada como un delito que acarree una sanción, por tanto esta es dejada de lado por las autoridades y la que ley que la acoge, afectando de esta manera no solo su derecho a la integridad personal, sino también a sus demás derechos.

A modo de opinión, en cuanto a los antecedentes nacionales e internacionales, se ha visto la importancia que tiene para algunos autores la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, y como esta ha repercutido en la transgresión de dos derechos respaldados por no contar con respaldo penal o simplemente por ser invisibilizada.

Es así que de los resultados obtenidos se pudo afirmar que, a pesar de los grandes esfuerzos que pueden realizar los entes de justicia para calificar de manera idónea los casos de violencia económica, el modelo de intervención no responde a lo establecido en los convenios, ya que se termina perdiendo su identificación, naturaleza, y el ámbito de la violencia de género, con todos los recursos bibliográficos y de la mayoría de entrevistados se cumplió el supuesto jurídico general.

En cuanto al **objetivo específico 1**: Determinar si el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de la violencia económica previsto en la Ley 30364, vulnera la dignidad de la mujer.

Sobre el instrumento guía de entrevista, se estimó que para la mayoría de entrevistados la restricción de los ingresos o recursos económicos de la mujer, es un claro ejemplo de la transgresión del derecho a su dignidad, y a pesar que este accionar es cometido por la pareja de la víctima, lo que busca este es generar una dependencia económica sobre la misma, para que con ello no pueda disfrutar plenamente de sus percepciones económicas, por tanto no solo se está vulnerando su dignidad humana y de género, sino también viene acompañada de la disminución de su autoestima ya que se encuentra sumisa ante el accionar de su agresor, además de ello, han expuesto que se están restringiendo sus derechos económicos, lo cual se encuentra relacionada con la no participación en su hogar. Asimismo, señalaron con certeza que en el supuesto mencionado líneas arriba es una clara señal que aun en el ámbito familiar la dignidad de la mujer no es ejercida plenamente, lo cual está comprobado con las denuncias que día a día son presentadas por la víctimas ante los órganos competentes, asimismo, opinaron que esta problemática es generada por la sociedad patriarcal y machista en la que nos encontramos, ya que el hombre no está acostumbrado a que su pareja cuenta mejores condiciones que su pareja, ante dicho pensamiento es que los agresores predominan su accionar en imponer y dominar a la mujer, y tal como lo aseveran los entrevistados, el accionar del agresor se detendrá cuando las autoridades del Estado cuenten con un sistema de perspectiva de género, esto con la finalidad de que la víctima ya no se vea denigrada por su pareja y ejerza plenamente sus derechos y valores.

En cuanto a mi opinión de la guía de entrevista, se denota que para los entrevistados el derecho a la dignidad de la mujer, supone su valor como tal ante la sociedad, y estando dominada y sometida por su pareja esta poco o nada esta disfrutando de su derecho con arraigo internacional.

Lo sentado aquí concordó con lo esbozado por Calabrese (2020), al indicar que el supuesto de limitación o control de los ingresos de la mujer, se presentan diferentes acciones realizadas por su pareja, es decir que estamos ante el dominio de los ingresos o recursos económicos de la mujer, lo cual se ve reflejado en la administración de los mismos, con ello surge su limitación o restricción, en otras palabras el hombre es quien le concede de manera limitada a la víctima dichos ingresos, asimismo, emanan las reclamaciones constantes que recibe la mujer de la manera o forma en como ha gastado sus ingresos o recursos (párr.6). Lo dicho anteriormente, se ha relacionado con lo referido por Avila y Osornio (2015) en su artículo *“Entre la Violencia y la Dignidad: experiencias de vida. Consejo Editorial de la Administración Pública”*, al indicar que la dignidad de la mujer se ve quebrantada o dañada cuando esta deja de ser un ser para sí mismo, y se transforma en el ser de otros, dejando de lado sus propios derechos, su línea de vida, sus sensibilidades, su valoración como mujer en la sociedad, así como sus aptitudes (p. 20). Asimismo, es necesario indicar que lo dicho por los autores se encuentra vinculado por la teoría de los recursos desarrollada por Antón (2014), en su artículo *“Teorías criminológicas sobre la violencia contra la mujer en la pareja”*, el mismo que ha explicado que la violencia contra las mujeres es ejercida a través de sus ingresos o recursos económicos, esto con el objetivo de que su pareja, es decir al agresor, mantenga su poder en la relación familiar. (p.11). Lo anteriormente indicado se vincula con lo mencionado por Turegado (s.f.), en su artículo *“La violencia de género como vulneración de la dignidad humana: el papel del derecho en la lucha por la igual dignidad de la mujer”*, donde ha advertido que el reconocimiento de la dignidad humana supone independencia y autonomía moral de toda persona; sin embargo, ha existido una gran lucha para que se le reconozca la igual dignidad a las mujeres, y a pesar de que en la actualidad muchas mujeres son independientes, siguen subsistiendo comportamientos de dominio y sometimiento (p. 2). Lo cual se ha relacionado con lo mencionado por Barrio (2016), al precisar con exactitud que el derecho a la dignidad de la mujer ha sido estimado

como la facultad elemental de vencer toda exclusión, sobre todo la que presenta en la violencia. (párr.2)

En cuanto a la guía de análisis documental, concordó con lo referido previamente; ya que en el informe *“La violencia de género en los jóvenes. Una visión general de la violencia de género de la violencia de género aplicada a los jóvenes de España.”* (2019), la Secretaria de Estado de Servicios Sociales e Igualdad enfatizó que el depender económicamente del agresor, a pesar de que las propias víctimas son las que trabajan, estas se ven obligadas de entregar sus recursos o ingresos económicos, donde se presenta el sufrimiento de las mismas que es silencioso ya que no podrían creer que es un modo de ejercer violencia, la cual termina afectando la autoestima de la mujer, su dignidad y también causa daños psicológicos (p.17). Asimismo, se tiene el informe *“Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos”* (2016) en donde el Secretario General de las Naciones Unidas asintió que el factor principal de la violencia contra la mujer a través de sus diferentes manifestaciones, son las desigualdades económicas que se presentan entre el hombre y la mujer en todas las esferas de la vida, sobre todo en la familia; entre dichos factores, se encuentra la falta de independencia económica, la cual se explica como la dominación que tiene el hombre sobre los ingresos de su pareja, la cual termina desdeñando la capacidad de la mujer e incrementando que estas se vuelvan más vulnerables ante los actos de violencia, por tanto, el autor afirma que las restricciones que tiene la mujer sobre el control de los ingresos o recursos económicos, constituye si o si una forma más de la violencia generada en el círculo de la familia, por tanto se debe luchar por la independencia económica, que si bien no protege a la mujer de dicha violencia, puede ayudar a que la misma acceda a mecanismos que le brinden protección o alguna reparación, de igual manera podrá ejercer plenamente sus derechos fundamentales y su acceso a una vida digna (p.91).

En cuanto a mi opinión de la guía de análisis documental, se ve reflejado que el supuesto de limitación o control de los ingresos económicos se presenta en todo el mundo, siendo este un gran problema toda vez que genera las mismas consecuencias en la mujer, la misma que tarde o temprano se volverá dependiente

de su pareja, en donde se ha presentado la disminución de las capacidades de la mujer, lo cual conlleva a la transgresión de su dignidad.

Es así que de los resultados obtenidos se pudo afirmar que, las limitaciones o el control que ejerce el hombre sobre su pareja a través de su pareja, tiene como consecuencia que la misma dependencia económicamente de su persona, así como la restricción de sus derechos económicos, se presenta la baja autoestima de la víctima, todo lo cual acarrea que se vulnera la dignidad de la mujer, con todos los recursos bibliográficos y de la mayoría de entrevistas se cumplió el supuesto jurídico específico uno.

Sobre el **objetivo específico 2**: Precisar si el supuesto de privación de acceso al trabajo de la violencia económica previsto en la Ley 30364, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer.

De acuerdo a la guía de entrevista, se vió que la mayoría de los entrevistados concordaron al indicar que efectivamente en el supuesto de la violencia económica, donde el hombre no le permite a su pareja contar con un trabajo, estamos ante la restricción de un derecho fundamental así como a la vulneración del a la igualdad de la mujer, ya que se está limitando a la misma de poder desarrollarse en la sociedad, esto es superarse profesional y laboralmente, de igual manera, se le está impidiendo que obtenga sus propios ingresos económicos, asimismo, señalaron con certeza que estamos ante una modalidad donde se denota que el derecho a la igualdad de la mujer está siendo vulnerada desde el espacio de la familia, esto es por su pareja, ya que la única finalidad que tiene el agresor es que la mujer dependa económicamente de su persona, por lo tanto es evidente que el derecho a la igualdad comienza en la familia, después en la sociedad, para luego ser repaldada por el Estado, de esta manera puntualizaron que el accionar del agresor se debe precisamente al pensamiento machista que proviene de la sociedad, ya que aún se tiene la costumbre de que la mujer es para los quehaceres del hogar, mientras que el varón es para el trabajo, a esto se añade que el agresor nunca va a permitir que su pareja gane más que él, lo cual es un factor elemental de las desigualdad que se presentan en el seno familiar; y a pesar de que hoy en día la mujer cuenta con significantes derechos que la hacen gozar de un trabajo, aún están presentes los casos por este tipo de modalidad. De igual modo, expresaron que el acceder a un

trabajo por parte de la mujer, sin el permiso de su pareja, es considerado también un medio de libertad e independencia, por tanto debe considerársele como un medio indispensable para la misma, esto con la finalidad de que se elimine la figura de la dependencia económica.

En base a lo expuesto y en cuanto a mi opinión respecto a la guía de entrevistas, de pudo verificar que efectivamente el privarle a la mujer de acceder a un trabajo, sería limitarla en cuanto a su desarrollo profesional y laboral, de tal modo se termina vulnerando el derecho a la igualdad de la mujer.

Todo lo mencionado anteriormente, se vincula con lo precisado por Pacheco (2012,) al decir, que la privación del acceso al trabajo es consecuencia del pensamiento machista que se tiene con las féminas, lo cual proviene del seno familiar, ya que se les ha considerado como seres inferiores al hombre, es decir a su pareja, y por tanto su único rol que cumplen en la familia es realizar todas las labores que demanda el hogar, no considerándolas aptas para participar en la sociedad; además de ello, refiere con firmeza que el acercamiento de la mujer al trabajo no solo es un reconocimiento humano, sino también un medio natural de su realización (párr..2). Ello coincidió con lo aludido por Córdova (2016), cuando en su artículo *“La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar”* menciona que efectivamente el objetivo del supuesto referido líneas arriba trae consigo diferentes consecuencias, entre ellas la denominada dependencia económica que genera el hombre sobre la mujer, así como también que esta no cuenta con los medios o recursos necesarios e imprescindibles para abandonar la relación, además de ello se presenta la baja autoestima en las víctimas, el temor, la sumisión entre otras. (p.51). En relación a lo aludido La Fundación Musol (2017), ha denotado que al estar en un ámbito de violencia atípica, se debe presentar la protección a la igualdad de género, es decir que tanto el hombre como la mujer deben gozar de los mismos derechos, obligaciones y deberes, además de tratarse con respeto. (párr.1), ello está vinculado con lo acreditado por Zapata (2019), al considerar que la igualdad de género implica tener en cuenta los intereses, carencias y preferencias de las mujeres, esto con el único objetivo de que intervengan en todas las esferas de la vida. (párr.3).

Sobre la guía de análisis documental, en el informe *“Derechos humanos y mujeres”* La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) explico que, uno de los factores que les permitirá a las mujeres no solo vencer la discriminación estructural, sino también eliminar la violencia y el sufrimiento, sería la integración de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual les proporcionaría independencia económica, a fin de brindarles nuevas oportunidades de formarse. (p. 9). Siendo coincidente con lo indicado en el informe *“El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales”*, donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) expuso que, la necesidad que tiene la mujer de contar con el permiso del marido para trabajar, es un claro ejemplo de que aún existen varios países aún poseen normas discriminatorias o restricciones a los derechos civiles de la mujer dentro del matrimonio. Ante ello, La Comisión recomendó que los Estados deben eliminar de manera general todas aquellas restricciones que el hombre ejerce para con su pareja, esto a través del otorgamiento de poder o representación del hogar conyugal, así como mayor independencia en sus roles, de esta manera ya no se verá limitada en el ámbito doméstico. Asimismo, refieren que dicha restricción se debe justamente a que ello perjudicaría en el interés y cuidado de los hijos, como en las demás obligaciones que demanda el hogar, además de la pérdida del agresor como administrador del patrimonio conyugal (p.112).

Y sobre ello, con la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW* (1982), se vio que el artículo 16° viene hacer fundamental, toda vez que explica la obligación que tienen los estados de adoptar todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos vinculados al matrimonio y a las relaciones familiares, así como a la igualdad entre hombres y mujeres dentro del ámbito familiar, esto a través de derechos que ambos poseen en base al artículo antes mencionado, entre ellos se tiene el inciso g), que hace mención a: “Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir una ocupación”, y para ello la Recomendación N° 21 de dicho Convenio insta como principios fundamentales del mencionado artículo a los de equidad, justicia y plena realización de todos, como base de una familia estable, por tanto, marido y mujer deben contar con el derecho de elegir su ocupación con arreglo a su propia capacidad, aptitudes o

aspiraciones entre otros, esto de acuerdo a lo que disponen los incisos c) y d) del artículo 11 de la Convención, los cuales hacen mención al derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano y el derecho a elegir libremente profesión u oficio, entre otras; las cuales son consideradas como aquellas medidas apropiadas para eliminar justamente la discriminación contra la mujer en el ámbito del empleo, por tanto los Estados Partes deben adoptar lo convenido en dichos artículos. En base a lo expuesto, y en referencia al artículo 16°, la Convención CEDAW ha buscado precisamente que exista una igualdad de derechos entre el hombre y la mujer en el ámbito familiar, toda vez que ha existido desde épocas antiguas la inferioridad de la mujer por las actividades que ha desempeñado en el hogar, las cuales han sido demandadas por su pareja, siendo ese su papel fundamental en dicha esfera, por tanto, el agresor no la ha considerado apta para desarrollarse en el ámbito laboral, lo cual termina fomentando la desigualdad entre ambos. Dicho esto, y conforme lo ha indicado la Convención, el derecho de la mujer a la igualdad dentro de la familia esta universalmente reconocido.

De lo mencionado anteriormente, y referente a mi opinión de la guía de análisis documental, se ha podido obtener informes y el contenido de un articulado de la Convención del Cedaw, los mismos que explican que el derecho a la igualdad es desde la casa, dicho de otra manera, existe la igualdad entre el hombre y la mujer dentro del ámbito familiar, llamada igualdad de género ya que estamos ante un modalidad de violencia de género.

Respecto a los resultados recabados se pudo afirmar que, la privación de la mujer a acceder a un trabajo por parte de su pareja, está limitándola en cuanto a su desarrollo profesional y laboral, a pesar de que el derecho al trabajo es considerado un derecho fundamental tanto en la sociedad como en el ámbito familiar, por tanto debe existir una igualdad en el mismo, ya que dicho accionar lo que provoca es la vulneración del derecho a la igualdad; según la mayoría de entrevistados y documentos analizados, se cumplió con el segundo supuesto jurídico específico.

En base a todo lo expuesto, es necesario indicar que la mayoría de entrevistados coincidieron al sugerir que la violencia económica debería de tener un apartado propio en el Código Penal como un delito de violencia contra la mujer,

ya que hasta la fecha no cuenta con un respaldo penal de acuerdo a su propia identificación y naturaleza, esto con la finalidad de no salirse del ámbito de la violencia de género, asimismo, debe hacerse caso a lo dispuesto por los convenios y tratados internacionales al precisar todas las obligaciones que tienen los Estados para prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia generada contra la mujer y con esto se garantice una vida digna, siempre que se realice con una perspectiva de género.

V. CONCLUSIONES

1. Se concluyó que, la regulación jurídica de la violencia económica prevista en la Ley N°30364, no está garantizando una vida digna a las mujeres, toda vez que a la fecha no se le ha considerado como un delito o falta dentro de la normativa penal, por tanto no estaría respondiendo al Modelo de Intervención de la Violencia de Género, ya que al momento de presentarse denuncias por violencia económica sea cual sea su supuesto, los Fiscales no cuentan con un respaldo penal que los ayude a calificar de manera objetiva este tipo de violencia, de tal forma que se llegue a identificar de acuerdo a su naturaleza propia, aunado de ello, tal situación no responde a lo establecido en tratados internacionales, que establecen parámetros que deben seguir los Estados partes para sancionar todo tipo de violencia generada contra la Mujer, lo que implica dejar de lado el enfoque de género y poner en un estado de indefensión a la mujer.

2. Se concluyó que, en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos si se vulnera el derecho a la dignidad de la mujer, toda vez que la conducta deliberada del agresor genera de forma sutil una dependencia económica sobre la mujer, restringiendo sus derechos económicos y su autonomía económica; por consiguiente la víctima presenta una baja autoestima, por no gozar plenamente en el ámbito familiar su derecho a la dignidad que tiene como ser humano y su valor como tal en la sociedad.

3. Se concluyó que, en el supuesto de privación de acceso al trabajo, se ha vulnerado el derecho a la igualdad de la mujer, toda vez que el accionar del agresor ha generado que se le restrinja de un medio indispensable, como es su desarrollo profesional y actuar en la sociedad, propiamente dicho del derecho a un trabajo, toda vez que este le permitirá a la mujer contar con sus propios ingresos económicos, esto con la finalidad de dejar de lado la dependencia económica y con ello salir de ese ámbito de violencia.

VI. RECOMEDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la Republica, presente un proyecto de Ley cuyo tema sea la incorporación de la violencia económica en el Código Penal, que contenga lo establecido en el artículo 8° inciso d) de la Ley 30364 y sus modificatorias, detallando además los elementos objetivos del tipo penal, el sujeto activo debe ser quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, cónyuges, ex cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad; sujeto pasivo la mujer por su condición de tal, los integrantes del grupo familiar y personas vulnerables; el verbo rector, el descrito en la Ley 30364, y el bien jurídico protegido, la subsistencia de la mujer, de los integrantes del grupo familiar y personas vulnerables; todo lo cual debe responder a los parámetros establecidos en los Convenios Internacionales de los cuales nuestro país es suscriptor en primera línea, esto con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar todos los tipos de violencia generada contra la mujer, así como también que se establezca una obligación para con los entes de justicia de poder calificar, investigar y sancionar desde una perspectiva de género.

2. Se recomienda al Congreso de la Republica, establecer un cuadro de diligencias a seguir en los casos de violencia económica, que permitan advertir un cuadro de depresión, de baja autoestima, inestabilidad emocional y dependencia económica para con su agresor, generados por la violencia económica, esto a través de un informe o evaluación psicológica para que el Ministerio Público pueda tener los instrumentos necesarios para las investigaciones preliminares y así proseguir una investigación formalizándola o acusando, logrando con ello que se vea garantizado el derecho a la dignidad de la mujer, cuando esta decida denunciar esta violencia.

3. Se recomienda al Congreso de la Republica, instituir los lineamientos para la aplicación de un enfoque de género por parte de todos los operadores de justicia, que sirvan como instrumento para garantizar el derecho a la igualdad de género del que debe gozar plenamente toda mujer, en todo su ciclo de vida.

REFERENCIAS

- Alviar, H., Leimatre, J., y Perafán, B. (2016). *Constitución y democracia en movimiento*. Editorial Uniandes. <https://books.google.com.pe/books?id=16A7DwAAQBAJ&pg=PA266&dq=vida+digna&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwi36cOjg4XqAhUXQjABHZdQAp84ChDoAQg6MAI#v=onepage&q=vida%20digna&f=false>
- Antón, L. (2014). *Teorías criminológicas sobre la violencia contra la mujer en la pareja*. Revista de la Universidad de Granada, 48(1), 1-31. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2780/2897>
- Alameda, A., Corral, C. Navarrete, P. (2016). *La violencia económica como una forma de violencia intrafamiliar en el Estado de Sonora*. Revista de Investigación Académico sin Frontera, 09(24), 1-13. [http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com/inicio/wpcontent/uploads/2014/02/11.-Laviolencia-econ%C3%B3mica-como-una-forma-de-violencia intrafamiliar-en-el-Estado-de-Sonora.pdf](http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com/inicio/wpcontent/uploads/2014/02/11.-Laviolencia-econ%C3%B3mica-como-una-forma-de-violencia-intrafamiliar-en-el-Estado-de-Sonora.pdf)
- Ávila, E. y Osornio, A. (2015). *Entre la Violencia y la Dignidad: experiencias de vida*. Consejo Editorial de la Administración Pública. FOEM, 21(01), 1-168. <http://187.189.139.32/sites/ceape.edomex.gob.mx/files/VIOLENCIA%20Y%20DIGNIDADBAJA.pdf>
- Barrio, J. (2020, 15 de junio). *Promover la dignidad de la mujer*. Razón Pública. <https://www.elcorreogallego.es/hemeroteca/promover-dignidad-mujer-objetivo-todos-esfuerzos-iglesia-asegura-monsenor-barrioPFCG984380>
- Benítez, M. (2004). *Violencia contra la mujer en el ámbito familiar, cambios sociales y legislativos*. Editorial EDISOFER S.L. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=624247>
- Bohorques, G. (2018). *El concepto de la dignidad humana en el enfoque de las capacidades de Martha Nussbam*. Razón Pública. <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/12622>
- Canales, C. (s.f.). *La dignidad de la persona humana en el ordenamiento jurídico constitucional peruano*. Poder Judicial del Perú. <https://www.pj.gob.pe/wps/>

wcm/connect/f6c70300467be2c58982cf93776efd47/LADIGN~1.PDF?MOD=AJPERES&CACHEID=f6c70300467be2c58982cf93776efd47

Calabreze, L. (2020, 14 de enero). *Cómo funciona el sometimiento a través del dinero, otra forma de violencia de género*. Razón Pública. <https://www.infobae.com/tendencias/2020/01/14/como-funciona-elsometimiento-atraves-del-dinero-otra-forma-de-violencia-de-genero/>

Carruitero, F. (2014). *La investigación jurídica*. *Revista jurídica "Docentia et Investigatio"*. ISSN, 16(01), 173-186. revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe

Cardozo, L. (2018, 20 de octubre). *El acceso efectivo a la justicia para las mujeres víctimas de violencia económica y patrimonial: El caso de Bucaramanga*. Razón Pública. <http://noesis.uis.edu.co/bitstream/123456789/39775/1/173026.pdf>

Carrelon, D. (2016, 24 de enero). *Teorías psicológicas sobre la violencia de género*. Razón Pública. <https://www.peritosexpertia.com/teorias-psicologicas-sobre-la-violencia-de-genero/>

Campos, P. (2013, 25 de noviembre). *Violencia de género: Entre lo público y lo privado*, Razón Pública. <https://radio.uchile.cl/2013/11/25/violencia-de-genero-entre-lo-publico-y-privado/>

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer. (1995, 14 de agosto). Convención de Belem do Pará. <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvlg/legisinternacional/ConvenBelemdoPara.pdf>

Córdova, O. (2017). *La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar*. *Revistas Unife*, 01(06), 1–58. <http://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/468/295>

Corte Constitucional del Ecuador (2017, 10 de mayo). Sentencia 133-17-SEP-CC. Caso 0288-12-EP. <http://www.litigioscomplejos.com/sentencias/ecuador/133-17-SEP-CC.pdf>

- Corte Constitucional del Ecuador (2015, 27 de mayo). Sentencia 006-15-SCN-CC. Caso 0005-13-CN. <http://www.litigioscomplejos.com/sentencias/ecuador/006-15-SCN-CC.pdf>
- Corona, L., Fonseca, M. y Corona, M. (Agosto, 2017). *Algunas sugerencias prácticas para la formulación del problema científico y los objetivos en el proyecto de investigación*. *Revista Medisur*, 15 (4), 576-582. ISSN: 1727-897X.
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948, 10 de diciembre). Razón Pública. https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/span.pdf
- Demus – Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer. (2020). Home [página de Facebook]. Facebook. Consultado el 04 de octubre de 2020. <https://www.facebook.com/341727142519006/posts/4423884134303266/>
- Diez, S. (2012, 21 de febrero). *La violencia económica: delito machista encubierto, Mujer sin cadenas*. Razón Pública. <https://mujersincadenas.blogspot.com/2012/02/violencia-economica-delito-machista.html>
- Fernández, A. (2005). *Guía Clínica de actuación sanitaria ante la Violencia de Género*. Sacyl Junta de Castilla y León. <https://www.upsa.es/la-upsa/unidad-igualdad/docs/Guia-clinica-actuacion-sanitaria-ante-la-Violencia-de-Genero.pdf>
- Fundación BBVA Microfinanzas - International Day. *La independencia económica de la mujer, un arma para combatir la violencia de género*. Razón Pública. <http://www.fundacionmicrofinanzasbbva.org/la-independencia-economica-la-mujer-arma-combatir-la-violencia-genero/>
- Fundación Musol (2017, 5 de septiembre). *Vida Digna: Igualdad de Género*. Razón Pública. <https://municipalismoysolidaridad.wordpress.com/2017/09/05/vida-digna-igualdad-de-genero/>
- Fundación Para la Calidad Humana en la Productividad. (2017, 18 de mayo). *La importancia del trabajo en nuestras vidas*. [Presentación de

diapositivas].Prezi.<http://www.litigioscomplejos.com/sentencias/ecuador/006-15-SCN-CC.pdf>

García, I., Gonzales, T. y López, A. (2016, 14 de diciembre). *Módulo 2: Alfabetización Científica – La Definición de los objetivos de investigación*. [presentación de diapositivas]. PDF. <https://bib.us.es/educacion/sitios/bib3.us.es/educacion/files/poat2016231objetivosdeinvestigacionpresentacion.pdf>

García, A., Galván, R., Lorandi, A., Valdés, T. y Vargas, A. (2010). *Guía para la elaboración de la tesis de grado*. [Tesis de grado, Universidad Veracruzana]. Repositorio Institucional Instituto de Ingeniería. <https://www.uv.mx/veracruz/institucional/files/2013/02/propuesta-de-tesis-final.pdf>

Guerrero, C.M. (2014). *La violencia contra las mujeres como factor de empobrecimiento*. [Trabajo fin de máster, Universitat Jaume I]. Repositorio Institucional UJI. http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/108759/TFM_2013_guerreroM.pdf%3Bjse

Glaser, B., Strauss, A. & Hammersley, M. (2015). *La teoría fundamentada (Grounded Theory), metodología cualitativa de investigación científica*. Editorial: Pensamiento & gestión, 39. Universidad del Norte, 119-146. <http://www.scielo.org.co/pdf/pege/n39/n39a01.pdf>

Hernández, R., Fernández, R., y Baptista, L. (2010). *Metodología de la investigación*. *Revista Docencia Universitaria*. 01(11), 169-172. revistas.uis.edu.com

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. (Sexta ed.). México: Mc Graw Hill Education. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071654552008000100013

Jacinto, D.E. (2019). *Los delitos enmarcados en la violencia económica y patrimonial contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villareal]. Repositorio institucional UNFV.http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3429/UNFV_%20JacintoReyesDorisEstelaMaestria2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Jaramillo, J.E. (2017). *Necesidad de incluir dentro de las clases de violencia intrafamiliar en el código orgánico integral penal, a la violencia patrimonial – económica como tipo penal*. [Tesis de bachiller, Universidad Nacional de LOJA]. Repositorio institucional UNL. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/18606/1/J%c3%89SSICA%20ELIZABETH%20JARAMILLO%20QUEZADA.pdf>
- Kerlinger, F. (1985). *Entrevista y programa de entrevista, en investigación del comportamiento*. México: Editorial Interamericana.
- Lamarca, I. (2008). *El Principio de igualdad en los supuestos de las mujeres víctimas de violencia de género y/o doméstico*. Revista Ararteko. http://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_1532_1.pdf
- La Nación (2016, 17 de marzo). *Dignidad de las mujeres*. Razón Pública. <https://www.nacion.com/opinion/foros/dignidad-delasmujeres/Q45QBNC7HNGTFGKSCPFSP0473M/story/>
- Manifiesto contra la violencia de género. (2010, 25 de noviembre). *“Por una vida digna, libre y sin violencia”*. Razón Pública. http://www.azuqueca.es/fileadmin/azuqueca/Noticias/FOTOS/FOTOS_2010/TEXTOS/Manifiesto_25_de_nov_2010.pdf
- Meza, T. (2017, 07 de febrero). *La violencia económica y patrimonial contra las mujeres*. Razón Pública. <https://www.milenio.com/opinion/tania-meza-escorza/meza-de-redaccion/la-violencia-economica-y-patrimonial-contra-las-mujeres>
- Mimbela, Y. (2019, 28 de junio). *La violencia económica, una “nueva forma de violencia”*. Razón Pública. <https://lpderecho.pe/violencia-economica-nueva-forma-violencia/>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). *Marco conceptual para las políticas públicas y la Acción del Estado*. Razón Pública. <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvvg/mimp-marco-conceptual-violencia-basada-en-genero.pdf>

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2013). *Los derechos humanos en el Perú: Nociones Básicas*. Razón Pública. <https://www.Mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/262.pdf>
- Morales, H. (1996). *Derechos Humanos Dignidad y conflicto*. Editorial Universidad Iberoamérica, A.C.C. <https://books.google.com.pe/books?id=AVjvY4neglUC&pg=PA19&dq=vida+digna&hl=es419&sa=X&ved=2ahUKEwiGyPPc3pAhWTtDEKHeklCkA4ChDoATAHegQICBAC#v=onepage&q=vida%20digna&f=false>
- Nieves, M. (1996). *Violencia de género. Un problema de derechos humanos*. CEPAL. <https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf>
- Nogueira, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 01(156), 1-10. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1094/1.pdf>
- Núñez, L.H. (2018). *“Vida digna” como concepto jurídico indeterminado*. [Tesis de bachiller, Universidad Internacional SEK]. Repositorio UISEK. <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3156/1/%e2%80%9cVida%20digna%e2%80%9d%20como%20concepto%20jur%c3%addico%20indeterminado.pdf>
- Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. (2018, 7 de noviembre). Razón Pública. <https://observatorioviolencia.pe/violencia-economica-opatrimonial-hacia-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar/>
- Observatorio nacional de la violencia de género. (2019, 25 de julio). *Violencia económica: ¿Quiénes son las víctimas y cómo les afecta?* [Video]. YouTube. <https://youtu.be/vrK5NxAHNRE>
- Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. (2019, 8 de agosto). Razón Pública. <https://observatorioviolencia.pe/violencia-economica-poco-visible-siempre-presente/>

- Olivares, H. (2018). *Dignidad Humana: Un análisis discursivo y jurídico del concepto a partir de su función teórica y práctica en Colombia*. [Tesis de maestría, Universidad Libre]. Repositorio Unilibre. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11733/Dignidad%20Humana%202018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ordoñez, C., Romero, N. (2015). *Análisis de la Ley 1257 y sus implicancias en la violencia de género y económica en contra de la mujer en Colombia*. [Tesis para bachiller, Universidad San Buena Aventura]. Repositorio Biblioteca digital. http://bibliotecadigital.usb.edu.co:8080/bitstream/10819/3074/1/Analisis_ley_1257_ordo%C3%B1ez_2015.pdf
- Ortiz, D. (2017). *La violencia económica en el ámbito penal*. Revista Pensamiento penal, 1-6. <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46084-violencia-economica-ambito-penal>
- Pacheco, L. (2012, 29 de enero). *La igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo de la mujer: un esfuerzo internación de protección social*. Razón Pública. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472012000100008
- Pancieria, M., Micolta, J., Sánchez, M., y Salcedo, A. (s.f.). *La violencia económica como una forma de violencia intrafamiliar en el Estado de Sonora*. Revista AECID, 1-80. <http://www.equidadmujer.gov.co/oag/Docum%20ents/Violencia-economica-patrimonial.pdf>
- Pianciola, M.G. (2019). *Violencia económica hacia la mujer, Génesis y representaciones cotidianas de un “pacto sexual” invisibilizado*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires]. Repositorio Ridaa Unicen. <https://www.ridaa.unicen.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/2113/Malena%20Pianciola.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Placido, A. (2016). *El control de convencionalidad del modelo de intervención contra la violencia de género de la ley 30364*. Revista Justicia Familia, 01(16), 191-207. <https://pprfamilia.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/239791004f>

d82b548790b7d34b949b64/Libro+JUSTITIA+FAMILIAE_2.pdf?MOD=AJPERES

- Ponce, A. (2016). *La violencia económica y patrimonial*. *Revista Justicia Familiae*, 01(16), 269-278. https://pprfamilia.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/239791004fd82b548790b7d34b949b64/Libro+JUSTITIA+FAMILIAE_2.pdf?MOD=AJPERES
- Pulido, F. (2006, 24 de noviembre). *La dignidad de la mujer*. Razón Pública. https://www.diariocordoba.com/noticias/opinion/dignidad-mujer_285164.html
- Purizaca, G. (2020, 09 de septiembre). *Violencia económica, el tipo de agresión por la que Josmery Toledo acusó a Jean Deza*. Razón Pública. <https://larepublica.pe/genero/2020/09/09/jean-deza-y-josmery-toledo-que-es-la-violencia-economica-que-la-ex-policia-denuncio-en-magaly-tv-lafirmeatmp/>
- Quintana, A. (2008). *Planteamiento del problema de investigación: Errores de la lectura superficial de libros de texto de Metodología*. *Revista de IIPSI*, 11(1), 1-15. <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjmt9dgZftAhVCTjABHdXkBsIQFjAAegQIAxAC&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2747363.pdf&usq=A0vVaw2MmrLFCWILLfPhXeDn7D8G>
- Quisbert, M. y Ramírez, D. (2011). *Objetivos de la Investigación Científica*. *Revista de Actualización Clínica*. 10(1), 1-5. http://www.revistasbolivianas.org.bo/scielo.php?pid=S2304-37682011000700003&script=sci_arttext
- Ramírez, F. (2015). *Manual del Investigador. Metodología de la Investigación*. Razón Pública. revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe
- Random, S. (2016, 7 de diciembre). *Violencia económica contra las mujeres: perspectiva de género en la adopción de medidas judiciales*. Thomson Reuters. Razón Pública. <http://thomsonreuterslatam.com/2017/03/violencia-economica-contra-las-mujeres-perspectiva-de-genero-en-la-adopciondemedidas-judiciales>

- Rashida, M. (2011, 1 de agosto). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. Asamblea General de las Naciones Unidas. Razón Pública. <https://undocs.org/es/A/66/215>
- Salazar, R. (2013, 14 de febrero). *Dignidad de la mujer, dignidad del amor*. Razón Pública. <https://www.laprensa.com.ni/2013/02/14/opinion/134630-dignidad-de-la-mujer-dignidad-delamor#:~:text=Dignidad%20de%20la%20mujer%2C%20dignidad%20del%20amor,su%20feminidad%20corporal%20y%20espiritual.>
- Silva, C. (2020, 09 de septiembre). *Violencia económica, el tipo de agresión por la que Jossmery Toledo acuso a Jean Deza*. Razón Pública. <https://larepublica.pe/genero/2020/09/09/jean-deza-y-jossmery-toledo-que-es-la-violencia-economica-que-la-ex-policia-denuncio-en-magaly-tv-la-firme-atmp/>
- Tabares, C. (2011, 7 de septiembre). *Quiero trabajar y mi esposo no me apoya*. Razón Pública. <https://www.cositasfemeninas.com/quiero-trabajar-y-mi-esposo-no-me-apoya.html>
- Torres, M. (2009, 6 de febrero). *El concepto de igualdad y los derechos humanos. Un enfoque de género*. Razón Pública. <https://zapateando2.wordpress.com/2009/02/06/el-concepto-de-igualdad-y-los-derechos-humanos-un-enfoque-de-genero/>
- Turégano, L. (s.f.). *La violencia de género como vulneración de la dignidad humana: el papel del derecho en la lucha por la igual dignidad de la mujer*. Revista UNAM, 1(1), 1-22. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/9/cnt/cnt5.pdf>
- Valer, K. y Viviano, K. (2018, 7 de noviembre). *Violencia económica o patrimonial hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Razón Pública. <https://observatorioviolencia.pe/violencia-economica-o-patrimonial-hacia-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar/>
- Valderrama, S. (2015). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Perú: Editorial San Marcos.

Villanueva, R. (2018). La Mujer en el Perú. Razón Pública. [http:// www.datum.com .pe/newwebfiles/files/pdf/LamujerenelPeru.pdf](http://www.datum.com.pe/newwebfiles/files/pdf/LamujerenelPeru.pdf)

Zapata, S. (2019, 8 de agosto). *Violencia económica poco visible siempre presente*. Razón Pública. <https://observatorioviolencia.pe/violencia-economica-poco-visible-siempre-present>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	
“La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna”	
PROBLEMAS	
Problema General	¿Cómo la regulación jurídica de la violencia económica prevista en la Ley 30364, garantiza una vida digna a las mujeres?
Problema Específico 1	¿Cómo el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de la violencia económica prevista en la Ley 30364, vulnera la dignidad de la mujer?
Problema Específico 2	¿Cómo el supuesto de privación de acceso al trabajo de la violencia económica prevista en la Ley 30364, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer?
OBJETIVOS	
Objetivo General	Analizar si la regulación jurídica de la violencia económica prevista en la Ley 30364, garantiza la vida digna de las mujeres.
Objetivo Específico 1	Determinar si el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de la violencia económica previsto en la Ley 30364, vulnera la dignidad de la mujer.
Objetivo Específico 2	Precisar si el supuesto de privación de acceso al trabajo de la violencia económica previsto en la Ley 30364, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer.

SUPUESTOS	
Supuesto General	<p>La regulación jurídica de la violencia económica prevista en la Ley 30364, no está garantizando una vida digna a las mujeres, de modo que el legislador debió de tomar en cuenta un apartado independiente dentro del Código Penal, que permita el ejercicio del Ministerio Público respecto a la calificación objetiva de las denuncias penales que se registren en dicha Institución, a fin de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia, objetivo que se desprende de la misma ley que la contiene y que se ajusta en la práctica de la violencia física y psicológica que cuentan con un respaldo legal en la norma penal, asimismo, que permita a calificar los casos de violencia económica desde una perspectiva de género, con la cual las mujeres puedan cerrar el círculo de violencia.</p>
Supuesto Específico 1	<p>El supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de la violencia económica previsto en la Ley 30364, vulnera el derecho a la dignidad de la mujer, de modo que el legislador debió de tomar en cuenta un apartado independiente dentro del Código Penal, ya que esta conducta trasgrede un derecho humano que para el caso de las mujeres debe de tratarse como la trasgresión de la dignidad de la mujer por su condición de tal, no confundiendo con la dignidad en general, prevista en la Constitución Política, porque esta trasgresión se apoya y refuerza en la cultura de un sociedad machista y patriarcal, que preexiste en la actualidad</p>

<p>Supuesto Específico 2</p>	<p>El supuesto de privación de acceso al trabajo de la violencia económica previsto en la Ley 30364, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer dentro del ámbito privado, de modo que el legislador debió de tomar en cuenta un apartado independiente dentro del Código Penal, ya que esta conducta estaría privándola de un medio indispensable, como es su desarrollo profesional y actuar en la sociedad, afectando además de ello un derecho fundamental como es el acceso al trabajo, el cual se encuentra regulado en el inciso 15) del artículo 2° de la Constitución política del Perú, por cuanto a pesar que esta problemática ha sido abordada por diferentes convenciones internacionales y Estados, que coinciden en que la desigualdad se origina en el hogar, persiste en la sociedad apoyada y reforzada en la cultura de una sociedad machista y patriarcal.</p>
<p>Categorización</p>	<p>Categoría 1: Violencia Económica contra la mujer</p> <p>Subcategoría 1: Limitación o control de sus ingresos económicos</p> <p>Subcategoría 2: Privación de acceso al trabajo</p> <p>Categoría 2: Vida digna</p> <p>Subcategoría 1: Derecho a la dignidad</p> <p>Subcategoría 2: Derecho a la igualdad</p>
<p>METODOLOGÍA</p>	
<p>Diseño de investigación</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Enfoque: Cualitativo - Tipo de investigación: Básica - Nivel de Investigación: Descriptivo - Diseño: Teoría Fundamental

<p>Método de muestreo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Población: Fiscales del Distrito de Lima Norte y Abogados - Muestra: 7 Fiscales Penales y 6 abogados especialistas en Derecho Penal
<p>Plan de análisis y trayectoria metodológica</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Técnica e instrumento de recolección de datos <ul style="list-style-type: none"> ✓ Técnica: Entrevista y análisis de documentos ✓ Instrumento: Guía de entrevista y guía de análisis documental
<p>Análisis cualitativo de datos</p>	<p>Análisis sistemático, hermenéutico, analítico, comparativo, inductivo y sintético</p>

ANEXO 2



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: Urteaga Regal Carlos Alberto
 I.2. Cargo e institución donde labora: Profesor de la Universidad Cesar Vallejo – Lima Norte
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 I.4. Autor(A) de Instrumento: Abuhadba Alvarado Haylin Luzgardis

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 10 de octubre del 2020

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No 09803484 Telf: 997059885

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: Aceto Luca
 I.2. Cargo e institución donde labora: Profesor de la Universidad Cesar Vallejo – Lima Norte
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 I.4. Autor(A) de Instrumento: Abuhadba Alvarado Haylin Luzgardis

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

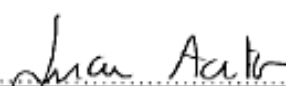
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 10 de octubre del 2020



 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No 48974953 Telf.:910190409

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Gamarra Ramón José Carlos
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Profesor de la Universidad Cesar Vallejo – Lima Norte
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: - Abuhadba Alvarado Haylin Luzzgardis

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD


- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 10 de octubre del 2020


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No 09919088 Telf: 963347510



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna”

Entrevistado: LUIS ERNESTO GIRON GARCIA.

Cargo/profesión/grado académico: FISCAL SUPERIOR.

Institución: MINISTERIO PÚBLICO.

OBJETIVO GENERAL

- Analizar si la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna.

Preguntas:

1. ¿Cómo la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna?

La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer no necesariamente garantiza una vida digna para ellas, porque si bien es cierto tiene un respaldo legal en distintas normas internacionales y legislación nacional, en la práctica no ocurre ello, porque por ejemplo no se facilita el acceso a la atención especializada, a través de la prestación de alojamiento, alimentación completa, salud, vestimenta y otros establecidos en la normativa vigente y sobre todo el buen trato con equidad.

2. ¿En qué medida la regulación jurídica de la violencia económica presenta dificultades en la calificación de la denuncia penal?

La principal dificultad es que la violencia económica como tal y como tipo penal no existe en el Código Penal, a diferencia de la violencia física, psicológica y sexual, y al momento de calificar una denuncia penal por dicho tipo de violencia, tendría que ser por otro tipo de delito como discriminación o delitos patrimoniales, previo cumplimiento de los elementos objetivos que exige el verbo rector de dichos tipos penales.

3. ¿Considera Usted que una denuncia por violencia económica, significa considerar un escenario de violencia psicológica?

De ninguna manera, si bien es cierto la violencia económica puede traer consecuencia o afectación psicológica para la víctima, porque cumple el papel de generar dependencia y temor, que contribuyen a afianzar la primacía del varón como jefe de familia, sin embargo, en un esquema de desigualdad de género que existe en la sociedad, la violencia psicológica tiene sus propias características que la diferencian de la violencia económica, aunque se puede admitir como una consecuencia de la misma.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

- Determinar si la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer.

Preguntas:

4. ¿Cómo la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer?

La violencia económica es aquella acción u omisión, directa o indirecta, destinada a coaccionar la autonomía y los valores de la mujer, que le cause o que pudiera ocasionar daño económico a pesar de que tiene derecho a ello, cuya limitación o control se manifiesta pues por la dependencia del obligado, quien tiende a quedarse con los ingresos económicos de su pareja, lo cual termina vulnerando la dignidad de la mujer.

5. De acuerdo al supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de las mujeres, donde las mismas se han visto dominadas y sometidas por su pareja. ¿Considera Usted que el derecho a la dignidad de la mujer – en esos casos- aun no es ejercido plenamente en el ámbito familiar?

Por supuesto, el derecho a la dignidad de la mujer todavía es mancillado por el hombre y no es ejercido por la mujer, derecho que tiene su patrón en el enfoque de género, el cual está orientado al diseño de las estrategias de intervención al logro de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, pero todavía en general, la mujer no puede vencer o sobreponerse al poder y dominación del hombre, salvo excepciones.

6. ¿Usted cree que el derecho a la dignidad de la mujer, aun no es ejercido plenamente por las mismas, y ello resulta explicable – según algunas especialistas- en razón de que vivimos en una sociedad machista y patriarcal? Usted que opina.

En efecto vivimos todavía en una sociedad machista y patriarcal, la cual se caracteriza por una serie de actitudes, conductas, prácticas sociales y creencias que tienen como fin promover y resaltar la superioridad del hombre sobre la mujer. En tal sentido, resulta necesario avanzar hacia un nuevo **sistema de impartición y procuración de justicia**, con perspectiva de género, que se diga no a la violencia y recuperar la dignidad de la mujer, quien para ser digna tiene que mantener, preservar y hacer valer sus valores y derechos como persona, sobre todo por su condición de tal, ya que la dignidad de la mujer no está ligada pues a sus cualidades morales, físicas o intelectuales y menos a su sexo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

- Precisar si la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer.

Preguntas:

7. ¿Cómo la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer?


Claro que se vulnera el derecho a la igualdad de la mujer en el supuesto de privación de acceso al trabajo, ya que si hablamos sobre la violencia económica en el ámbito de la familia, claro que este supuesto debe entenderse como aquella privación o prohibición que el hombre hace respecto a que su pareja cuente con un trabajo. Dicho accionar lo que hace es que la víctima dependa económicamente de su agresor, de igual modo se termina afecta la autoestima las mujeres, y su crecimiento en el ámbito laboral.

8. Usted qué opina sobre los casos en los cuales los hombres no le permiten a las mujeres acceder a un puesto de trabajo o estando en el otro caso, donde no son remuneradas igual que los hombres?

Considero que, el que una mujer tenga la posibilidad de tener un trabajo al igual que su pareja, más que un anhelo o deseo, es un derecho que les corresponde y sí, es un medio para superarse, valorarse y por ende ser digna, aunque obviamente en nuestra sociedad machista, el solo hecho que la mujer trabaje ya es un fastidio para la pareja, más aún si va a ganar más que ella. Por otro lado la dependencia económica de la mujer respecto del hombre, no debe ser un bloqueo o motivo para que abandone la relación por no contar con los recursos económicos necesarios; muy por el contrario, si ello ocurre, el hombre debe entender la situación y la mujer valorarse y hacer ver el papel e importancia que desarrolla en el hogar aún sin tener un trabajo como el hombre.

9. ¿Considera Usted que la violencia económica, debería tener una regulación o un apartado propio en Código Penal?

Si bien es cierto, la violencia económica y/o patrimonial no tiene un tipo penal específico como tal en el Código Penal, ya que existen los delitos de omisión de asistencia familiar, discriminación o patrimoniales, luego de haber seguido todo un proceso largo y tedioso por ante los operadores de justicia, sin embargo debe crearse un tipo penal específico que norme la violencia económica y no sea necesario recurrir al camino explicado en las líneas precedentes, para encontrar justicia y castigo a los responsables. Considero, a modo de opinión, que debe tenerse en cuenta los medios probatorios que podrían ser válidos, lo cual puede ayudar a su investigación desde mi perspectiva, como por ejemplo: la declaración de la agraviada, del investigado, de los testigos, tal vez un informe o pericia psicológica el cual indique los daños psicológicos que le ha causado el accionar del agresor, siempre y cuando responda a las consecuencias de la violencia económica; asimismo, se tiene que aplicar la perspectiva de género y también lo establecido en los Convenios, y por ultimo tal vez que la victima cuente con pruebas que obedezcan específicamente a que el agresor le ha generado un perjuicio económico a través de su accionar.



LUIS ERNESTO GIRÓN GARCÍA
FISCAL SUPERIOR (P)
Fiscalía Especializada en Violencia Contra la
Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
Distrito Fiscal de Lima Norte

...

Firma del entrevistado



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna”

Entrevistado: Giuliana Elaine Gutiérrez Meléndez

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunta Provincial

Institución: MINISTERIO PÚBLICO – LIMA NORTE

OBJETIVO GENERAL

- Analizar si la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna.

Preguntas:

1. ¿Cómo la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna?

Considero que la regulación de la violencia económica en el marco de la Ley 30364, no garantiza una vida digna a las mujeres, en el sentido que no establece las herramientas necesarias que demandan los convenios internacionales como la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer “CEDAW” o la Convención Internacional “Belem do Para”, que buscan la prevención, erradicación y sanción de todas las formas de violencia contra las mujeres. Pero ubiquemosnos en el caso de la violencia económica, que es una manifestación de violencia que es muy recurrente, esta violencia no cumple con los estándares internacionales a pesar de que nuestro país está obligado por su suscripción a establecer políticas y normas que protejan de manera adecuada a la mujer, y esto se debe a que no cuenta con un tipo penal dentro del código penal, sino que solo es sancionada con medidas de protección que a la larga es una protección virtual y no real.

2. ¿En qué medida la regulación jurídica de la violencia económica presenta dificultades en la calificación de la denuncia penal?

Una de los grandes problemas que tiene el fiscal al momento de calificar las denuncias penales por violencia económica como ya hemos mencionado, es que esta no cuenta con un tipo penal que permita la identificación de esta violencia que conlleve a la formulación de la denuncia penal, por lo que en virtud del principio de legalidad es necesario que exista previo a una conducta un tipo penal “nullum crimen nulla poena sine previa lege” (No hay delito ni pena sin ley previa). Asimismo, también podría considerarse que en virtud del artículo 334° del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 336° del mismo cuerpo normativo, inciso 4. Si no aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, no se pueden considerar delito, por cuanto no basta una imputación vaga, impersonalizada, genérica o imprecisa, siendo que, en la violencia económica a diferencia de la violencia psicológica o física, que se pueden acreditar con un certificado médico, la violencia económica resulta difícil de acreditar, esto conlleva a que las víctimas no puedan presentar una adecuada denuncia y que los fiscales no puedan realizar la adecuación.

3. ¿Considera Usted que una denuncia por violencia económica, significa considerar un escenario de violencia psicológica?

No, cuando hablamos de violencia contra la mujer esta tiene diferentes manifestaciones y/o formas que si bien se refuerzan entre sí, tienen diferentes formas de causar daño en la mujer, en ese sentido la violencia económica que tiende a causar un menoscabo en los recursos económicos de la mujer es diferente a la violencia psicológica que genera daños en la psiquis de la mujer, por lo que no puede considerarse a la violencia económica como un derivado de la violencia psicológica sino por el contrario la violencia psicológica debe ser tratada de un agravante de la violencia económica.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

- Determinar si la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer.

Preguntas:

4. ¿Cómo la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer?

Para empezar todo acto de violencia genera una vulneración en la dignidad de la mujer, ahora bien la limitación o control de los ingresos económicos de

la mujer, entendida como aquella acción que busca obstruir o controlar todos los ingresos o percepciones económicas que tiene la mujer, vulnera su dignidad porque no le permite proyectarse, ya que esos ingresos pueden estar destinados al hogar, a su educación o al emprendimiento de un negocio, proyección que se ve menguada por el actuar del hombre que busca no perder la dependencia económica que le ha creado a la mujer.

- 5. De acuerdo al supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de las mujeres, donde las mismas se han visto dominadas y sometidas por su pareja. ¿Considera Usted que el derecho a la dignidad de la mujer – en esos casos - aun no es ejercido plenamente en el ámbito familiar?**

Evidentemente si, la dignidad de la mujer se ve opacada por la dependencia económica a la que se encuentra sujeta por la relación asimétrica que tiene con el hombre, quien debido a la investidura con la que lo ha dotado la sociedad machista y patriarcal considera que la mujer es objeto y no tiene derechos.

- 6. ¿Usted cree que el derecho a la dignidad de la mujer, aun no es ejercido plenamente por las mismas, y ello resulta explicable – según algunas especialistas – en razón de que vivimos en una sociedad machista y patriarcal? Usted que opina.**

Definitivamente si, considero que la sociedad aun no ha logrado un cambio en su ideología y/o cultura machista y patriarcal, la dignidad de la mujer desde la perspectiva de genero equivale a que estas gocen de un respeto y se rompa la relación asimétrica que la ha mantenido sumisa y dependiente del hombre a lo largo de los años.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">- Precisar si la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer. |
|--|

Preguntas:

- 7. ¿Cómo la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer?**

Al igual que en el supuesto anterior, cuando el hombre no le permite a la mujer acceder a un puesto de trabajo y la condena a realizar los quehaceres del hogar, esta vulnerando su derecho a la igualdad, el cual, entendido desde

una perspectiva de género, plantea que tanto el hombre y la mujer deben de gozar de los mismos derechos y obligaciones, siendo uno de ellos el acceso al trabajo.

8. Usted qué opina sobre los casos en los cuales los hombres no le permiten a las mujeres acceder a un puesto de trabajo o estando en el otro caso, donde no son remuneradas igual que los hombres?

Considero que estos casos, en donde la mujer no puede acceder a un puesto de trabajo es sinónimo de estancamiento en el desarrollo personal que afecta a la mujer tanto en el ámbito privado - es decir en la familia- como en el ámbito público – en cuestión de desarrollo (estudios, emprendimiento de negocios, etc.) – Ahora, si bien esta conducta de por si es sutil, ya que, el hombre convence a la mujer de quedarse en casa para cuidar del hogar, de los hijos y claro la mujer acepta sin darse cuenta que se encuentra en un cuadro de violencia económica, y cuando esta se da cuenta de la situación en la que se encuentra, ya se ha generado una dependencia con el agresor, en la que considera que no tiene los recursos económicos suficientes para abandonar la relación, porque su autoestima ha sido dañada, además de ello que la costumbre que tiene la sociedad sobre que la mujer es la cocina y el hombre al trabajo, ha generado este tipo de violencia, que aún existe sino no estaríamos ante esta problemática.

9. ¿Considera Usted que la violencia económica, debería tener una regulación o un apartado propio en Código Penal?

Considero que si es necesario que se considere a esta violencia en un apartado independiente dentro del Código Penal que no solo permita al fiscal hacer una adecuada calificación ante una denuncia penal de este tipo, sino que además responda a los estándares internacionales que generen la prevención, erradicación y sanción de todas las formas de violencia contra las mujeres, ya que solo así se podrá garantizar el derecho de estas a una vida digna.



JULIANA ELAINE GUTIÉRREZ MELÉNDEZ
Fiscal Adjunta Provincial (P)
Bva. Fiscalía Provincial Penal Corporativa L.N.
Distrito Fiscal de Lima Norte

Firma del entrevistado



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna”

Entrevistado: MARIA DEL ROSARIO SILVA GUTIERREZ

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunto Provincial

Institución: MINISTERIO PÚBLICO – LIMA NORTE

OBJETIVO GENERAL

- Analizar si la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna.

Preguntas:

1. ¿Cómo la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna?

Personalmente, considero que la regulación jurídica sobre el tema de Violencia Económica en los temas de Violencia contra la Mujer y los miembros de la familia, no garantiza una vida digna, por el contrario lo que hace es generar una dependencia económica por parte de la mujer respecto del varón o de quien consideran es el proveedor. Esta regulación esta sobre dimensionando el problema, lo que se debería es empoderar a la mujer y a los miembros de la familia, para no creer que solo dependen de un varón o de un proveedor para tener una vida digna, no creo que dignidad sea estar esperando que alguien me de dinero para vivir dignamente.

2. ¿En qué medida la regulación jurídica de la violencia económica presenta dificultades en la calificación de la denuncia penal?

Considero que existe un proceso con su vía correspondiente para que las mujeres, niños u otros dependientes soliciten su sustento económico, me refiero a la Demanda de alimentos, la cual tiene su vía regular y ante el incumplimiento se sigue el proceso penal. La Violencia Económica conforme la ley de violencia contra la mujer lo está regulando está generando que las partes que se consideran agraviadas busquen a través de este tipo penal que se les asigne una pensión de alimentos, una mensualidad para “vivir

dignamente”. Y esto considero que genera más violencia, dependencia y humillación para la parte “agraviada” quien se ve mensualmente predispuesta a todo con tal de exigir lo que considera le corresponde para tener una vida digna; obvio eso sin dejar de lado a quienes también se exceden y abusan del derecho cuando creen que pueden con ello conseguir lo que ya no les correspondería.

3. ¿Considera Usted que una denuncia por violencia económica, significa considerar un escenario de violencia psicológica?

Considero que las víctimas muchas veces se vuelven manipuladoras frente a las situaciones que la ley les dice que tienen, esto es ya no quieren sino vivir de lo que otros les “deben dar” y no buscan tener una vida digna con su propio esfuerzo sino que exigen que otros les den para tener esa vida.-

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

- Determinar si la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer.

Preguntas:

4. ¿Cómo la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer?

Lo que yo creo, es que se debe dejar de tratar a la mujer como un ser débil, que no puede valerse por sí misma, que no puede defenderse y las leyes lo que hacen es justamente interiorizar eso desde niñas, desde el mismo momento en que incluso en un colegio una niña es capaz hasta de abusar de su condición, cuando insulta o un niño y cuando éste reacciona de la misma forma, ella corre, da las quejas y sancionan al varón sin siquiera indagar cuantas veces ellas son quienes también han maltratado al niño, pero nuestra cultura lejos de enseñar que las mujeres también podemos defendernos y no que necesitamos que nos defiendan, o que debemos sentirnos menos que los varones o que sí alguien nos brinda estabilidad económica tiene derecho a disponer de nuestras vidas; eso es lo que se debe erradicar, hacer que las mujeres crean que no pueden salir adelante sino hay alguien que les brinde apoyo económico.--

5. De acuerdo al supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de las mujeres, donde las mismas se han visto dominadas y sometidas por su pareja. ¿Considera Usted que el derecho a la dignidad de la mujer – en esos casos- aun no es ejercido plenamente en el ámbito familiar?

El machismo es un tema de antaño, muchas veces lo que la sociedad no puede aceptar es que una mujer sea más que un varón, es un problema que una mujer profesional tenga mejores condiciones económicas y posición que un varón, que su pareja, es lo que el machismo no soporta; y cuando aparentemente se acepta el varón busca que aprovechase, y diciéndolo en palabras comunes “vive de lo que la mujer gana”. Y si pues una vez que una mujer se encuentra dentro de un círculo de violencia es muy difícil salir de ello, por varios factores, uno de ellos es la frescura con la que los varones se acomodan a lo que la mujer puede hacer y aun así son quienes quieren imponer y dominar.--

- 6. ¿Usted cree que el derecho a la dignidad de la mujer, aun no es ejercido plenamente por las mismas, y ello resulta explicable – según algunas especialistas- en razón de que vivimos en una sociedad machista y patriarcal? Usted que opina.**

Definitivamente sí, los varones no aceptan que la mujer puede ser más que ellos, siempre quieren hacer notar su superioridad aunque no la tengan, y si la mujer es más que ellos siempre buscarán hacerla sentir menos, o la valoraran menos; hay muy pocos hombres que están fuera de estos pensamientos machistas, pero el 99% son aún muy machistas y así los han formado sus padres, y a sus padres los abuelos y así, la cadena no se ha roto aún.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

- Precisar si la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer.

Preguntas:

- 7. ¿Cómo la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer?**

Actualmente las mujeres están más empoderadas que antes, la mayoría cuenta con trabajos, pero estando en un ámbito en donde indica que se le priva de acceder a un trabajo, debo suponer que este accionar proviene del hombre, claro que es una modalidad de la violencia económica, y si lamentablemente aún existen casos en donde el hombre le prohíbe a su pareja que cuente con un trabajo, ya que siempre se ha creído que la mujer es a la cocina y el hombre al trabajo. Pero lo cierto y concreto es que al varón le incomoda que la mujer tenga acceso al trabajo porque ello significaría el dejar al lado la dependencia económica.---

8. Usted qué opina sobre los casos en los cuales los hombres no le permiten a las mujeres acceder a un puesto de trabajo o estando en el otro caso, donde no son remuneradas igual que los hombres?

Es un medio de libertad e independencia, ciertamente es la forma en que la mujer se da cuenta que por su propia cuenta puede salir de una relación toxica u otro tipo de violencia intrafamiliar, entendienddo que ella no debe esperar solo que su pareja le provea, por consiguiente sí pues un medio indispensable para superarse es contar con un trabajo y un sueldo y no tener que depender de persona alguna. Además de ello, el varón le hace creer a la mujer que sin él no puede hacer nada, que nadie la querrá, que no puede volver a empezar, etc. El hombre machista no permite que su pareja lo deje porque siempre la hace dependiente y de eso surge el espíritu dominante.--

9. ¿Considera Usted que la violencia económica, debería tener una regulación o un aportado propio en Código Penal?

Es necesario que se entienda que dejen de hacer ver a la mujer como un ser débil, indefenso, incapaz de hacer algo por mejorar, que sólo necesita la protección de un maltratador para ser alguien. Las mujeres pueden y deben entender que estar solas no significa estar manca, cojas, ciegas o incapacitadas para seguir adelante y hacer muchas cosas por ellas y para ellas. Deben buscar la forma de EMPODERAR a las mujeres al contrario de estar creando leyes que lo único que hacen es hacerlas más vulnerables.---



MARIA DEL ROSARIO SILVA GUTIERREZ
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
PRIMER DESPACHO
8° Fiscalía Prov. Penal Corporativa
..... Distrito Fiscal de Lima Norte.....

Firma del entrevistado



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna”

Entrevistado: Rober Hernández Paredes

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Provincial

Institución: Primer Despacho de la 8va Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte

OBJETIVO GENERAL

- Analizar si la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna.

Preguntas:

1. ¿Cómo la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna?

Considero que la regulación jurídica de la violencia económica – desde que fue creada hasta la fecha - no está garantizando una vida digna a las mujeres, ya que existen muchos problemas, el primero de ellos, es en cuanto a ley que la respalda, es decir la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar – ya que hace referencia a una definición imprecisa de la ya mencionada violencia, claro que está acompañada de sus supuestos, pero el problema radica en que está acompañada de la violencia patrimonial, ambas en una sola definición conceptual, y para entender la diferencia tendríamos que acudir a la doctrina comparada, ya que en nuestro país al parecer el legislador solo se ha ocupado de agregarla y listo, solo existen pocos doctrinarios peruanos que hacen referencia a este tema, pero claro que dicen lo mismo que todos, que la violencia económica al ser imperceptible al inicio dificulta que sea investigada de la manera que debería ser. Dicho de otro modo, y aquí radica el segundo problema, si se presenta una denuncia por violencia económica, lo hacen ante las fiscalías penales, y si efectivamente acudimos a la Ley N° 30364 pero nuestro objetivo es que genere un perjuicio económico o patrimonial, para que luego pase hacer investigada y sancionada - si fuera el caso- pero como un delito tipificado en el código penal ya sea contra el patrimonio u otro tipo, de tal modo que no

se vea perjudicada la víctima, pero de todos modos se termina perdiendo la naturaleza propia de la violencia mencionada líneas arriba, claro está que esto ya no es visto desde la perspectiva de la violencia contra la mujer, sino simplemente como otro caso que se denuncia de persona a persona. Como tercer problema creo yo que radica en que nuestro país no está siguiendo los lineamientos para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres, así como la prevención, erradicación y sanción de la violencia económica, a pesar que somos suscriptores de muchos tratados internacionales, una de ellas es la Convención de Belem do Para, ya que es clara al precisar que todos los estados que forman parte de la misma están obligados a sancionar todos los tipos de violencia, lamentablemente nuestro legislador no ha cumplido con ello. Si seguimos viendo a la violencia económica como otro tipo penal ya tipificado - de otra naturaleza- seguiremos vulnerando los derechos humanos de la mujer reconocidos internacionalmente, es más es un problema para los entes rectores de justicia, ya es necesario que se haga una investigación adecuada de la misma, pero no se puede realizar si es que no existe un tipo penal específico, las víctimas no solo se sienten seguras con la expedición de medidas de protección, ya que esas son temporales, necesitan más que ello.

2. ¿En qué medida la regulación jurídica de la violencia económica presenta dificultades en la calificación de la denuncia penal?

Como ya lo he mencionado en mi respuesta anterior, y vuelvo a confirmar ello la regulación jurídica de la violencia económica presenta muchas dificultades al momento de ser calificadas, ya que puede haber dos opciones: la primera radica en que si nos basamos en la ley esta no podrá prosperar ya que en base al artículo 334° del Código Procesal Penal concordante con el inciso 4 del artículo 336° del Código Procesal Penal, si no aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, no se pueden considerar delito, por cuanto no basta una imputación vaga, impersonalizada, genérica o imprecisa, y claro que es difícil de acreditar, pero a diferencia de los demás tipos de violencia estas cuentan con un medio idóneo de acreditación que han sido dictaminadas por el legislador, por cuanto revisten de mayor complejidad o comprensión, cuando yo considero que es el primer peldaño de la violencia. Ahora bien, la segunda opción es que, a los fiscales se nos hace difícil no encuadrarlo como violencia ya que no existe un tipo penal, por tanto acudimos a respaldarlos en otros tipos penales de índole patrimonial u económico, desvirtuando la naturaleza propia de la misma, entonces debemos hacernos una pregunta ante ello ¿Estamos protegiendo a la mujer víctima de violencia con ese tipo de calificación? Claro que no.

3. ¿Considera Usted que una denuncia por violencia económica, significa considerar un escenario de violencia psicológica?

No, ambas tienen consecuencias diferentes. La violencia económica, tiene como finalidad generar un perjuicio económico a la víctima, claro acompañada de una dependencia con el agresor, la autodesvalorización de la víctima, afecta su autoestima, aquí el agresor la humilla, a tal grado de transgredir sus derechos humanos protegidos por tratados internacionales; en cambio la violencia psicológica, hace referencia a la acción que ejerce el agresor (es) de manera verbal, estableciendo algún tipo de daño a nivel psicológico, la cual debe probarse con los Informes de Pericia Psicológica, donde el psicólogo determine que la víctima tiene una afectación psicológica, cognitiva o conductual, tal como lo señala el artículo 122-B del Código Penal Peruano. En mi opinión, creo que debería considerarse a la violencia psicológica como agravante de la violencia económica, ya que esta es el primer peldaño de los demás tipos de violencia, además que afecta la autoestima de la víctima entre otras cosas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

- Determinar si la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer.

Preguntas:

4. ¿Cómo la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer?

Claro que vulnera la dignidad la mujer, ya que en este supuesto de violencia económica, la víctima se encuentra sofocada por el control que ejerce su pareja respecto de sus ingresos económicos, esto lo hace mediante la administración, asimismo, estos pues son limitados a pesar de que fue la víctima quien generó esas percepciones económicas, es más me atrevería a decir que en este supuesto caben las reclamaciones constantes hacia la mujer de la manera en que gasta su dinero, entonces claro se vulnera la dignidad de la misma.

5. De acuerdo al supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de las mujeres, donde las mismas se han visto dominadas y sometidas por su pareja. ¿Considera Usted que el derecho a la dignidad de la mujer – en esos casos- aun no es ejercido plenamente en el ámbito familiar?

Efectivamente, debemos tener en cuenta que siempre se ha hablado de la dignidad de todas las personas, que cada uno de nosotros somos seres con dignidad, esto es que no seamos tratados como objetos, es el valor que tenemos como personas, y claro al encontrarse la mujer en un ámbito de violencia económica, sobre todo en una modalidad donde se encuentra sometida y dominada por su pareja a través de sus ingresos económicos, claro que no está ejerciendo plenamente el derecho a la dignidad, lo pierde totalmente. Cualquier derecho inherente a las personas comienza por el respeto del mismo a nivel de la familia, para luego sea tratado en el ámbito de la sociedad.

6. **¿Usted cree que el derecho a la dignidad de la mujer, aun no es ejercido plenamente por las mismas, y ello resulta explicable – según algunas especialistas- en razón de que vivimos en una sociedad machista y patriarcal? Usted que opina.**

Si bien hoy en día las mujeres cuentan con los mismos derechos que el hombre, porque así lo establecen las normas jurídicas como la Constitución Política del Perú, lamentablemente aún seguimos viviendo en una sociedad machista y patriarcal, claro ejemplo de ello son las denuncias que se han presentado por este tipo de modalidad, la mujer al ser víctima de violencia económica pierde su valor, pero este lo pierde por la sociedad en la que vivimos, por la educación que recibimos en casa. Se ha vuelto una costumbre ser machista con las mujeres, que hemos olvidado como debe sentirse la misma en una modalidad donde se encuentra sometida y dominada.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">- Precisar si la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer. |
|--|

Preguntas:

8. **¿Cómo la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer?**

Claro que se vulnera la igualdad de la mujer en el supuesto de privación de acceso al trabajo, y para ello debemos tener en cuenta algo primordial, esto es referente a la llamada igualdad, tal y como lo han dicho varios doctrinarios no solo peruanos sino extranjeros, el tema de la igualdad puede ser entendido desde varias perspectivas y de la forma que tu creas pertinente,

en ese sentido las mujeres y los hombres son iguales ante la ley, ya que están las normas tales como la Constitución que indican ello, pero estando en un ámbito de violencia económica, donde la mujer es privada de tener un trabajo para su propio desarrollo profesional y laboral, esta poco o nada satisface este derecho. La igualdad a la que se hace referencia en estos casos de violencia es la llamada igualdad de género o equidad de género, ya que se busca que exista una igualdad entre el hombre y la mujer, es decir que se tenga en cuenta los derechos, los sueños y demás cosas de la mujer, y que mejor manera que comenzar en el hogar.

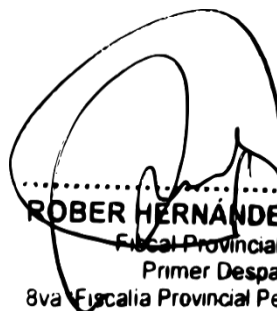
9. Usted qué opina sobre los casos en los cuales los hombres no le permiten a las mujeres acceder a un puesto de trabajo o estando en el otro caso, donde no son remuneradas igual que los hombres?

Creo que antes de responder la pregunta, debemos tener algo en cuenta y es como yo lo entiendo, la violencia económica se presenta tanto en el ámbito público como privado, si nosotros hacemos referencia al primero estamos hablando de violencia en la modalidad de una igualitaria remuneración en un centro de trabajo y esta proviene por parte de su empleador, pero en el segundo va más que todo en el centro familiar, donde el agresor es la pareja de la víctima, y si yo entiendo la modalidad de Privación de acceso al trabajo, como aquella donde la mujer es privada por su pareja de contar con un trabajo, de tal modo que siga dependiendo de él ya que este va a seguir trabajando, la finalidad es la misma que la primera modalidad. Esta modalidad para las mujeres, lo vuelve un medio indispensable ya que es su crecimiento personal, laboral y profesional. Entonces vemos que esta modalidad afecta demasiado a las mujeres, y si en Perú existen este tipo de casos, pero no son tomados en cuenta.

10. ¿Considera Usted que la violencia económica, debería tener una regulación o un apartado propio en Código Penal?

Claro que considero que debería tener un apartado independiente en el Código Penal, ya que nos ayudaría mucho a los entes rectores de justicia a encuadrar de la manera más pertinente e idónea las denuncias que son presentadas por violencia económica, es decir realizar una calificación que vaya de acuerdo con los hechos, debe existir mayor doctrina al respecto y creo porque no, que este tema debe estar en las políticas públicas, sobre todo porque nuestro país es suscriptor de convenios internacionales que obligan a los Estados a sancionar todo tipo de violencia para erradicar la misma que está presente en todo el mundo. Buena investigación, sería pertinente establecer una explicación más ahondada, además de ello que es

interesante la idea de que estos tipos de violencia deben ser vistos desde una perspectiva de género, muy buena.



ROBER HERNÁNDEZ PAREDES
Fiscal Provincial Penal
Primer Despacho
8va Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte

Firma del entrevistado



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna”

Entrevistado: Willy Fernando Marcos Chagr

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunto

Institución: Fiscalía Especializada En Violencia Contra La Mujer Y Los Integrantes Del Grupo Familiar De Lima Norte

OBJETIVO GENERAL

- Analizar si la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna.

Preguntas:

1. ¿Cómo la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna?

La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer no está garantizando una vida digna a las mujeres, entiéndase esto como la independencia económica de la mujer y los derechos que la engloban, como la dignidad, la igualdad de género, la no discriminación, entre otros de los cuales son merecedoras todas las mujeres, y claro las que son víctimas de violencia económica no los están disfrutando plenamente. A mi parecer, siento que el problema no solo radica porque la sociedad no tiene conocimiento sobre este tipo de violencia, sino también porque es imperceptible, y esto hace que sea difícil de identificar, investigar y sancionar, a esto se suma que hay poca doctrina referente al tema, es más creo yo que el legislador al momento de incluir este tipo de violencia como un nuevo tipo de violencia generado contra la mujer y los integrantes del grupo familiar solo lo ha hecho solo por cumplir, porque al momento de calificarlas lo hacemos como está regulada en la Ley N° 30364, es decir que la tipicidad la sustentamos en el artículo 8) inciso d), pero no hay un tipo penal que la respalde, por tanto se vuelve atípica, y eso amerita a que tal vez la derivemos a las fiscalías penales para que las vean como un delito contra el patrimonio, pero se termina desvirtuando la naturaleza propia de la violencia económica, además de ello que ya no estamos defendiendo a la

mujer sino más bien la estamos tratando como una persona particular o normal, por tanto para nosotros deja de estar en el ámbito de la violencia familiar, y el ciclo de la violencia sigue y pasa a la violencia psicológica o física, ya que a mi parecer la violencia económica es el primer peldaño de la violencia. Y a pesar que contamos con convenciones internacionales que obligan al Estado sancionar cualquier tipo de violencia, creo que el legislador poco o nada los ha tomado en cuenta, de esta manera no está cumpliendo con lo acordado, y esto es una obligación no una recomendación, ante ello claro que afirmo mi posición de que no se está garantizando a las mujeres, víctimas de violencia económica el derecho de vivir una vida digna.

2. ¿En qué medida la regulación jurídica de la violencia económica presenta dificultades en la calificación de la denuncia penal?

Tal como lo explique en mi respuesta anterior, la violencia económica presenta dificultades al momento de calificarlas, la primera de ellas es que esta como tal y como tipo penal no existe en el Código Penal, por tanto al momento de calificar una denuncia por este tipo de violencia, por nuestra parte podríamos aperturarla pero que elementos de convicción podemos pedir? O en que tipo penal nos respaldamos? Pues al ser fiscalías de violencia la víctima tendría que tener una afectación psicológica, o procederíamos a derivarlas a las fiscalías penales ya que también pueden verlas como delitos de discriminación o delitos patrimoniales, los cuales tienen respaldo penal, claro que tiene que cumplir con todos los elementos objetivos que exige cada tipo penal. Por otro lado, el segundo problema de la violencia económica, como lo había mencionado es que no hay como acreditarlas.

3. ¿Considera Usted que una denuncia por violencia económica, significa considerar un escenario de violencia psicológica?

Claro que no, la violencia económica genera en la mujer una falta de independencia económica, el objetivo del agresor es que la víctima dependa de él económicamente, y de ahí sigue un daño psicológico, como la baja autoestima de la víctima, su propia desvalorización y claro la vulneración de sus derechos humanos protegidos por los convenios internacionales, en cambio la violencia psicológica significa que la víctima tenga una afectación psicológica, cognitiva o conductual, la cual puede ser acreditada por un psicólogo mediante un Protocolo de Pericia Psicológica.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

- Determinar si la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer.

Preguntas:

4. ¿Cómo la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer?

Cuando hacemos referencia a la limitación o control de los ingresos propios de la víctima – una típica modalidad de violencia económica – debemos indicar que aquí la mujer se vuelve vulnerable ante el accionar de su agresor, ella no sabe que está siendo víctima de violencia económica pero sí que está siendo manipulada, controlada, limitada y claro que eso va acompañado de las reclamaciones que su pareja le hace de la manera como o él porque ha gastado lo que él le ha dado, a pesar de que es su propio dinero, ante ello claro que la mujer ha dejado de ser un ser para sí mismo, porque depende de su agresor, además que su valor como mujer está por el piso, y bueno si en base a ello claro que se vulnera su dignidad.

5. De acuerdo al supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de las mujeres, donde las mismas se han visto dominadas y sometidas por su pareja. ¿Considera Usted que el derecho a la dignidad de la mujer – en esos casos- aun no es ejercido plenamente en el ámbito familiar?

Considero que la dignidad de la mujer, en los casos de violencia económica aun no es ejercida plenamente en el ámbito familiar, esto se debe justamente porque la violencia antes mencionada aun no es visibilizada, porque si lo fuera usted no creería que estaríamos ante este problema? Pero lo estamos y porque? Porque aún hay mujeres que son víctimas de violencia económica y más en esta modalidad donde son dominadas y sometidas por su pareja, por tanto hay una ofensa a la dignidad de la mujer. Dejemos de lado ese pensamiento que hace alusión a que cuando estamos hablando de la dignidad, esta nos lleva solo a la constitución, estando en un ámbito de violencia esta hace referencia al valor de la mujer como tal.

6. ¿Usted cree que el derecho a la dignidad de la mujer, aun no es ejercido plenamente por las mismas, y ello resulta explicable – según algunas especialistas- en razón de que vivimos en una sociedad machista y patriarcal? Usted que opina.

Claro, a pesar de que hoy en día las mujeres están más empoderadas que nunca porque poco a poco se resaltan más sus derechos o mejor dicho la igualdad de los mismos, aún existe el pensamiento machista y patriarcal que tiene como consecuencia un sin fin de mujeres que aún son víctimas de violencia, y no lo digo por decir existen cifras alarmantes de este tipo de violencia, es decir la violencia económica, pero esta suele desaparecer porque bueno es atípica.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

- Precisar si la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer.

Preguntas:

7. ¿Cómo la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer?

Primero que nada, desde la percepción de la Ley N° 30364, existen supuestos de la violencia económica del ámbito público como privado, dentro del ámbito privado existe una modalidad referente a la privación del acceso al trabajo, pero muchos la entienden como un supuesto referente a la igualdad salarial dentro de una empresa, lo cual no es necesariamente así. Si hablamos del ámbito público claro que haremos referencia a ello, pero estando en un ámbito de la familia estamos frente al ámbito privado por tanto estamos hablando de aquella acción realizada por la pareja de la víctima prohibiéndola o privándola de acceder a un medio indispensable para la misma, como lo es contar con un trabajo es decir crecer profesionalmente. Hago esta diferencia porque muchos suelen confundir la una con la otra, lamentablemente nuestra doctrina es escasa cuando hace referencia a los supuestos de la violencia económica. Explicado ello, entonces debo decir que si efectivamente en este supuesto mencionado en su interrogante claro que se vulnera el derecho a la igualdad a la mujer, pero no esa igualdad ante la ley, sino una igualdad de género.

8. Usted qué opina sobre los casos en los cuales los hombres no le permiten a las mujeres acceder a un puesto de trabajo o estando en el otro caso, donde no son remuneradas igual que los hombres?

Creo que en este supuesto, en donde el hombre no le permite a su pareja acceder a un puesto de trabajo, tiene dos finalidades; la primera de ellas es referente a la dependencia de la víctima para con su agresor, y la segunda es restringirle su crecimiento profesional o laboral, y esto se debe justamente y yo me atrevería a decir al pensamiento del hombre, ya que siempre han creído y siguen creyendo que la mujer tiene un solo rol en la vivienda, y es ocuparse de todas las actividades hogareñas por tanto nunca van a contar con la libertad de querer elegir y salir a trabajar. Además de ello, esta se vincula con la igualdad pero en el ámbito familiar, dejemos de pensar que la igualdad es solo para con la ley o temas relacionados a las normas, aquí vemos una discriminación hacia la mujer desde el ámbito de la familia, entonces tomemos en cuenta ello. Por otro lado referente a que no son

remuneradas igual que los hombres, estaríamos hablando de otro tema distinto al que yo he explicado.

9. ¿Considera Usted que la violencia económica, debería tener una regulación o un apartado propio en Código Penal?

Claro que si, como fiscal de las fiscalías de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar considero que si debería tener un apartado propio en el Código Penal, ya que esto nos ayudaría a nosotros los entes rectores de justicia a calificarla de manera adecuada y bajo los parámetros expuestos por la ley penal, ya que el legislador tendrá que aportar los elementos subjetivos y objetivos de la violencia económica. Además de ello debo resaltar la importancia de los convenios internacionales que obligan a sancionar todos los tipos de violencia generada contra la mujer.



WILLY FERNANDO MARCOS CHAGR
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
Fiscalía Especializada en Violencia contra la Mujer
y los Integrantes del Grupo Familiar
Distrito Fiscal de Ica Norte

Firma del entrevistado



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna”

Entrevistado: Luz Angélica PINEDO SÁNCHEZ

Cargo/profesión/grado académico: FISCAL PROVINCIAL

Institución: Fiscalía Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar del Distrito Fiscal de Lima Norte.

OBJETIVO GENERAL

- Analizar si la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna.

Preguntas:

1. **¿Cómo la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna?**

No garantiza una vida digna de las mujeres porque no les permite acceder a la justicia de forma oportuna y eficaz.

2. **¿En qué medida la regulación jurídica de la violencia económica presenta dificultades en la calificación de la denuncia penal?**

La normativa penal es taxativa por el principio de legalidad, lo que implica que no se puede sancionar por una conducta que no tiene previamente un tipo penal, por tanto, la violencia económica presenta dificultad en la medida que no cuenta con un tipo penal.

3. **¿Considera Usted que una denuncia por violencia económica, significa considerar un escenario de violencia psicológica?**

No, son violencias que generan distintos daños en la mujer y no tienen que relacionarse necesariamente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

- Determinar si la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer.

Preguntas:

4. ¿Cómo la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer?

El acto de limitar o controlar a una persona bajo cualquier modalidad es violencia y como tal denigra la dignidad de una persona.

5. De acuerdo al supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de las mujeres, donde las mismas se han visto dominadas y sometidas por su pareja. ¿Considera Usted que el derecho a la dignidad de la mujer – en esos casos- aun no es ejercido plenamente en el ámbito familiar?

Sí, porque en la mayoría de hogares aún persiste la educación en base a la relación asimétrica entre el hombre y la mujer, por cuanto obliga a la mujer a un dominio y sometimiento hacia el hombre.

6. ¿Usted cree que el derecho a la dignidad de la mujer, aun no es ejercido plenamente por las mismas, y ello resulta explicable – según algunas especialistas- en razón de que vivimos en una sociedad machista y patriarcal? Usted que opina.

Si, definitivamente los derechos de la mujer se pierden por la existencia del machismo el cual se apoya en una sociedad patriarcal que dota al hombre de una superioridad por encima de la mujer, lo cual mengua la dignidad de esta.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

- Precisar si la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer.

Preguntas:

7. ¿Cómo la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer?

El trabajo es un derecho fundamental, y su privación vulnera el derecho a la igualdad tanto en el ámbito público como en el privado, cuando la pareja no le permite trabajar a la mujer.

8. Usted qué opina sobre los casos en los cuales los hombres no le permiten a las mujeres acceder a un puesto de trabajo o estando en el otro caso, donde no son remuneradas igual que los hombres?

Considero que estamos ante una restricción de un medio indispensable para la mujer, como lo es su derecho a contar con trabajo, lo cual le va a permitir generarse sus propios ingresos; sin embargo, estando en esta modalidad en donde el agresor le prohíbe a su pareja de poder acceder a un puesto de trabajo o cualquiera, pues su único objetivo es generar una dependencia económica sobre la víctima, ya que de esta manera no podrá contar con sus propios ingresos o recursos económicos indispensables y necesarios para abandonar la relación, siendo estos importantes para desarrollar su autonomía y poder de decisión.

9. ¿Considera Usted que la violencia económica, debería tener una regulación o un apartado propio en Código Penal?

Si, ya que hasta la fecha el legislador no ha tomado en cuenta a la violencia económica como un delito de violencia familiar, solo ha cumplido con definirla y acompañarla de sus supuestos, mas no existe un respaldo penal, ya sea como delito o falta; por tanto, no podemos encuadrarla de la manera más adecuada a los hechos de violencia.



Liz Angélica Pineda Sánchez
FISCAL PROVINCIAL
3- Fisc- Prov- Corporativa-Especializada
en Violencia contra la Mujer y los Integrantes
del Grupo Familiar 2º Detachado
Distrito Fiscal de Lima Norte



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna"

Entrevistado: Wilson VARGAS Miran

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Provincial

Institución: Ministerio Público - Lima Norte

OBJETIVO GENERAL

- Analizar si la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna.

Preguntas:

1. ¿Cómo la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna?

y su reglamento
Si bien la Ley 30364 prevé diversas formas de violencia contra la mujer, no hay desarrollo jurisprudencial al respecto, ya que la mujer dispone de otras vías para hacer valer sus derechos, si su pareja pretende menoscabarla

2. ¿En qué medida la regulación jurídica de la violencia económica presenta dificultades en la calificación de la denuncia penal?

Presenta muchas dificultades x p' la ley Penal es TAXATIVA x el principio de legalidad, no se pueden aplicar lo su puesto previsto en la Ley 30364 y su reglamento x analogía conforme a lo p' prevé el ART. III del T.P. del Código Penal

3. ¿Considera Usted que una denuncia por violencia económica, significa considerar un escenario de violencia psicológica?

ES posible ambas formas de violencia pueden ser COMPLEMENTARIAS

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

- Determinar si la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer.

Preguntas:

4. ¿Cómo la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer?

Si vulnera su dignidad, pero de conformidad al ART. 300 CC. donde se le obliga al sostenimiento del hogar y si el UAMON pretende limitarla e su sueldo en sus ingresos ella puede acudir al juez civil o al juez de PAZ

5. De acuerdo al supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de las mujeres, donde las mismas se han visto dominadas y sometidas por su pareja. ¿Considera Usted que el derecho a la dignidad de la mujer – en esos casos- aun no es ejercido plenamente en el ámbito familiar?

Me parece q' este es un ASUNTO DEL PACSA de la mujer puede optar x separarse del APATON o pedir el cambio del regimen PATRIMONIAL de su MATRIMONIO y con ello el VARON que NO podria INTERFERIR en sus ingresos y RENTAS

6. ¿Usted cree que el derecho a la dignidad de la mujer, aun no es ejercido plenamente por las mismas, y ello resulta explicable – según algunas especialistas- en razón de que vivimos en una sociedad machista y patriarcal? Usted que opina.

Pienso que en zonas rurales y en estratos Economicos del SECTOR D y E persiste la cultura patriarcal propia del MACHISMO. Tambien se puede decir en las Zonas A y B pero en menor Escala

OBJETIVO ESPECIFICO 2

- Precisar si la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer.

Preguntas:

7. ¿Cómo la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer?

Si un varón pretende limitar e su forma de acceder al trabajo estaría limitando un derecho Fundamental, por lo tanto ello puede acceder al juez para p' poner fin a estas ACTITUDES de su parte.

8. ¿Usted qué opina sobre los casos en los cuales los hombres no permiten a las mujeres acceder a un puesto de trabajo o estando en el otro caso, donde no son remuneradas igual que los hombres?

En el primer caso si un hombre no permite a la mujer acceder a un puesto de TRABAJO, teniendo ambos el mismo deber de contribuir al sostenimiento de la familia, la mujer puede acudir al juez p' p' como esta situación. En el 2do caso, se debe tener en cuenta q' el hombre y la mujer tienen las mismas deudas y derechos en la ley, si sucede una cosa como esta la mujer puede entablar un AMPARO sobre ello y p' p' el ART. 2.2 de la Constitución

9. ¿Considera Usted que la violencia económica, debería tener una regulación propia?

ESTA regulada en la ley 30364 y su reglamento
pero no estoy de acuerdo q' los supuestos
pasen al DEN Echa PERAL. Todas la resoluciones
de 920 indolga no pueden ser solucionador
penalizado sin conductas


WILSON VARGAS MINAN
FISCAL PROVINCIAL

Firma del entrevistado



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna”

Entrevistado: Dr. David Hermogenes Alegría Riquelme

Cargo/profesión/grado académico: Licenciada

Institución: Estudio Jurídico Alegría & Asociados

OBJETIVO GENERAL

- Analizar si la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna.

Preguntas:

1. **¿Cómo la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna?**

La regulación de la violencia económica no garantiza el derecho a una vida digna; ya que, la Ley que la contiene es insuficiente y las mujeres no pueden a la justicia continúan siendo objeto de violencia, ya que las medidas de protección no son eficaces.

2. **¿En qué medida la regulación jurídica de la violencia económica presenta dificultades en la calificación de la denuncia penal?**

Evidentemente la falta de un tipo penal, ya que, de los casos que nuestro estudio ha presentado por temas de violencia económica, se observa de las disposiciones de archivamiento que para el fiscal no es posible calificar esta conducta como tal dentro del contexto normativo del Código Penal, ya que esta conducta no cuenta con un tipo penal.

3. **¿Considera Usted que una denuncia por violencia económica, significa considerar un escenario de violencia psicológica?**

Para empezar se trata de dos tipos de violencias distintas, sin embargo la fiscalía suele adecuar las denuncias a este tipo de violencia porque cuenta con un tipo penal en el artículo 122-B, pero evidentemente estamos hablando de dos violencias muy distintas

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

- Determinar si la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer.

Preguntas:

4. **¿Cómo la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer?**

El acto de limitar o controlar los ingresos económicos de la mujer, es un acto que deteriora el autoestima de la mujer, lo que tiene una gran implicancia en la dignidad de la mujer que ve obstruido su desarrollo ya que no podrá generarse sus propios ingresos, por tanto ve menguada su autonomía económica.

5. **De acuerdo al supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de las mujeres, donde las mismas se han visto dominadas y sometidas por su pareja. ¿Considera Usted que el derecho a la dignidad de la mujer – en esos casos- aun no es ejercido plenamente en el ámbito familiar?**

No, como ya se explico estas acciones menguan la autonomía económica de la mujer y el autoestima de la misma, y esta situación se apoya en la cultura machista o sociedad patriarcal.

6. **¿Usted cree que el derecho a la dignidad de la mujer, aun no es ejercido plenamente por las mismas, y ello resulta explicable – según algunas especialistas- en razón de que vivimos en una sociedad machista y patriarcal? Usted que opina.**

Si, en realidad como hemos explicado en la pregunta anterior, la dignidad de la mujer se ve opacada por la conducta machista del hombre se apoya justamente en la sociedad patriarcal, y esto hace que la mujer continúe viéndose débil y se le de el trabajo de quedarse en el hogar a cuidar de los hijos, quitándole poder de decisión en el hogar.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

- Precisar si la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer.

Preguntas:

7. **¿Cómo la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer?**

El acceso al trabajo es un derecho fundamental, por cuanto su restricción implica que una vulneración, en ese aspecto cuando el hombre le restringe

ese derecho genera una desigualdad, que no permite el desarrollo de la mujer.

- 8. Usted qué opina sobre los casos en los cuales los hombres no le permiten a las mujeres acceder a un puesto de trabajo o estando en el otro caso, donde no son remuneradas igual que los hombres?**

Bueno, es una restricción a un derecho fundamental ya que hoy en día la mujer busca desarrollarse en igual de condiciones que el hombre, por cuanto acceder a un trabajo implica un medio necesario para superarse. Ahora bien aquí se presenta también la dependencia económica que el hombre genera sobre la mujer, lo cual sería un bloqueo para la misma esto con la finalidad que no cuente con sus propios recursos económicos indispensables y necesarios, de tal manera que no puede salir de dicho cuadro de violencia, claro y de esa manera sigue continuando el círculo de violencia.

- 9. ¿Considera Usted que la violencia económica, debería tener una regulación o un apartado propio en Código Penal?**

Si, la violencia económica requiere de un tratamiento penal que permita a las mujeres un acceso oportuno y eficaz.



ESTUDIO JURIDICO ALEGRIA S.A.C.
ALEGRIA

David Alegria Riquelme
GERENTE GENERAL
ABOGADO CAL. 47971

.....
Firma del entrevistado



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna”

Entrevistado: Dr. Hermógenes Alegría Vela

Cargo/profesión/grado académico: Magister

Institución: Estudio Jurídico Alegría & Asociados

OBJETIVO GENERAL

- Analizar si la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna.

Preguntas:

1. ¿Cómo la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna?

Este tipo de violencia que ha sido añadida a nuestra legislación a través de la ley 30364, aun se encuentra poco incomprendida tanto por los entes rectores de justicia como por las personas agraviadas ciñéndose al tema, por tanto, al ser incomprendida no garantiza en ninguno de sus extremos la vida digna de la mujer, muy a pesar de tener un respaldo internacional

2. ¿En qué medida la regulación jurídica de la violencia económica presenta dificultades en la calificación de la denuncia penal?

Respecto a ello es predecible que existan no solo una dificultad al momento de calificar las denuncias por este tipo de violencia, sino varias desde su falta de tipicidad en el Código Penal hasta la falta de precisión al momento de acreditar la conducta del agresor, y esto a diferencia de los otros tipos de violencia genera un perjuicio en la mujer que pierde su derecho de acceso a la justicia.

3. ¿Considera Usted que una denuncia por violencia económica, significa considerar un escenario de violencia psicológica?

No, al hablar de violencia de genero podemos traer diferentes formas de agresiones a la mujer, si bien todas tienen como factor común la agresión de

la mujer, todas presentan una afectación distinta, la violencia económica no es ajeno a ello por cuanto no debe considerarse que una afectación económica debe traer consecuencia o afectación psicológica para la víctima, ya que esta violencia tiene sus propias características que la diferencian de la violencia económica.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

- Determinar si la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer.

Preguntas:

4. ¿Cómo la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer?

La sola acción de limitar a la mujer de cualquier aspecto que le permita desarrollarse en la sociedad vulnera ya su dignidad, al hablar de violencia económica es claro que esta violencia restringe a la mujer de manera directa e indirecta de sus derechos económicos dentro del lecho conyugal a pesar de que tiene derecho a ello, pero esto es el resultado de una sociedad machista cuya existencia persiste en la actualidad.

5. De acuerdo al supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de las mujeres, donde las mismas se han visto dominadas y sometidas por su pareja. ¿Considera Usted que el derecho a la dignidad de la mujer – en esos casos- aun no es ejercido plenamente en el ámbito familiar?

Claro que sí, hoy en día muchas mujeres continúan siendo violentadas por sus parejas, esto se aprecia en las denuncias que constantemente llegan tanto al ministerio público como a los demás entes receptores, la violencia económica hablando propiamente, infiere ello, al someter a la mujer a un control total por parte de su pareja cuyo daño mayor es su dignidad que se verá afectada por el dominio del varón sobre esta.

6. ¿Usted cree que el derecho a la dignidad de la mujer, aun no es ejercido plenamente por las mismas, y ello resulta explicable – según algunas especialistas- en razón de que vivimos en una sociedad machista y patriarcal? Usted que opina.

Como ya lo dije anteriormente, esta restricción de este derecho se debe básicamente a esta cultura machista que preexiste en nuestra actualidad, lo que no se entiende puesto que, tratándose de un derecho fundamental con

arraigo internacional, los legisladores han obviado establecer un sistema de justicia con perspectiva de género que permita a la mujer al ejercicio pleno de sus derechos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

- Precisar si la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer.

Preguntas:

7. ¿Cómo la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer?

Se vulnera el derecho a la igualdad de la mujer cuando el varón restringe su derecho de acceso al trabajo, limitándola al cuidado de los hijos en seno familiar, no permitiéndole que esta se pueda desarrollar en la sociedad y pueda tener sus propios ingresos económicos, estop bajo una cultura errónea de que la mujer es para la casa y el varón para el trabajo, pensamiento que debe ser desechado ya que nuestra sociedad está en constante evolución y pensamientos como este solo retrotraen el desarrollo.

8. Usted qué opina sobre los casos en los cuales los hombres no le permiten a las mujeres acceder a un puesto de trabajo o estando en el otro caso, donde no son remuneradas igual que los hombres?

Considero que al igual que el hombre, su pareja también pueda tener sus propios ingresos económicos, por tanto esto implica que la mujer pueda ejercer sus derechos y puedan colaborar ambos aportando dinero al hogar. Sin embargo, tal idea es desechada muchas veces por los hombres que sienten que su superioridad sobre la mujer se verá en peligro cuando la mujer empiece a generarse sus propios ingresos. Además de ello, es básicamente el miedo que tienen los varones con pensamiento machista, ya que el solo hecho de que la mujer trabaje lo vinculan con que la relación termine por conocer a otras personas o que los hijos no tendrán los mismos cuidados que antes, argumentos que no deberían ser entendidos así, sino por el contrario lejos de limitar ese derecho lo que deben hacer es apoyarla, ya que eso será un gran apoyo para la economía del hogar.

9. ¿Considera Usted que la violencia económica, debería tener una regulación o un apartado propio en Código Penal?

Considero que sí, porque si bien esta puede apoyarse en otros tipos penales como por ejemplo en el tipo de delitos de discriminación o patrimoniales, existe la obligación por mandato internacional que los operadores de justicia

apliquen la perspectiva de género en casos de violencia contra la mujer, y siendo que la violencia económica que ha sido regulada en la ley 30364 es la única que no cuenta con un tipo penal, es necesario que esta cuente con un apartado en el Código Penal, que permita la identificación de esta conducta y con ello su posterior sanción, solo así se podrá dar una debida protección a la mujer en nuestra sociedad.


.....
Dr. Hermogenes Alegria Vela
ABOGADO
CAL 17249

.....
Firma del entrevistado

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna”

Entrevistado: Dra. Liduvinda Saavedra Mendoza

Cargo/profesión/grado académico: Licenciada

Institución: Estudio Jurídico Alegría & Asociados

OBJETIVO GENERAL

- Analizar si la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna.

Preguntas:

1. **¿Cómo la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna?**

Resulta imposible que algún tipo de violencia contra la mujer garantice a esta su derecho a una vida digna, por lo que situándonos en el contexto de la Ley 30364 que contiene los tipos de violencia que buscan garantizar a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos, es insuficiente al contener a la violencia económica o patrimonial, primero porque no admite una sanción drástica para el agresor y segundo porque no ha permitido que los operadores de justicia comprendan este tipo de violencia.

2. **¿En qué medida la regulación jurídica de la violencia económica presenta dificultades en la calificación de la denuncia penal?**

De los casos que se manejan en el estudio y de aquellos que por la gravedad han sido presentados en la fiscalía, en su mayoría las denuncias no han prosperado porque este tipo de violencia no cuenta con un respaldo legal que permita la formulación de la denuncia, en ese sentido la Ley 30364 ha generado con esta omisión un vacío legal que genera una indefensión en la mujer, quien no puede acceder a su derecho a una vida digna. En otros casos suelen adecuar las denuncias en tipos penales presentes en el Código Penal, como es el caso de los delitos de daños y discriminación, perdiéndose con ello la perspectiva de género.

3. **¿Considera Usted que una denuncia por violencia económica, significa considerar un escenario de violencia psicológica?**

No, en definitiva la violencia de genero puede tomar diversas formas que se refuerzan entre si, por ejemplo si hablamos de violencia física este puede presentarse también con violencia psicológica, como también no. No obstante, cada tipo tiene una característica distinta, en el caso de la violencia económica o patrimonial, estos son dos tipos de violencia contenidos por la Ley 30364 dentro de un mismo tipo, cuando son totalmente diferente, y que no siempre pueden presentarse con alguna característica o escenario de violencia psicológica, por tanto se erra una vez mas al considerar que para denunciar este tipo de violencia necesariamente debe contener un escenario de violencia psicológica, porque de esta manera pierde su naturaleza jurídica.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

- Determinar si la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer.

Preguntas:

4. ¿Cómo la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer?

En principio hablar de dignidad implica que la mujer goce plenamente del ejercicio de todos sus derechos, ahora bien, la limitación o control de sus ingresos económicos es la restricción que el varón por la relación asimétrica que tiene con la mujer restringe su participación económica, vulnerando con ello su dignidad no solo de genero sino como ser humano, entiéndase que estando en una sociedad democrita con igualdad de derechos esta vulneración solo estropea la idea de una sociedad moderna.

5. De acuerdo al supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de las mujeres, donde las mismas se han visto dominadas y sometidas por su pareja. ¿Considera Usted que el derecho a la dignidad de la mujer – en esos casos- aun no es ejercido plenamente en el ámbito familiar?

Como ya se hablo la dignidad de la mujer implica el pleno goce del ejercicio de todos su derechos, hoy en dia con solo observar los casos de las mujeres que recurren a nuestro estudio, que denuncian directamente en las comisarias, o que acuden a los Centros de Emergencia Mujer para denunciar por violencia en cualquiera de sus modalidades, es una clara evidencia de que algo esta fallando en el sistema que no permite proteger adecuadamente a las mujeres, en ese sentido es claro que su derecho a la dignidad no es ejercido plenamente.

6. ¿Usted cree que el derecho a la dignidad de la mujer, aun no es ejercido plenamente por las mismas, y ello resulta explicable – según algunas

especialistas- en razón de que vivimos en una sociedad machista y patriarcal? Usted que opina.

Claro que si, la razón por la cual este derecho no es ejercido plenamente por las mujeres es por la misma razón de que se apoya en el modelo machista y patriarcal que prexiste en nuestra sociedad, modelo que perdura en el tiempo porque el Estado no ha cumplido con sensibilizar a la población a través de programas que busquen entender que la violencia de genero es un problema grave, que no se debe considerar uno leve porque los daños a las mujeres e integrantes del grupo familiar son garrafales.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

- Precisar si la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer.

Preguntas:

7. ¿Cómo la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer?

Uno de los derechos constitucionales de toda persona es el acceso al trabajo, por lo que situándonos en el ámbito familiar donde el esposo le restringe a la mujer poder trabajar, por diversas razones como por ejemplo el cuidado, ya esta limitando que esta pueda desarrollar su propia economía, razón por la cual se vulnera el derecho a la igualdad, bajo el estereotipo de que la mujer debe quedarse en casa y el marido es quien debe proveer el dinero.


8. Usted qué opina sobre los casos en los cuales los hombres no le permiten a las mujeres acceder a un puesto de trabajo o estando en el otro caso, donde no son remuneradas igual que los hombres?

Evidentemente, que la mujer pueda acceder a un trabajo le va abrir caminos para su desarrollo tanto a nivel personal como a nivel familiar, ya que podrá con ello apoyar al varón en los gastos de la canasta familiar y con ello dar a los hijos si es que los hay una mejor calidad de vida, así también como poder estudiar, ahorrar para un negocio, etc., el que una mujer trabaje es definitivamente la herramienta de superación. Es necesario mencionar que la relación asimétrica que existe entre el hombre y la mujer, por cuanto la dependencia económica que la mujer tiene hacia el hombre es evidente y es una de las manifestaciones más resaltantes de la violencia de genero. No obstante, aquí se presentan dos figuras que la mujer por no tener los medios necesarios para su subsistencia se vea obligada a continuar con su agresor o que cansada por el maltrato decida dejar la relación, pero que si hay presencia de hijos de igual manera se vera obligada a recurrir al hombre para

solicitar los medios necesarios para la subsistencia de su hijo, desarrollandose nuevamente el ciclo de violencia.

9. ¿Considera Usted que la violencia económica, debería tener una regulación o un aportado propio en Código Penal?

Por supuesto que si, esto con el fin de brindar una adecuada protección a las víctimas de esta violencia, que hasta el momento no ha sido considerada ni delito ni falta por el legislador y que como sanción solo permite una medida de protección que muchas veces no es suficiente, por cuanto para la mujer no cesa el ciclo de violencia. Esta es una de las razones primordiales por las que la violencia económica debería ser introducida en el Código Penal, primero en virtud de respuesta a los tratados internacionales que buscan la prevención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia, y segundo porque es necesario que todos los actos de violencia que tengan como víctima a la mujer, deben ser tratados bajo una perspectiva de genero y no apoyados en otros tipos penales con los cuales se pierde esta perspectiva.


.....
E. Saavedra Mendoza
ABOGADA
CAL 49152
.....

Firma del entrevistista



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna”

Entrevistado: Dra. Lisett Jahayra Bautista Florian

Cargo/profesión/grado académico: Licenciada

Institución: Estudio Jurídico Alegría & Asociados

OBJETIVO GENERAL

- Analizar si la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna.

Preguntas:

1. **¿Cómo la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna?**

La violencia económica o patrimonial regulada en el artículo 8° de la Ley 30364, no responde a los propósitos de los convenios internacionales a los que el Perú se encuentra suscrito por cuanto no garantiza la vida digna de las mujeres.

2. **¿En qué medida la regulación jurídica de la violencia económica presenta dificultades en la calificación de la denuncia penal?**

De los casos que he llevado, el gran problema es que una conducta atípica por cuanto no pueden ser calificadas por la fiscalía y las denuncias devienen en archivo definitivo, sustentada en la falta de elementos de convicción.

3. **¿Considera Usted que una denuncia por violencia económica, significa considerar un escenario de violencia psicológica?**

No, se trata de dos tipos de violencia con formas distintas de hacer daño en la mujer

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

- Determinar si la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer.

Preguntas:

4. **¿Cómo la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer?**

Limitar o controlar los ingresos es obstruir los proyectos de una persona, por cuanto esta acción denigra la dignidad de las mujeres.

5. **De acuerdo al supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de las mujeres, donde las mismas se han visto dominadas y sometidas por su pareja. ¿Considera Usted que el derecho a la dignidad de la mujer – en esos casos- aun no es ejercido plenamente en el ámbito familiar?**

En la mayoría de hogares de escasos recursos, se desarrollan estas conductas, donde el hombre valiéndose de la relación asimétrica que tiene con la mujer, no le permite desarrollarse dignamente, creando una dependencia sutil y económica.

6. **¿Usted cree que el derecho a la dignidad de la mujer, aun no es ejercido plenamente por las mismas, y ello resulta explicable – según algunas especialistas- en razón de que vivimos en una sociedad machista y patriarcal? Usted que opina.**

Así es, este derecho no puede ser ejercido plenamente por la mujer por la relación asimétrica que se apoya en la sociedad machista y patriarcal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

- Precisar si la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer.

Preguntas:

7. **¿Cómo la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer?**

Tan igual como el anterior, el privar a la mujer de acceder a un trabajo y obtener sus propios ingresos, denigra el derecho a la igualdad.

- 8. Usted qué opina sobre los casos en los cuales los hombres no le permiten a las mujeres acceder a un puesto de trabajo o estando en el otro caso, donde no son remuneradas igual que los hombres?**

De acuerdo a la pregunta realizada, debo decir que el supuesto mencionado arriba a que la mujer no pueda generar sus propios ingresos mediante el acceso a un puesto de trabajo sin pedirle permiso a su pareja, transgrede un medio idóneo para que pueda superarse profesionalmente. Además de ello, aquí también se presenta la dependencia económica de la mujer para con su agresor, lo cual es un bloqueo para que la víctima no cuente con sus recursos o ingresos económicos, los cuales son indispensables y al presentarse este supuesto se le hace difícil a la mujer abandonar la relación. Para entenderlo de la mejor manera posible, la dependencia económica, es una conducta que justamente se genera porque la mujer no cuenta con los medios económicos necesarios para cerrar el círculo de violencia, por cuanto si, la dependencia si es un factor trascendental para abandonar la relación.

- 9. ¿Es necesario que la violencia económica, sea considerada por el legislador respecto a un apartado normativo independiente de la violencia psicológica?**

Si, y que esta contenga además, de sus supuestos otros que no han sido aborados en la Ley 30364.


.....
Lisett Jahayra Bautista Florian
ABOGADA
C.A.L. 79561

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna”

Entrevistado: Dra. Juana Dorinda Rivera Patiño

Cargo/profesión/grado académico: Licenciada

Institución: Estudio Jurídico Alegría & Asociados

OBJETIVO GENERAL

- Analizar si la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna.

Preguntas:

1. **¿Cómo la regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer, garantiza una vida digna?**

La regulación de la violencia económica es insuficiente respecto a las sanciones, debido a ello no puede garantizar la vida digna de las mujeres.

2. **¿En qué medida la regulación jurídica de la violencia económica presenta dificultades en la calificación de la denuncia penal?**

En que no se puede calificar por carecer de un tipo penal.

3. **¿Considera Usted que una denuncia por violencia económica, significa considerar un escenario de violencia psicológica?**

No, porque son conductas distintas que dañan de distinta forma a la mujer.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

- Determinar si la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer.

Preguntas:

4. ¿Cómo la violencia económica en el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos, vulnera la dignidad de la mujer?

El no permitir que la mujer pueda generarse sus propios ingresos al igual que el hombre o dejar que este controle los mismos, es como se vulnera la dignidad de la mujer.

5. De acuerdo al supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de las mujeres, donde las mismas se han visto dominadas y sometidas por su pareja. ¿Considera Usted que el derecho a la dignidad de la mujer – en esos casos- aun no es ejercido plenamente en el ámbito familiar?

Si, y más que todo en los hogares de bajos recursos, donde el hombre es el proveedor por excelencia y la mujer es dependiente de él.

6. ¿Usted cree que el derecho a la dignidad de la mujer, aun no es ejercido plenamente por las mismas, y ello resulta explicable – según algunas especialistas- en razón de que vivimos en una sociedad machista y patriarcal? Usted que opina.

Sí, porque aún prexisten lamentablemente ideas en la que el hombre como jefe de familia debe ser el único proveedor, y ello denigra la dignidad de la mujer que no puede ejercer sus derechos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

- Precisar si la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer.

Preguntas:

7. ¿Cómo la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer?

El privar a una mujer de acceder a un trabajo, es no permitir que esta pueda generarse sus propios ingresos al igual que el hombre, siendo esta la manera en la que se vulnera su derecho a la igualdad.

8. Usted qué opina sobre los casos en los cuales los hombres no le permiten a las mujeres acceder a un puesto de trabajo o estando en el otro caso, donde no son remuneradas igual que los hombres?

Lamentablemente me parece que se está encadenando a las mujeres con prohibirle acceder a un puesto de trabajo, ya que es una forma de poder superarse y con ello generar sus propios ingresos, los cuales le dará independencia y autonomía económica.

9. ¿Es necesario que la violencia económica, sea considerada por el legislador respecto a un apartado normativo independiente de la violencia psicológica?

Si, porque de ese modo el Estado podrá garantizar a la mujer una vida digna.



ANEXO 4



GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL – DERECHO COMPARADO

Título: La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna en la Ley N° 30364

Objetivo General: Analizar si la regulación jurídica de la violencia económica prevista en la Ley 30364, garantiza la vida digna de las mujeres

AUTOR: Haylin Luzgardis Abuhadba Alvarado

FECHA: 29 de septiembre de 2020

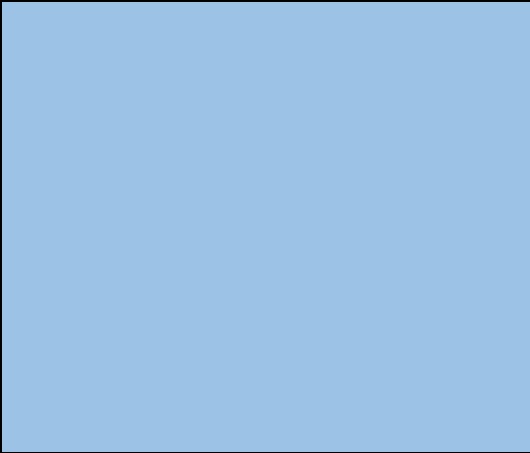
PAÍS	NORMA	TEMA	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<u>BOLIVIA</u>	LEY 348	LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Artículo 7. (Tipos de violencia contra las mujeres). En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia: 10. Violencia Patrimonial y Económica. Es toda acción u omisión que al afectar los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasiona daño o menoscabo de su patrimonio, valores o recursos; controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o la priva de los medios indispensables para vivir.

	<p>CÓDIGO PENAL</p>	<p>TITULO VII DELITOS CONTRA LA FAMILIA</p> <p>CAPÍTULO III DELITOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA y PATRIMONIAL</p>	<p>Artículo 250 bis. (VIOLENCIA ECONÓMICA). <u>Será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cuatro (4) años, la persona que incurra en alguna de las siguientes conductas:</u> a) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición del ingreso económico de la mujer. b) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio, de identificación personal, títulos profesionales o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo de la mujer que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales. c) Restrinja o suprima el cumplimiento de sus obligaciones económicas familiares que pongan en riesgo el bienestar de su cónyuge, hijas e hijos, como medio para someter la voluntad de la mujer. d) Controle los ingresos o flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar mediante violencia psicológica, sexual o física. e) Impida que la mujer realice una actividad laboral o productiva que le genere ingresos.</p>
<p><u>GUATEMALA</u></p>	<p>DECRETO NÚMERO 22-2008 LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER</p>	<p>CAPÍTULO II DEFINICIONES</p>	<p>Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por: k) Violencia económica: Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos..</p>
		<p>CAPÍTULO IV DELITOS Y PENAS</p>	<p>Artículo 8. Violencia económica. Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales. b) Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza. c) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales. d) Someta la voluntad</p>

			de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos. e) Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar. <u>La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.</u>
MÉXICO	LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	Artículo 6°. – Los tipos de violencia contra la mujer son: IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral (...)
	CÓDIGO PENAL FEDERAL	LIBRO SEGUNDO TÍTULO DECIMONOVENO - DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO OCTAVO - VIOLENCIA FAMILIAR	Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima. <u>A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</u>
PANAMA	LEY 27 DE 1995 VIOLENCIA DOMESTICA Y MALTRATO AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE	CAPÍTULO I OBJETIVOS, DEFINICIONES Y ALCANCE	Artículo 2°. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así: 10. Violencia patrimonial. Acción u omisión dolosa que implica daños, pérdidas, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos u otros recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de las personas dentro del artículo 3 de la presente ley. La limitación injustificada al acceso y manejo de bienes comunes también será considerada como violencia patrimonial.

	<p>TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ</p>	<p>TÍTULO V DELITOS CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL</p> <p>CAPITULO I VIOLENCIA DOMÉSTICA</p>	<p>Artículo 200. <i>Quien hostigue o agrede física, sicológica o patrimonialmente a otro miembro de la familia <u>será sancionado con prisión de cinco a ocho años y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada, siempre que la conducta no constituya delitos sancionados con pena mayor. En cualquiera de estos casos, la autoridad competente aplicará las medidas de protección correspondientes a favor de las víctimas. (...)</u></i></p>
<p><u>VENEZUELA</u></p>	<p>LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</p>	<p>CAPÍTULO III: DEFINICIÓN Y FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p>	<p>Formas de violencia</p> <p>Artículo</p> <p>15.- <i>Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes:</i></p> <p>12. <i>Violencia patrimonial y económica: Se considera violencia patrimonial y económica toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente, en los ámbitos público y privado, esté dirigida a ocasionar un daño a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; limitaciones económicas encaminadas a controlar sus ingresos; o la privación de los medios económicos indispensables para vivir.</i></p>

	<p>CAPÍTULO VI DE LOS DELITOS</p>	<p>Artículo 50.- <i>El cónyuge separado legalmente o el concubino en situación de separación de hecho debidamente comprobada, que sustraiga, deteriore, destruya, distraiga, retenga, ordene el bloqueo de cuentas bancarias o realice actos capaces de afectar la comunidad de bienes o el patrimonio propio de la mujer, será <u>sancionado con prisión de uno a tres años.</u> La misma pena se aplicará en el supuesto de que no exista separación de derecho, pero el autor haya sido sometido a la medida de protección de salida del hogar por un órgano receptor de denuncia o a una medida cautelar similar por el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas competente. <u>En el caso de que los actos a que se refiere el presente artículo estén dirigidos intencionalmente a privar a la mujer de los medios económicos indispensables para su subsistencia, o impedirle satisfacer sus necesidades y las del núcleo familiar, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.</u> <u>Si el autor del delito a que se refiere el presente artículo, sin ser cónyuge ni concubino, mantiene o mantuvo relación de afectividad con la mujer, aun sin convivencia, la pena será de seis a doce meses de prisión.</u> En los supuestos a que se refiere el presente artículo podrán celebrarse acuerdos reparatorios según lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.</i></p>
<p><u>PONDERAMIENTO DEL INVESTIGADOR / CONCLUSIÓN</u></p>	<p>De todo lo investigado respecto al derecho comparado o legislación comparada, se denota que efectivamente muchos países han regulado a la denominada violencia económica conjuntamente con la patrimonial, a través de sus diferentes leyes que buscan proteger a la mujer por su condición de tal; sin embargo, estos solo han descrito la conducta de la violencia económica o patrimonial, mas no si acarrea una posible sanción; en cambio, existen países que además de regular la conducta de la violencia económica y/o patrimonial acompañada de sus diferentes modalidades, estas se encuentran respaldadas con un tipo penal que acarrea una sanción, en donde no se desvirtúa su naturaleza propia. Además de ello, y en razón a la finalidad que tiene cada país de brindarle protección a las mujeres, es que se apoyan en instrumentos, tratados y convenios internacionales ratificados por su país, en donde se comprometieron garantizar protección a todos aquellos que sufren cualquier tipo de violencia, en especial a la mujer, lo cual se denota en su sistema de penas, que lo establecen en sus normas penales y leyes especiales de manera amplia,</p>	



respetando no solo una adecuada protección a la mujer, sino además los derechos que las respaldan, como el derecho de vivir una vida digna libre o una vida libre de violencia en base a la aplicación de mandatos internacionales.

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL – DISPOSICIÓN

Título: La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna en la Ley N° 30364

Objetivo General: Analizar si la regulación jurídica de la violencia económica prevista en la Ley 30364, garantiza la vida digna de las mujeres.

AUTOR: Haylin Luzgardis Abuhadba Alvarado

FECHA: 29 de septiembre de 2020

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	ANÁLISIS DEL CONTENIDO
<p style="text-align: center;">MINISTERIO PÚBLICO – FISCALIA DE LA NACIÓN DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE -PRIMER DESPACHO DE LA OCTAVA FISCALIA PROVINCIAL PENAL</p>	<p>CONSIDERANDO 6.3.- <i>Si bien la Legislación Peruana a través de la Ley Nro.30364 en su artículo 8° establece los tipos de Violencia, como la Violencia Económica o Patrimonial, la cual versa en la denuncia, presuntamente esta se hubiera realizado por parte del investigado; entonces viene a ser objeto de análisis; llevándonos a la doctrina como fuente del Derecho, para coadyuvar si nos encontramos a un acto de Violencia que la Ley antes mencionada de conformidad a su naturaleza tuitiva protege; En nuestro país, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2015, no define a la violencia patrimonial ni económica, ni las distingue</i></p>	<p>Del considerando 6.3.- de la Disposición N° 02 de NO HA LUGAR A FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y ARCHIVO DEFINITIVO se pueden extraer las siguientes precisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La regulación de la violencia económica y/o patrimonial, viene a formar parte de los tipos de violencia generada hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar, por tanto ha sido regulada como tal en la Ley N° 30364. 2. Para efectos de la investigación y a fin de tomar una decisión coherente y sólida se tiene que ir a la doctrina del Derecho, ya que después de dicho análisis se verá si se configura o no como un acto de violencia económica, esto de acuerde a su naturaleza propia protegida por la Ley N°30364. 3. Nuestro ordenamiento jurídico no define a la violencia económica ni patrimonial, es decir ambas

**CORPORATIVA DE LIMA
NORTE
CARPETA FISCAL
N° 606014508-2018-1861-
0
MATERIA: VIOLENCIA
ECONOMICA O
PATRIMONIAL**

*separadamente como otras legislaciones, solo establece los supuestos de violencia económica o patrimonial en forma conjunta; pero se puede advertir que los hechos materia de la denuncia, no han sido acreditadas o podría extraerse una versión coherente y lógica de los hechos, más aún, si estos hechos devienen de un tipo de Violencia Económica o Patrimonial, ya que, conforme se desprende de la denuncia, no se ha encontrado indicios razonables o evidencias que se manifiesten en un perjuicio y menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la denunciante; concluyéndose razonablemente, que estos hechos denunciados **puieron no haber sucedido y que la denuncia devendría de una relación familiar conflictiva** que existe entre ambas partes, producto de los celos, conforme ambas partes refirieren; en otro sentido del análisis, si estos hechos puieron haberse realizado, la denunciante no ha aportado hasta la fecha, la preexistencia del bien sustraído y que este haya recaído en un acto de Violencia Económica o Patrimonial; máxime que, la denunciante ha presentado su desistimiento de la denuncia y el Acta de entrega obrante a fojas 22/23, asimismo, no ha sido objeto de medidas de Protección otorgadas por la autoridad Jurisdiccional, revistiendo la poca gravedad de los hechos denunciados presuntamente realizados, conforme obra a fs.25.*

CONSIDERANDO 6.5

están como una sola en la Ley N° 30364, y a pesar de que son diferentes no las distingue separadamente como si lo hacen otros países, más bien lo que hace dicha ley es establecer los supuestos de violencia económica y/o patrimonial. A pesar de que se tiene conocimiento de que tanto la violencia económica como la patrimonial son diferentes en sí, los hechos denunciados siguen siendo investigados por ambos tipos de violencia, cuando a todas luces se trata de diferentes acciones, ya que se ha realizado un ponderamiento diferencial entre ambas.

4. Es necesario que los hechos denunciados sean acreditados, no cabe solo la sindicación de la denunciante, y de ser así esta tendría que ser coherente y lógica y más si se trata del tipo de violencia económica o patrimonial, ya que de la denuncia interpuesta no se han hallado indicios razonables o evidencias que indiquen que la agraviada ha sufrido un perjuicio económico o patrimonial.

5. No cabría la investigación si es que los hechos denunciados devienen de una relación familiar conflictiva entre las partes, ya sea por celos u otro accionar.

6. Necesariamente la víctima tiene que contar con medidas de protección otorgados por el órgano jurisdiccional ya que de no tenerlas el caso tiene una gravedad mínima.

Ahora bien lo antedicho se relaciona con el CONSIDERANDO 6.5, el cual establece que:

	<p><i>Por lo antes señalado, nos permite confirmar, pues si bien la presunta agraviada denuncia actos de Violencia Económica o Patrimonial, no obstante, no se ha obtenido hasta la fecha, mayores indicios o evidencias, que coadyuven a la incriminación hecha por la denunciante, entonces, en el sentido objetivo de la función del Ministerio Público de conformidad al articulado IV del Título Preliminar del D.L. Nro. 957, podríamos concluir que los hechos denunciados, puedan no haberse realizado, entonces los fines de la investigación no podrán surtir su efecto; por lo que, no podría persistirse una investigación con tan solo una imputación vaga, impersonalizada, genérica o imprecisa, por parte de la denunciante. En consecuencia, este despacho Fiscal, no puede limitarse a un actuar sesgado y poco objetivo, más aún que el Ministerio Público, bajo la vigencia de este nuevo modelo Procesal, rige su actuar, bajo el Principio de Legalidad “nullum crimen nulla poena sine previa lege” (no hay delito ni pena sin ley previa) y el debido proceso.</i></p>	<p>1. Son necesarios mayores elementos, indicios o evidencias que coadyuven a la sindicación realizada por la denunciante respecto de los actos de violencia económica o patrimonial, ya que de no tenerlos pues se puede concluir que los hechos denunciados nunca sucedieron tal cual como están descritos, por tanto no podrán surtir efectos y no podría persistir una investigación tan solo por una sindicación o imputación vaga, imprecisa, no acreditada, impersonalizada o genérica, ante ello el órgano institucional del Ministerio Público no puede actuar de manera impropia u poca objetiva solo basándose en hechos, además de ello y en base al Nuevo modelo de Código Procesal Penal, rige que los entes investigadores actúen bajo el principio de legalidad, es decir no existe delito ni pena sin ley previa y el debido proceso.</p>
<p>PONDERAMIENTO Y/O HALLAZGO DEL INVESTIGADOR</p>	<p>Es necesario indicar y sobre todo tener en cuenta que la Ley N° 30364 distingue a la violencia económica y/o patrimonial como un cuarto tipo de violencia acompañada de sus supuestos; sin embargo, existe un problema respecto a ello, y este radica en que ambas son diferentes, pero la ley las conceptualiza en una sola conjunción, lo cual deriva a que muchas víctimas lleguen a pesar que ambas son iguales, o que se encuadre una modalidad de violencia económica como patrimonial, lo cual desvirtúa la naturaleza propia de ambas, y tal como lo hemos desarrollado en el contenido de la fuente documental, el fiscal responsable hace alusión a que la violencia económica y patrimonial son diferentes, cuentan con su naturaleza propia que las hace diferentes, pero aun así el hecho denunciado sigue siendo investigado como una sola, por otro lado nuestro país no cuenta con mucha doctrina cuando hablamos de la regulación de la violencia económica, sino más bien opiniones, siendo que para encuadrarla de la manera mas adecuada e idenona a fin de</p>	

sancionarla tendríamos que recurrir a otras fuentes, como la Doctrina del derecho para entender que la consecuencia de cada una es el perjuicio económico o patrimonial, pero al no tener previsto un tipo penal pues habría que calzar el caso a un tipo penal que ya existe.

Por otro lado, en el la disposición de Archivo, el Fiscal hace alusión que los hechos denunciados deben ser acreditados, pero la forma o manera en como este hecho debe ser probada hasta la fecha no se tiene conocimiento, sino más bien tendríamos que recurrir al derecho comparado. Así mismo las medidas de protección son esenciales al parecer para estos casos, caso contrario no tendría mucha gravedad. Cabe resaltar que el ente rector de promover justicia como lo es el Ministerio Público, no hace alusión a un enfoque de género, sino más bien rigen su accionar bajo el principio de legalidad, esto quiero decir que los hechos no se van a poder seguir siendo investigados – si son pertinentes – ya que por ejemplo la violencia económica no es considerado un delito, no existe una pena pero si tiene una ley que la respalda. De esta manera podemos ver que por lo vacíos que existe en la ley, o su reglamentación inclusive por el legislador o los doctrinarios es que no se está garantizando a las mujeres una vida digna.

6.3.- si bien la Legislación Peruana a través de la Ley Nro.30364 en su artículo 8° establece los tipos de Violencia, como la Violencia Económica o Patrimonial, la cual versa en

LEY N°30364. LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE
PRIMER DESPACHO
Octava Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lima Norte

la denuncia, presuntamente esta se hubiera realizado por parte del investigado; entonces viene a ser objeto de análisis; llevándonos a la doctrina como fuente del Derecho, para coadyuvar si nos encontramos a un acto de Violencia que la Ley antes mencionada de conformidad a su naturaleza tuitiva protege; En nuestro país, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2015, no define a la violencia patrimonial ni económica, ni las distingue separadamente como otras legislaciones, solo establece los supuestos de violencia económica o patrimonial en forma conjunta; pero se puede advertir que los hechos materia de la denuncia, no han sido acreditadas o podría extraerse una versión coherente y lógica de los hechos, más aún, si estos hechos devienen de un tipo de Violencia Económica o Patrimonial, ya que, conforme se desprende de la denuncia, no se ha encontrado indicios razonables o evidencias que se manifiesten en un perjuicio y menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la denunciante; concluyéndose razonablemente, que estos hechos denunciados pudieron no haber sucedido y que la denuncia devendría de una relación sentimental que tuvieron conflictiva que existía entre ambas partes, productos de los celos, conforme ambas partes refieren; en otro sentido del análisis, si estos hechos pudieron haberse realizado, la denunciante no ah aportado hasta la fecha, la pre existencia del bien sustraído y que esta haya recaído en un acto de Violencia Económica o Patrimonial; máxime que, la denunciante ha presentado su desestimiento de la denuncia y el Acta de entrega obrante a fojas 22/23, asimismo, no ah sido objeto de medidas de Protección otorgadas por la autoridad Jurisdiccional, revistiendo la poca gravedad de los hechos denunciados presuntamente realizados, conforme obra a fs. 25.

DESPACHO
Octava Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lima Norte

o de poder ejercido contra las mujeres y que vulneran sus derechos económicos" (Núñez, 2009, p.3)²; o también como: "Una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos" (Medina, 2013, p.107)³; la violencia patrimonial puede ser considerada una subcategoría de la violencia psicológica, especialmente porque genera los mismos perjuicios en la víctima. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica en que el control patrimonial implica para la víctima, finalmente, dependencia del victimario. Se pretende aislar a la víctima de otras personas, generando un círculo de relación con el abusador. (Truffello, 2017, p. 3)⁴.

6.5.- Por lo antes señalado, nos permite confirmar, pues si bien la presunta agraviada denuncia actos de Violencia Económica o Patrimonial, no obstante, no se ha obtenido hasta la fecha, mayores indicios o evidencias, que coadyuven a la inculminación hecha por la denunciante, entonces, en el sentido objetivo de la función del Ministerio Público de conformidad al articulado IV del Título Preliminar del D.L. Nro. 957, podríamos concluir que los hechos denunciados, puedan no haberse realizado, entonces los fines de la investigación no podrán surtir su efecto; por lo que, no podría persistirse una investigación con tan solo una imputación vaga, impersonalizada, genérica o imprecisa, por parte de la denunciante. En consecuencia, este despacho Fiscal, no puede limitarse a un actuar sesgado y poco objetivo, más aún que el Ministerio Público, bajo la vigencia de este nuevo modelo Procesal, rige su actuar, bajo el Principio de Legalidad "*nullum crimen nulla poena sine previa lege*" (no hay delito ni pena sin ley previa) y el debido proceso.

2. Núñez, Rosela (2009) La violencia económica hacia las mujeres es una realidad ATENEA. Centros de Estudios de Género Universidad de El Salvador. Año 2. Revista 4 Ciudad Universitaria. Noviembre 2009. El Salvador

3. Medina, Graciela (2013) Violencia de género y violencia doméstica. Santa Fe, Argentina. Editorial Rubinzal Culzoni. Pág. 107. Diciembre

4. Truffello, Paola (27 de octubre de 2016). Violencia patrimonial como un tipo de violencia intrafamiliar. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de https://www.camara.cl/camara-medios/semnarios-violencia/bcn_2.pdf

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL – JURIDPRUDENCIA

Título: La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna en la Ley N° 30364

Objetivo General: Analizar si la regulación jurídica de la violencia económica prevista en la Ley 30364, garantiza la vida digna de las mujeres.

AUTOR: Haylin Luzgardis Abuhadba Alvarado

FECHA: 29 de septiembre de 2020

Fundamento del voto del magistrado Gustavo Hornos en el caso Reyes (CFP 8676/2012/1/CFC1)

FUENTE DOCUMENTAL	Cámara Federal de Casación Penal – Sala 1 CFP, Expediente N° 8676/2012/1/CFC1 – REGISTRO NRO, 2669/16.1 “Caso Reyes”, Buenos Aires: 30 de diciembre de 2016. Recuperado de https://blog.errei.us.com/wp-content/uploads/2017/05/REYES-09-05-17.pdf
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	<i>He sostenido reiteradamente la tesis de que en el enjuiciamiento penal el concepto de Ley Vigente abarca a la Constitución Nacional, a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, a los restantes Pactos Internacionales y al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, puntalicé que en casos donde pueda encontrarse comprometidos los derechos de las mujeres, debe siempre privilegiarse el estudio de la causa desde una perspectiva de género. Asimismo, puntalicé que en casos donde pueda encontrarse comprometidos los derechos de las mujeres, debe siempre privilegiarse el estudio de la causa desde una perspectiva de género (Hornos, 2016, p.8). Estando en un ámbito de la violencia económica, donde existe una relación de dominación varón-mujer, se requiere de una mirada y una visión con perspectiva de género que permita analizar el</i>

	<p><i>impacto diferencial de las acciones del Estado sobre varones y mujeres para que éstas no profundicen esa relación de dominación y contribuyan a desandarla. Hornos, 2016, p.15).</i></p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO</p>	<p>La violencia económica viene a formar parte de las diferentes modalidades de violencia contra la mujer, donde el accionar del agresor se ha orientado a defraudar sus derechos patrimoniales y económicos, siendo que dicho accionar se ha presentado mayormente en el ámbito familiar o matrimonial, por tanto debe realizarse el estudio del hecho desde una perspectiva de género, toda vez que los derechos de la víctima han sido vulnerados por su pareja, y no solo los mencionados, sino también aquellos derechos fundamentales y humanos protegidos por los Convenios y Tratados Internacionales que han tenido por objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, siendo un claro ejemplo de ello, La Convención de Belem do Para, la misma que ha establecido como obligación para los Estados Parte, sancionar todos los tipos de violencia, así como su intervención en las investigaciones del ámbito privado, pues se trata de un tipo de violencia de género. En base a ello, el magistrado, ha advertido que estando en un caso de violencia económica debe realizarse una investigación o enjuiciamiento penal de acuerdo a lo establecido en la Ley que la respalda, así como en la Constitución, en los Pactos Internacionales de los Derechos Humanos que cuentan con querarquia constitucional, así como en el Código Penal y su Código Procesal Penal, además de ello, los entes de justicia deben hacer un análisis donde se denote las relaciones asimétricas de poder y situaciones de desigualdad entre el hombre y la mujer, lo cual implica investigar los hechos desde una perspectiva de género. (p.15).</p>
<p>PONDERAMIENTO DEL INVESTIGADOR/CONCLUSIÓN</p>	<p>De lo antedicho por el magistrado respecto al caso Reyes, se determinó efectivamente que la violencia económica, forma parte de los tipos de “violencia generado contra la mujer”, en donde existe una clara discriminación contra la misma toda vez que existe un menosprecio al género femenino y la superioridad del hombre, siendo que dicha conducta debe ser erradicada ya que las mujeres no ejercen de manera libre sus derechos humanos y económicos, en base a ello es que cada Estado asume la responsabilidad de ser garante de los derechos humanos de las víctimas que sufren violencia, tal es el caso que nuestro país esta ratificado con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de “Belem Do Pará) y también con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), siendo ello así se le tiene que dar una asistencia integral, eficaz y oportuna, y cada país ratificado a las convenciones, tiene que investigar y sancionar desde una perspectiva de género, ya que se tiene que se tienen que puntualizar y relucir lo que destacan los tratados internacionales antes mencionados, además de ello se tiene que probar</p>

justamente que la víctima se encuentra supeditada a lo que le demanda su agresor, así como que esta dependa económicamente de su agresor, en donde se vean vulnerados sus derechos y en nuestro país lamentablemente no se está siguiendo lo indicado, es decir no están siguiendo la línea de investigar desde una perspectiva de género, cuando es una obligación ello, ya que ello tiene como punto de partida visibilizar las relaciones de poder y subordinación entre varones y mujeres, construidas histórica, social y culturalmente, lo cual no está garantizando a las víctimas una vida digna toda vez que de los casos presentados por violencia económica, son respaldados en otros tipos penales, por tanto no están siguiendo los lineamientos del enfoque de género, a pesar de que en el artículo 3° de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar – señala los ENFOQUES que los operadores deben aplicar en todos los casos de violencia, siendo uno de ellos el ENFOQUE de DERECHOS HUMANOS y el ENFOQUE DE GÉNERO, la cual “ Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.” Ante ello, es importante indicar que para dar un correcto abordaje en los casos de violencia económica, los operadores de justicia deben tener una capacitación y una mirada sensibilizada en cuanto al enfoque de género o la perspectiva de género, esto con la finalidad de no generar perjuicios o prácticas estereotipadas que ocasionen una revictimización y se siga manteniendo las relaciones desiguales de poder. Y claro está que la perspectiva de género permite identificar el desequilibrio de poder y así promover remedios que resulten adecuados para empoderar a la víctima, revertir la opresión sufrida y garantizar plenamente los derechos vulnerados.

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL – LEY

Título: La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna en la Ley N° 30364

Objetivo General: Analizar si la regulación jurídica de la violencia económica prevista en la Ley 30364, garantiza la vida digna de las mujeres.

AUTOR: Haylin Luzgardis Abuhadba Alvarado

FECHA: 29 de septiembre de 2020

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	ANÁLISIS DEL CONTENIDO
<p>“LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ” - Ley de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.</p>	<p style="text-align: center;"><i>CAPITULO III DEBERES DE LOS ESTADOS Artículo 7</i></p> <p><i>Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;</i></p>	<p>En el artículo 7 de la Convención de Belem do Para, contempla todas las obligaciones que los Estados Parte han asumido para condenar todas las formas de violencia contra la mujer, para ello se debe analizar los incisos b), c), d), e) y f) (subrayados en negrita) toda vez que estos deben responder al modelo de intervención contra la violencia de género. Para tal efecto, y en base a los deberes estatales aludidos en los incisos ya mencionados se pone en evidencia dos propósitos del modelo de intervención contra la violencia de género:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Interrumpir el ciclo de la violencia contra la mujer, con la adopción de medidas inmediatas que responden a la urgencia de la situación, representan la determinación judicial de riesgo y están centradas en modificar la conducta del

(04 de julio de 1996).
Resolución Legislativa
N° 26583.

- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;**
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;**
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;**
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;**
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;**
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso**

agresor a efecto de que se abstenga de continuar vulnerando derechos fundamentales y, en especial, el derecho a una vida libre de violencia; protegiendo a la víctima de más agresiones.

- Investigar y castigar al autor de los actos de violencia contra las mujeres para prevenir una nueva victimización y sucesivos actos de violencia; para ello, se requiere tipificar como delito todas las manifestaciones de la violencia contra las mujeres.

Los propósitos de acorde a los deberes de los Estados Parte, ponen de manifiesto que la interrupción de la violencia contra la mujer se realiza con medidas de protección y un castigo al autor de los actos de violencia destinado a acreditar la participación en la comisión del ilícito penal y, por tanto, sancionarlo punitivamente. Siendo que dichos propósitos se complementan pero resultan autónomos en razón de perseguir fines distintos y valerse de medios diferentes.

	<p><i>efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y</i></p> <p>h) <i>Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.</i></p>	
<p>PONDERAMIENTO Y/O HALLAZGO DEL INVESTIGADOR</p>	<p>El modelo de intervención de la violencia de género de la Ley N° 30364, cuenta con dos etapas secuenciales por así decirlo, siendo que la primera es la de protección (se inicia ante los juzgados de familia concluyendo con el otorgamiento de las medidas de protección), la segunda etapa es la denominada etapa de sanción dirigida por los órganos jurisdiccionales en materia penal concluyendo con la expedición de una sentencia (ya sea absolutoria o condenatoria) por delitos vinculados a hechos que son considerados actos de violencia contra la mujer; luego de ello se produce la remisión de los actuados a la Fiscalía Penal para la formulación de la denuncia penal. Dichas etapas de por si son autónomas, y estando que existe mayor indefensión al momento de la calificación de la denuncia penal por parte del fiscal entonces se debe partir por ello, y a pesar de que se valen de medios diferentes, el modelo de intervención no sigue los propósitos del modelo descrito por los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 7 de la Convención de Belem do Para, toda vez que en el segundo propósito, es en donde el Fiscal penal deniega la formulación de la denuncia penal por la falta de tipo penal tratándose de la violencia económica o patrimonial claro ejemplo de ello, lo cual terminando exponiendo a Perú a una denuncia tal vez por inobservar una obligación internacional que asumió al momento de ratificar este Tratado de Derechos Humanos. Es más, la Convención Belem do Pará hace mención al principio de “control de convencionalidad”, esto significa que las normas nacionales y los actos procesales vayan de acuerdo con lo dispuesto en las convenciones interamericanas de derechos humanos, entre ellas la denominada convención. Es necesario indicar que la Convención busca proteger los derechos de las mujeres y eliminar cualquier tipo de violencia que se genere contra la mujer, y para ellos los Estados se han comprometido en implementar todos aquellos deberes mencionados, pero hasta la fecha Perú no lo ha hecho si hacemos referencia a la violencia económica o patrimonial.</p>	

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL – INFORME

Título: La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna en la Ley N° 30364

Primer Objetivo Específico: Determinar si el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de la violencia económica previsto en la Ley 30364, vulnera la dignidad de la mujer

AUTOR: Haylin Luzgardis Abuhadba Alvarado

FECHA: 29 de septiembre de 2020

Informe de la Secretaria de Estado de Servicios Sociales e Igualdad 2019 “La violencia de género en los jóvenes. Una visión general de la violencia de género de la violencia de género aplicada a los jóvenes de España”.

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
Estudios de la Secretaria de Servicios Sociales e Igualdad (2019). Informe “La violencia de género en los jóvenes. Una visión general de la violencia de género de la violencia de género aplicada a los jóvenes de España. Recuperado de: www.injuve.es/2019/07/estudioviolenciawe_injuve	<i>La violencia económica no siempre se produce en situaciones de pobreza o de recursos económicos escasos. Pueden darse casos en los que las víctimas vivan cómodamente, incluso con lujo, pero careciendo de control sobre su dinero, de la familia o las decisiones sobre cómo emplearlo. No sólo se da en aquellos casos en los que la víctima no trabaja fuera de casa. (Injuve, 2019, p.17). Existen casos en los que víctimas trabajan, pero se ven obligadas a entregar su sueldo cada mes al maltratador, siendo éste quien lo gestiona. Así, la economía se convierte en una forma de violencia por el sufrimiento que produce depender constantemente de alguien que convierte el dinero en una forma de limosna, afectando a la autoestima de la víctima. Este tipo de violencia vulnera la confianza de las víctimas, a su dignidad y causa daños psicológicos.</i>
	Una de las modalidades de la violencia económica tiene que ver con los recursos económicos de la mujer o sus ingresos propios, y de acuerdo al informe claro está

**PONDERAMIENTO DEL
INVESTIGADOR/CONCLUSIÓN**

que dicha violencia se puede presentar en diferentes situaciones, ya sea que la víctima provenga de una familia adinerada o pobre, ambas pueden llegar hacer víctimas. Por otro lado. El control del dinero no solo hace referencia al dinero propio de la víctima sino también de las decisiones sobre como emplear el mismo, y claro las mujeres que trabajan fuera del hogar son las mayores victimas cuando se hace referencia a la violencia económica, la cual viene hacer una modalidad que se presenta cuando el agresor engaña a la víctima o la obliga a entregar su sueldo o lo que perciba, para que de esta manera él pueda administrarlo, para que de esta manera se produzca un sufrimiento recóndito en las victimas obteniendo como consecuencia que la mujer dependa económicamente de su agresor, afectando la autoestima de la víctima, pero también causa daños psicológicos.

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL – INFORME

Título: La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna en la Ley N° 30364

Primer Objetivo Específico: Determinar si el supuesto de limitación o control de sus ingresos económicos de la violencia económica previsto en la Ley 30364, vulnera la dignidad de la mujer

AUTOR: Haylin Luzgardis Abuhadba Alvarado

FECHA: 29 de septiembre de 2020

Informe del Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas 2006 “Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos”.

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Estudio de la División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaria de las Naciones Unidas (2006). Informe del Estudio presentado por el Secretario General en cumplimiento de la Asamblea General: “Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos”. Recuperado de https://www.refworld.org/es/pdfid/5b6892064.pdf</p>	<p><i>Las desigualdades económicas pueden ser un factor causal de la violencia contra la mujer tanto a nivel de los distintos actos de violencia como a nivel de las tendencias económicas de amplia base que crean o exacerban las condiciones propicias para dicha violencia. Esas desigualdades económicas pueden encontrarse en los niveles local y nacional, así como a nivel mundial. Las desigualdades económicas que afectan a las mujeres y la discriminación contra la mujer en esferas tales como el empleo, los ingresos, el acceso a otros recursos económicos y la falta de independencia económica reducen la capacidad de las mujeres para actuar y tomar decisiones, e incrementan su vulnerabilidad a la violencia.. A pesar de los adelantos generales logrados en la condición económica de las mujeres en numerosos países, numerosas mujeres siguen haciendo frente a la discriminación en los sectores formal e informal de la economía, así como a la explotación económica dentro de la familia. (ONU, 2006, p.54). La falta de empoderamiento económico de las mujeres, que también se refleja en la falta de acceso y control respecto de recursos económicos tales como la tierra y los bienes muebles, el</i></p>

	<p>salario y el crédito, pueden colocarlas en situación de correr un mayor riesgo de violencia. Además, las restricciones al control de las mujeres sobre los recursos económicos, como los ingresos del hogar, pueden constituir una forma de violencia contra la mujer en la familia. Si bien la independencia económica no protege a las mujeres de la violencia, el acceso a los recursos económicos puede incrementar la capacidad de las mujeres de hacer opciones significativas, en particular escapar de situaciones de violencia y obtener acceso a mecanismos de protección y reparación. Algunos estudios también miden los comportamientos dominantes del marido y el abuso económico, por ejemplo, el hecho de negar a una mujer el acceso a los recursos, en particular sus propios ingresos, o el control sobre dichos recursos, así como las actitudes hacia la violencia, como las circunstancias en las que existe la percepción de que un marido tiene justificación para golpear a su mujer. (p.91).</p>
<p>PONDERAMIENTO DEL INVESTIGADOR/CONCLUSIÓN</p>	<p>La modalidad referente a la limitación o control de los ingresos económicos de la mujer o llamado también dominio de los ingresos de la víctima hace referencia a una forma de ejercer violencia de manera indirecta pero latente, toda vez que existe una desigualdad económica entre el agresor y la víctima, a pesar que esta última es quien genera sus propios ingresos económicos, quedando supeditada a las decisiones de su agresor a través de la llamada independencia económica, la cual termina reduciendo la capacidades de las mujeres para actuar y tomar decisiones, y conforme él informe arribado es de modo cierto afirmar que en la actualidad se han dado muchos logros referentes a la condiciones económicas de las mujeres en todos los ámbitos, inclusive el familiar; sin embargo, aun siguen existiendo casos donde la mujer es violentada económicamente, donde se ve afectado el disfrute propio de sus ingresos económicos a través del control, administración y limitación de los mismos, por tanto las mujeres pierden el empoderamiento económico que tuvieron en algún momento o que nunca lo tuvieron, colocando a la misma en un riesgo mayor de violencia; siendo que la solución sería el acceso de las mujeres a sus propios ingresos económicos o recurso para que de esta manera incremente sus capacidades, escapando de las situaciones de violencia.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL – INFORME

Título: La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna en la Ley N° 30364

Segundo Objetivo Específico: Precisar si la violencia económica en el supuesto de privación de acceso al trabajo, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer.

AUTOR: Haylin Luzgardis Abuhadba Alvarado

FECHA: 29 de septiembre de 2020

Informe de publicaciones de la Corte Interamericana (Corte IDH) 2018 “Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°04: Derechos humanos y mujeres”.

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). Informe del Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 04: “Derechos Humanos y Mujeres”. Recuperado de www.corteidh.or.cr › sitios › libros › todos › docs › cuadernillo4</p>	<p><i>La Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer sólo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”. La Relatora se refirió a “fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo”, entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse. (OEA, 2018, p. 9). Estos factores, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo. La incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se</i></p>

	<i>ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos.</i>
PONDERAMIENTO DEL INVESTIGADOR/CONCLUSIÓN	De acuerdo al informe realizado por la OEA, se denota claramente que la violencia generada contra la mujer es generada por una desigualdad entre el género femenino y masculino, la cual aún se encuentra presente en la sociedad, siendo que uno de los actos, en donde más se encuadra la desigualdad entre estos dos géneros, es precisamente el no acceso de la mujer a un trabajo, dicho en otras palabras la prohibición que tienen las mujeres por parte de su pareja de acceder a un trabajo, y tal como lo indican en el informe, en México ha existido por así decirlo una obligación a la fuerza para que las mujeres puedan acceder a un trabajo, ya que de este modo se les estaría proporcionado independencia económica además de ello las mujeres tendrían nuevas oportunidades para formarse, lo cual ayudaría a erradicar la discriminación que ya es existente, la misma que ha generado la pérdida de la dignidad del género femenino.



GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL – INFORME

Título: La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna en la Ley N° 30364

Segundo Objetivo Específico: Precisar si el supuesto de privación de acceso al trabajo de la violencia económica previsto en la Ley 30364, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer

AUTOR: Haylin Luzgardis Abuhadba Alvarado

FECHA: 29 de septiembre de 2020

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011 “El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales”.

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011) Informe la Organización de los Estados Americanos “El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales”. Recuperado de http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mujeresdesc2011.pdf</p>	<p><i>Varios países poseen, en mayor o menor medida, normas discriminatorias y/o restricciones a los derechos civiles de la mujer dentro del matrimonio sea en la administración de los bienes propios de cada cónyuge o aquellos de otro tipo; en la representación del hogar conyugal o jefatura del hogar en el ejercicio de la patria potestad; en la fijación del domicilio conyugal, o la posibilidad de contraer nuevas nupcias; en la necesidad de autorización expresa o implícita del marido para trabajar y comerciar; o en el derecho a la propiedad de la tierra. (CIDH, 2011, p. 112). En el mismo informe, la CIDH recomendó a los Estados “eliminar serias restricciones para la mujer, que surgen de otorgar la representación conyugal o jefatura del hogar al marido, y del establecimiento de roles en que la mujer es limitada al ámbito doméstico. Estas restricciones incluyen: la facultad del marido a oponerse a que la mujer ejerza profesión, industria, oficio o comercio, cuando considere que ello perjudica el interés y cuidado de los hijos, y demás obligaciones hogareñas; la asignación al marido de la patria</i></p>

	<i>potestad decisiva sobre los hijos; y la designación del marido como administrador único del patrimonio conyugal.</i>
PONDERAMIENTO DEL INVESTIGADOR/CONCLUSIÓN	<p>Se sabe que varios países desde épocas antiguas han discriminado a la mujer por el rol que se le ha asignado a la misma, que justamente es ocuparse del hogar y realizar todas las tareas que demanda, mientras que a los hombres se le ha asignado el rol de salir a laborar fuera del hogar y llevar dinero, y si bien en la actualidad las mujeres se han vuelto empoderadas ya que tenemos la llamada “libertad” de poder trabajar fuera de casa; sin embargo, aún existen casos donde las mujeres son violentadas económicamente en el sentido de que se ve privada por su pareja de poder laborar fuera del hogar, siendo que las víctimas más perjudicadas de este tipo de violencia son las mujeres casadas ya que el accionar de su agresor es justamente “limitar a la mujer en cuanto a superarse profesionalmente y que de este modo dependa económicamente de él”, y con referencia a ello la Comisión Interamericana ha indicado que varios países aún no están capacitados para enfrentar este tipo de limitación ya que se ha denotado discriminación en el contenido de las mismas, ya que no existe la igualdad entre la mujer y el hombre dentro del matrimonio en varios ámbitos de la vida diaria, siendo esto una restricción para el pleno desarrollo de la mujer en el ámbito laboral, es decir su propio emprendimiento, es por ello que los Estados deben eliminar entre muchas esta restricción en especial ya que afecta a la mujer toda vez que queda supeditada económicamente con su pareja.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL – LEY

Título: La regulación jurídica de la violencia económica contra la mujer como garantía de una vida digna en la Ley N° 30364

Segundo Objetivo Específico: Precisar si el supuesto de privación de acceso al trabajo de la violencia económica previsto en la Ley 30364, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer

AUTOR: Haylin Luzgardis Abuhadba Alvarado

FECHA: 29 de septiembre de 2020

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	ANÁLISIS DEL CONTENIDO
<p>CEDAW – Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (13 de Septiembre del 1982). Resolución Legislativa N° 23432.</p>	<p><i>Artículo 16</i> <i>1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:</i> <i>a) El mismo derecho para contraer matrimonio;</i> <i>b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;</i> <i>c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;</i></p>	<p>Respecto al artículo 16 de la Convención Cedaw, es necesario establecer que la finalidad que se busca es que exista medidas adecuadas por parte de los Estados que están suscritos al mencionado Convenio, a fin de eliminar la discriminación de la Mujer pero en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares asegurando la igualdad entre hombres y mujeres dentro del seno familiar, y para ello es necesario mencionar la Recomendación N° 21 que establece el Convenio mismo respecto del artículo 16, sobre todo del inciso g), siendo que su contenido es el siguiente:</p> <p><i>“Históricamente, la actividad humana en las esferas pública y privada se ha considerado de manera diferente y se ha reglamentado en consecuencia. En todas las sociedades, por</i></p>

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer

mucho tiempo se han considerado inferiores las actividades de las mujeres que, tradicionalmente, han desempeñado su papel en la esfera privada o doméstica. Puesto que dichas actividades tienen un valor inestimable para la supervivencia de la sociedad, no puede haber justificación para aplicarles leyes o costumbres diferentes y discriminatorias. Los informes de los Estados Partes ponen de manifiesto que existen todavía países en los que no hay igualdad de jure. Con ello se impide que la mujer goce de igualdad en materia de recursos y en la familia y la sociedad. Incluso cuando existe la igualdad de jure, en todas las sociedades se asignan a la mujer funciones diferentes, que se consideran inferiores.” (1994, p. 4)

Ahora bien en cuanto al inciso g) del mencionado artículo, la recomendación insta a:

“Los principios de equidad, justicia y plena realización de todos son la base de una familia estable. Por consiguiente, marido y mujer deben tener el derecho de elegir su profesión u ocupación con arreglo a su propia capacidad, aptitudes o aspiraciones, según disponen los apartados a) y c) del artículo 11 de la Convención. Además, cada uno debe tener el derecho a escoger su nombre para conservar su individualidad e identidad dentro de la comunidad y poder distinguirlo de los demás miembros de la sociedad. Cuando la ley o las costumbres obligan a una mujer a cambiar de nombre con ocasión del matrimonio o de la disolución de éste, se le deniega este derecho.” (1994, p.6).

De lo antes citado, es necesario mencionar el contenido de los incisos a) y c) del artículo 11, ya que ambos forman parte elemental para el entendimiento de la modalidad suscrita como prohibición del trabajo por parte de la pareja de la víctima, obteniendo como consecuencia la vulneración de los siguientes derechos, existiendo una desigualdad entre estos dos géneros:

	<p><i>obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.</i></p>	<p><i>“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:</i></p> <p><i>a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;</i></p> <p><i>c) El derecho a elegir libremente profesión y epleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readistramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico.”</i></p>
<p>PONDERAMIENTO Y/O HALLAZGO DEL INVESTIGADOR</p>	<p>El artículo 16° de la Convención del Cedaw viene hacer fundamental para explicar el punto determinante de que la igualdad no solo se presenta para con los entes rectores respecto a la discriminación por razón de sexo, etnia, cultura u otro aspecto que se presente contra otra persona sea cual sea su género, y encontrándonos en una modalidad como la “privación de acceso al trabajo” como violencia económica el artículos antes descrito hace mención a la obligación que tienen los estados de adoptar todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos vinculados al matrimonio y a las relaciones familiares, es decir que desde ese ámbito debe comenzar la igualdad entre el hombre y la mujer o pareja. Siendo ello así entonces debemos decir que la igualdad comienza en el ámbito de la familia para aquellas mujeres que son privadas de su desarrollo profesional, laboral entre otros aspectos, es mas en el inciso g) mencionan que tanto el hombre y la mujer tienen los mismos derechos como marido y mujer (es decir de pareja) para que entre ellos exista el derecho de elegir la ocupación entre otras, así mismo esté vinculado con dos derechos establecidos en el artículo 11 de la mencionada convención, esto es que “el derecho de trabajo en cualquier parte del mundo viene hacer un derecho inalienable de todo ser humano y también el derecho que tienen todos sin distinción de poder elegir libremente sin ninguna coacción un empleo (...). Ahora bien, la Convención CEDAW busca con este artículo que exista una igualdad de derechos del hombre y la mujer no solo en la sociedad, sino en especial en el ámbito familiar, ya que como se sabe desde épocas antiguas hasta la actualidad sigue existiendo la inferioridad de la mujer por las actividades que desempeña la mujer en el hogar, pero son aquellos que de por si le ha demandado el esposo ya que es su papel en dicha esfera, no siendo necesario que se desarrollen en el ámbito laboral, lo cual termina fomentando la desigualdad entre ambos arraigada por la discriminación</p>	

en primer término que tiene el agresor respecto de la mujer, por tanto el tratamiento de la llamada "igualdad" para con la mujer en la familia debe ser tanto ante la ley como en privado.